



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

02

**MARZO
ABRIL
2022**

- **SALA PENAL**
- **SALA LABORAL**
- **SALA CIVIL**
- **SALA DE FAMILIA**
- **SALA CIVIL -
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

www.tribunalsuperiordecali.gov.co

www.ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/jurisprudencia

SALA PENAL

- PERSPECTIVA DE GÉNERO / ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO / TENSIÓN ENTRE DERECHOS / ACCESO A LA JUSTICIA MATERIAL, LA FINALIDAD DEL PROCESO, OBTENER EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN DELITO Y QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN / LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS MUJERES EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO / DERECHO CONSTITUCIONAL A NO DECLARAR EN CONTRA DE LOS PARIENTES CERCANOS / VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN PREVIA QUE FUERA INTRODUCIDA AL JUICIO COMO PRUEBA DE REFERENCIA.....9
- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / FINALIDAD DEL DERECHO PENAL / ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA / AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD Y DAÑO AL BIEN JURÍDICO DE LA UNIDAD Y ARMONÍA FAMILIAR E INTEGRIDAD FÍSICA Y SALUD..... 11
- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / AGRAVANTE POR RAZÓN DEL GÉNERO NO CONCORRE SOLO PORQUE LA VÍCTIMA SEA MUJER / IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURACIÓN CONCURSO HOMOGÉNEO 13
- INTERÉS PARA RECURRIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO / NULIDAD PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO / PROPORCIONALIDAD EN PREACUERDO / PREACUERDOS – SIN BASE FÁCTICA..... 14
- DECLARACIONES ANTERIORES / TESTIMONIO ADJUNTO / INCORPORACIÓN DE LA ENTREVISTA COMO TESTIMONIO ADJUNTO / SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, Y HURTO CALIFICADO 15
- AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL / VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN ÍDEM / DOSIMETRÍA DE LA PUNIBILIDAD / HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR 17
- DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES / INCENDIO / CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES / RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE INCENDIO AGRAVADO / INDIVIDUALIZACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA / PRISIÓN DOMICILIARIA, EL PROCESADO DEBE CONTAR CON ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL 19
- HOMICIDIO CULPOSO / FIGURA BAREMO O MODELO DIFERENCIADA / MEDIO AUXILIAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO NO PERMITIDO / VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL ESTÁNDAR PARA CONDENAR / ATIPICIDAD POR FALTA DEL TIPO SUBJETIVO / ATIPICIDAD POR AUSENCIA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA / EL DEBER DE CUIDADO20
- VALORACIÓN PROBATORIA / PRUEBA ILEGAL / GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IN DUBIO PRO REO - DUDA EN FAVOR DEL PROCESADO DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO / FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA.....22
- AUDIENCIA PREPARATORIA / VALORACIÓN DE LA PRUEBA / PRUEBA TESTIMONIAL / INADMISIÓN DE LA PRUEBA REPETITIVA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.....23
- DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE / TESTIMONIO / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.....24



- VALORACIÓN PROBATORIA / AUTORÍA MEDIATA / ERROR DE TIPO INVENCIBLE / ESTADO DE INIMPUTABILIDAD POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO CON BASE PATOLÓGICA.....26
- CONEXIDAD PROCESAL CAUSAL 4 DEL ART. 51 DE LA LEY 906 DE 2004 / REQUISITOS / DIFERENTE A CONEXIDAD SUSTANCIAL.....27
- DE LA PENA CUMPLIDA / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / PREACUERDO.....27
- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO PARA REDENCIÓN DE PENA / LA CALIFICACIÓN DEFICIENTE ES NEGATIVA / LA SATISFACTORIA EQUIVALE A POSITIVA28
- DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL / HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO30
- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE FUGA DE PRESOS / TIPICIDAD SUBJETIVA31
- DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN / LEGALIDAD DE PREACUERDO / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES32
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / JUSTICIA PENAL MILITAR / SE VULNERA POR NO DECIDIR RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GOBERNADOR DE RESGUARDO INDÍGENA / LEGITIMACIÓN / PRINCIPIOS IURA NOVIT CURIA Y DE CARIDAD HERMENÉUTICA33
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / TRÁMITE INCIDENTAL / ACCIONADO INCURRIÓ EN DEFECTO FÁCTICO34
- ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO / PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PAGO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA.....34
- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / EXIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL DE PODER ART. 74-5 DEL C.G.P. Y DTO. 806 DE 2020 / APLICA A ASUNTOS PENALES / PODER ESPECIAL CONFERIDO POR MENSAJE DE DATOS35

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

- IDONEIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL MENOR INFRACTOR / ACUMULACIÓN DE SANCIONES37

SALA LABORAL

- TÍTULO EJECUTIVO ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE UN RECONOCIMIENTO PENSIONAL DE JUBILACIÓN / COBRO COACTIVO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES39
- NULIDAD PROCESAL- OMISIÓN DECRETO PRUEBA / OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA PROPONER NULIDAD / OMISIÓN OPORTUNIDAD APELACIÓN / EXCESO RITUAL MANIFIESTO....40
- ENFERMEDAD PROFESIONAL / ESTRÉS LABORAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES41



- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJO POSTUMO / DEVOLUCIÓN DE MESADAS INDEBIDAMENTE CANCELADAS A OTROS BENEFICIARIOS - ABUELOS DEL MENOR, INTEGRANTES DE OTRO NÚCLEO FAMILIAR.....42
- GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.....43
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES IMPOSIBILIDAD DE PREDICAR ANALOGÍA FRENTE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / LA CAUSANTE NO DEJÓ ACREDITADO EL DERECHO A SUS BENEFICIARIOS / DEFENSA DE LA POBLACIÓN JOVEN.....44
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUXILIAR DE ENFERMERÍA SERVICIO EN CASA / PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD45
- LIQUIDACIÓN IBL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DISFRUTE DE LA PENSIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES46
- EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN / EMCALI / LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR47
- VÍNCULO DE NATURALEZA LABORAL / PRINCIPIO DE LA REALIDAD TRABAJADOR RECLUSO....47
- SUSTITUCIÓN PATRONAL / REINTEGRO CONVENCIONAL- PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR.....48
- CONTRATO REALIDAD / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / INTERMEDIACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.....49
- SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990 / ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA / LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN / SOLIDARIDAD / OBLIGACIÓN PÓLIZA DE SEGURO50
- EFECTOS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN / SANCIÓN MORATORIA - CONDICIÓN FINANCIERA DEL EMPLEADOR / SOLIDARIDAD51
- CONTRATO DE APRENDIZAJE / CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA / ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL DERIVADOS DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL PATROCINADOR.....52
- REINTEGRO / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA / PENSIÓN DE JUBILACIÓN VITALICIA / EFECTOS EX TUNC DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999.....53

SALA CIVIL

- DEL CONTRATO DE SEGURO - NATURALEZA Y ELEMENTOS ESENCIALES / PRIMA O PAGO DEL SEGURO / MOMENTO EN QUE SE ENTIENDE CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO / RENOVACIÓN AUTOMÁTICA / INEXISTENCIA DE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO56
- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - CONCURRENCIA DEL PAGO PRESTACIONAL (EPS CANCELÓ EL 66.66% DEL VALOR DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN) CON EL COBRO DE LAS INDEMNIZACIONES POR TENER ORIGEN O FUENTE DISTINTA / LUCRO CESANTE FUTURO POR LA INCAPACIDAD PARCIAL O PERMANENTE / PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - ACTIVIDAD PELIGROSA57



- OPERACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA / INOBSERVANCIA O EJECUCIÓN TARDÍA O IMPERFECTA DE LA OBLIGACIÓN DE CARGUE DE LA MERCANCÍA EN LOS TIEMPOS PREVISTOS EN LA LEY / LLAMADA EN GARANTÍA CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA DE CARRETERA / REEMBOLSO PRETENDIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE FRENTE A LA GENERADORA DE CARGA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.....59
- NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO / FALTA DE CONSENTIMIENTO / COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL EN LA SUCESIÓN / COLIGACIÓN DE LOS CONTRATOS / RESTITUCIONES MUTUAS61
- LEGITIMACIÓN RESTITUCIÓN DE INMUEBLE / CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL / MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES EN CABEZA DEL DEPOSITARIO PROVISIONAL DESDE DILIGENCIA DE SECUESTRO 63
- REIVINDICATORIO DE DOMINIO + DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / EMANCIPACIÓN DE LA TENENCIA PARA CONVERTIRSE EN POSEEDOR / TENENCIA PRECARIA64
- VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO / RESTITUCIONES MUTUAS / MODIFICACIÓN VERBAL EFECTUADA POR LAS PARTES A UN CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, DADOS LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA DE ESE NEGOCIO66
- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / CONCURRENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE Y EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / ANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, QUEDA DESVIRTUADA LA AFECTACIÓN ECONÓMICA / INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL67
- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / SOLIDARIDAD / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL DAÑO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDADA, TIENEN ORIGEN O FUENTE DISTINTA68
- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - EPS RESPONDE POR LA ATENCIÓN EN SALUD QUE RESULTE LESIVA DE LA LEX ARTIS / NATURALEZA DE LA AMPLIACIÓN DE LA NECROPSIA / LUCRO CESANTE FUTURO / PERJUICIOS MORALES / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.....70
- PERTENENCIA / SUMA DE POSESIONES / ACREDITACIÓN DE MUTACIÓN DE TENEDOR A POSEEDOR / CARGA PROCESAL DE ESTIMAR BAJO JURAMENTO LAS MEJORAS72
- PROCEDENCIA A DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO” EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMÚN73
- OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS / FACTURA BASE DE DEMANDA INEXIGIBLE POR VÍA EJECUTIVA74
- VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LOS DEMANDANTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR ORGANISMOS SINDICALES CUYA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES DELEGA EN ÓRGANOS COLEGIADOS SU DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN75
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL / DETRIMENTO PATRIMONIAL76



- VERBAL ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE UN INMUEBLE / CARENCIA DE FECHA PRECISA PARA REALIZAR LA ESCRITURA PÚBLICA / LEGITIMACIÓN PARA IMPETRAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO / CONTRATANTES DE BUENA FE / FRUTOS CIVILES Y RESTITUCIONES MUTUAS.....76
- NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE MANDATO / DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO78
- NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA QUE LA LEY NO CONSAGRA / TÉRMINO CON QUE CUENTA EL JUEZ PARA DICTAR SENTENCIA NUEVAMENTE, AL SER REVOCADA LA SENTENCIA ANTICIPADA PARA CONTINUAR EL TRÁMITE.....79
- CONTRATO DE COMPRAVENTA / CESIÓN CONTRACTUAL / FIDUCIA / RESTITUCIÓN VALOR CANCELADO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL / COSTO DE LAS OBRAS DE LA ZONA DE AMORTIGUACIÓN PLUVIAL.....80

SALA DE FAMILIA

- INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO / HEREDERO Y TERCERO POSEEDOR / POSESIÓN EJERCIDA POR LOS HEREDEROS82
- MALTRATO VERBAL Y PSICOLÓGICO / TRANSCRIPCIONES DE CONVERSACIONES VÍA WHATSAPP E INFORMES DE PSICÓLOGA / PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD83
- DECLARATIVO VERBAL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO / IMPOSICIÓN DE CONDENA ALIMENTARIA / MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / VIVIENDA EDIFICADA EN BIEN PROPIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / RECOMPENSA84
- DE LA POSTURA PROCESAL DEL HEREDERO DETERMINADO / DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / DE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.....85
- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / SUCESIÓN / INMUTABILIDAD DEL FALLO APROBATORIO DE LA PARTICIÓN / DILIGENCIA DE SECUESTRO.....86
- DENEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, QUE NEGÓ EL DECRETO DE UNA PRUEBA “POR EXTEMPORÁNEA”87
- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA EDUCACIÓN / COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD / TRANSPORTE ESCOLAR.....88
- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO INCAPACIDADES OBIANDO LA INCLUSIÓN DEL ACTOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA EPS ACCIONADA89
- ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO / PROCESO DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA / INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y APLICANDO EL PRINCIPIO DEL EFECTO ÚTIL DE LA NORMA90
- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y HABEAS DATA / CORRECCIÓN, RECTIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL POR PARTE DE COLPENSIONES91



- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS / CERTIFICADO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL EJECUTADO COMO ASIGNACIONES SALARIALES, PENSIONES Y CESANTÍAS / JUZGADO INCURRE EN EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.....92
- HÁBEAS CORPUS / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR / DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR / EXONERACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR ANTE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....93

SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- RESTITUCIÓN, PROTECCIÓN O REPARACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS / CONDICIÓN DE VÍCTIMA PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL DECRETO-LEY 4633 DE 2011 / DERECHO A LA AUTONOMÍA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO INDÍGENA - PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL Y AL CUBRIMIENTO POR EL PRINCIPIO DE LA ACCIÓN SIN DAÑO95
- PRESUNCIÓN DE DESPOJO / NULIDAD DE LA COMPRAVENTA PRIVADA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NO ENCUENTRA ACREDITADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA / MEDIDA DE ATENCIÓN, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCIÓN SIN DAÑO, CON DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL97
- DE LAS PRESUNCIONES Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.....99
- NOCIÓN DE UAF Y EXTENSIÓN DE LA MISMA COMO MÁXIMA A ADJUDICAR EN TRATÁNDOSE DE FUNDOS BALDÍOS / ADJUDICACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS SOBREPASA EL MÁXIMO DE LA UAF QUE RIGE PARA LA ZONA O MUNICIPIO DE UBICACIÓN DE LOS MISMOS / SOLICITANTE PROPIETARIO O POSEEDOR DE OTROS PREDIOS RURALES EN EL TERRITORIO NACIONAL / REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BALDÍO / BIENES BALDÍOS SUSCEPTIBLES DE RESTITUCIÓN.....100
- PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1448 DE 2011 / CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDORES / DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES..... 102
- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO / ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL BIEN RECLAMADO 104



SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PERSPECTIVA DE GÉNERO / ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO / TENSIÓN ENTRE DERECHOS / ACCESO A LA JUSTICIA MATERIAL, LA FINALIDAD DEL PROCESO, OBTENER EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN DELITO Y QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN / LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS MUJERES EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO / DERECHO CONSTITUCIONAL A NO DECLARAR EN CONTRA DE LOS PARIENTES CERCANOS / VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN PREVIA QUE FUERA INTRODUCIDA AL JUICIO COMO PRUEBA DE REFERENCIA

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201910235-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia ordinaria aprobada por acta # 108
FECHA:	abril 27 de 2022
DELITO:	Acceso carnal y actos sexuales con menor de 14 años e Incesto
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia ordinaria, mediante la cual se condenó al procesado, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, actos sexuales con menor de 14 años agravados e incesto, como autor responsable, a la pena de 25 años de prisión
DECISIÓN:	Confirma la sentencia ordinaria en lo que fue objeto de apelación

Fuente Normativa: Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 / Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- de 1979 / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer–Convención de Belem do Pará / Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (Ley 74 de 1968) Art. 14 # 3 Lit. a / Convención Americana de San José de Costa Rica Art. 8 # 2 Lit. b / Constitución Política Art. 33 / Código de Procedimiento Penal Art. 284, 372, 381, 438 Lit. B / Código Penal Art. 59, 61.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia de T-321 de 2017. Sentencia C-848 de 2014. Sentencia C-024 de 1994 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP 3274 -2020 del 02/09/2020 rad. 50587. Sentencia 50637 del 11/07/2019. Providencia de 28 octubre de 2015, rad. 44056. Providencia SP-16558-2015. Providencia 19.708 de 2005. Providencia 28.498 de 2010.

Derecho comparado: Tribunal Supremo Español - STS-3374 de 2021

Problema Jurídico: Determinar si en el caso en concreto era procedente legalmente permitir el ingreso al juicio como prueba de la declaración previa al juicio, consistente en la denuncia presentada por la víctima, toda vez que esta declarante hizo uso del derecho constitucional a no declarar contra su padre de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Nacional. En tal caso se debe valorar también si la prueba de corroboración periférica es suficiente como para tener por demostrado el estándar probatorio señalado en la ley para preferir sentencia condenatoria. Y finalmente en atención al reclamo subsidiario del defensor en el caso que se superen las dos aristas anteriores, se revisará el proceso de dosificación punitiva realizado por el juez de primera instancia.

TESIS: TENSIÓN DE DERECHOS - Declarar contra parientes cercanos y los derechos de la víctima dentro del proceso. - El derecho constitucional de no declarar contra parientes cercanos, para que tenga efectos dentro de las actuaciones judiciales o administrativas, tiene que ser el producto de la decisión libre y espontánea del interesado, deseo que tiene que

manifestarse precisamente al momento de rendir la declaración. / **Perspectiva de Género** - Este asunto es todo un arquetipo de violencia habitual, iterada, continua y permanente que generó grandes daños en los ámbitos físico, psicológico y emocional de la víctima / Se logró demostrar en el proceso que existían actos habituales de violencia contra la mujer, que denotan sometimiento y dominio hacia la víctima que fueron reiterados por más de 7 años incluso, cuando la víctima ya era mayor de edad que tenía un pleno desarrollo de su personalidad. / **El testigo se niega a declarar bajo la protección del derecho constitucional.** - En eventos de esta naturaleza no es posible exigir, como lo pretende el Defensor público apelante, que los medios de conocimiento que se lleven al juez de conocimiento para acreditar la causal permisiva de la prueba de referencia, deban ser sometidos a la ritualidad probatoria ordinaria (descubrimiento y solicitud probatoria), porque precisamente se está frente a una circunstancia sorpresiva e incidental que puede ocurrir y ocurre de manera común, después que han precluido esas etapas del debido proceso probatorio. Y es allí en el escenario del juicio, en el momento en que se quiere hacer valer la declaración previa al juicio, que se tiene que demostrar la causal de admisibilidad prevista en el artículo 438 del código de procedimiento, en ningún otro momento, salvo que se tenga conocimiento de la causal desde antes o durante las etapas procesales propias del debido proceso probatorio, dígase audiencia de formulación de acusación, etapa de descubrimiento probatorio, audiencia preparatoria, inició el juicio oral. / **Prueba Complementaria** - Para la Sala la noticia criminal que presentara la víctima y que fuera admitida como prueba de referencia a través del testigo de acreditación, cumple con las exigencias señaladas en la ley y enmarcadas en el precedente que ha sido objeto de análisis. / Esa declaración previa a la que se ha referido la Sala ingresó en el caudal probatorio en calidad de prueba de referencia por lo tanto, tiene el valor menguado del que trata el artículo 381 del código de procedimiento, luego es necesario revisar si la prueba complementaria o lo que se

conoce por virtud del desarrollo del derecho español como corroboración periférica, es suficiente para completar el estándar establecido en la misma ley para proferir sentencia condenatoria como es llevar al juez el conocimiento más allá de duda razonable sobre los hechos y la responsabilidad del autor conforme los artículos 372 y 381 el código procesal penal.

Salvamento Voto: Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY

La víctima no concurrió a declarar al juicio invocando el derecho de no autoincriminación. Conducta que, se asumió en la sentencia, no obedecía a una expresión libre de la voluntad sino a las secuelas producto de la agresión. / La Sala se funda en la consideración de que la víctima padece secuelas producto de la agresión sexual a la que fue sometida por su padre. Un argumento que no se encuentra suficientemente acreditado, siendo de resaltar que, dada la trascendencia de esta premisa, invocada para sustentar la sentencia condenatoria, la acreditación de este hecho debe cumplir con el estándar del artículo 381 del C.P.P. Si bien la joven invoca en vínculo y la relación de familia que le une con su papa y lo que dicha condición le afecta al momento de declarar sobre lo acontecido, tal afirmación en modo alguno indica inequívocamente que ello obedece a la secuela del maltrato, como se interpreta en la sentencia, un tema complejo de determinar ante la escasa información de la que se dispone, cuando la niña no ha comparecido a juicio. Siendo de resaltar que esa relación filial que le afecta al declarar bien podría leerse como el presupuesto que sustenta, precisamente esa garantía prevista en el artículo 33 constitucional. / Aun admitiendo en gracia de discusión sea posible en este caso dispensar la cláusula constitucional de no autoincriminación, persiste solamente prueba de referencia, insuficiente para fundar una sentencia de condena de conformidad con lo dispuesto artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / FINALIDAD DEL DERECHO PENAL / ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA / AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD Y DAÑO AL BIEN JURÍDICO DE LA UNIDAD Y ARMONÍA FAMILIAR E INTEGRIDAD FÍSICA Y SALUD

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193202010545-
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia ordinaria aprobada por Acta # 027 – L.906/2004
FECHA: enero 28 de 2022
DELITO: Violencia intrafamiliar agravada
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia ordinaria, que condena al procesado como autor penalmente responsable del delito
DECISIÓN: Revoca la sentencia ordinaria condenatoria, conforme a lo motivado en el fallo. Absuelve al procesado de los cargos acusados por el delito de violencia intrafamiliar agravada, tipificado en el artículo 229 inciso 2 del Código penal

Fuente Normativa: Código penal Art. 11, 229 Inc. 2 / Ley 294 de 1996 Art. 2 / Código de Procedimiento Penal Art. 97, 307 Lit. B # 3 y 4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 070 de 1996 / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia SP-37372018, rad. 51.212, del 5 de septiembre de 2018. Providencia SP16544 del 3 de diciembre 2014. Providencia SP14190-2016, Rad.40.089. Sentencia SP8064-2017 del 7 de junio de 2017, rad. 48.047. Providencia 05 oct. 2016, Rad. 45.647. Sentencia SP468 -2020, rad. 53037 del 19 de febrero de 2020. Sentencia del 8 de agosto de 2005. Sentencia 54380 del 14 de octubre de 2020.

Fuente Doctrinal: Bustos Ramírez Juan, Introducción al Derecho Penal, Págs. 196 y 197. Roxin, 'Protección de bienes jurídicos y libertad individual en la encrucijada de la dogmática jurídico penal', en Montealegre Lynett, Eduardo (coordinador), Derecho penal y sociedad, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 129. Roxin, La teoría del delito en la discusión actual, Op. cit., p. 92, y Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée, Op. cit., pp. 89 y ss. / Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. cit., p. 471. Roxin, Derecho penal, 10, 40-41, § 11, 126; Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho penal liberal de hoy, Ibáñez, Bogotá, 2002, pp. 322 y ss.; Mir Puig, Op. cit., lección 6, 33, y lección 19, 51-52; y Velásquez V., Fernando, Derecho

penal. Parte general, Comlibros, Medellín, 2009, pp. 606 y 615.

Problema Jurídico: Establecer si la conducta que sustenta la acusación se adecúa a la conducta punible de Violencia intrafamiliar agravada o Lesiones Personales; y si se satisface el juicio de antijuridicidad material ante la ausencia de proporcionalidad y daño al bien jurídico de la unidad y armonía familiar e integridad física y salud de la menor presuntamente afectada.

TESIS: Del delito de Violencia Intrafamiliar - El comportamiento descrito en el artículo 229 de la ley 599 de 2000 protege, no el concepto de familia en abstracto, como institución y núcleo fundamental de la sociedad; sino la coexistencia armónica de su proyecto de vida en conjunto, estando orientada en ese orden a la tranquilidad de la comunidad doméstica, que supone el respeto por la autonomía ética de sus miembros. De sujeto activo y pasivo calificado, en tanto deben pertenecer a un mismo núcleo familiar (sentido amplio), de mera conducta siendo su verbo rector “maltratar” física o psicológicamente (todo acto que menoscabe la dignidad humana). Así también, se trata de un tipo penal autónomo y subsidiario, ya que de estructurarse un comportamiento de mayor gravedad que también afecte la unidad familiar, este se aplicará como tipo específico (v.gr. aquellos ofensivos de la vida e integridad personal, formación sexual, etc.) / No es exigencia del tipo la verificación de dos o más eventos, dentro del

contexto de violencia intrafamiliar, es decir, que necesariamente esta conducta deba ser reiterativa y sistemática, no; basta un solo hecho para la calificación del comportamiento cuando se trata de una comunidad doméstica de vida. Siendo ello suficiente para la demostración de la materialidad de la conducta y la identidad del autor, sumándose después de agotado el debate, el juicio de culpabilidad / **Finalidad del Derecho Penal.** - Del principio de necesidad de la pena, surge que, solo aquellos comportamientos de mayor gravedad serían los llamados a la reacción o reproche penal, es decir, que no todo ataque y afección al interés jurídico debe ser sancionado punitivamente, precisamente por ausencia de gravedad o daño significativo. / **Adecuación Típica de la conducta. No está demostrado el elemento subjetivo del tipo.** - La prueba incorporada y practicada no tiene el alcance que le imprime la fiscalía, con el propósito de enrostrar los presupuestos del dolo en la ejecución del delito materia de juzgamiento / Esta instancia en cuanto a las valoraciones fácticas y probatorias, profesa profundo respeto por la apreciación que asume cada funcionario, dado que objetivamente podría existir delito de Violencia Intrafamiliar o Lesiones Personales, pero subjetivamente podría conducir a otra alternativa en la solución del caso; por esta razón, de la misma manera, estima en casos como este, que la lectura que ofrece el punto medular de lo sucedido, que inicialmente es el bien jurídico en protección, no tiene o alcanza incidencia significativa en la convivencia de la unidad familiar, que es lo que tipifica o sanciona la conducta en análisis. / La conducta desplegada por el procesado no tiene entidad suficiente para vulnerar la tranquilidad, respeto, solidaridad y armonía de la comunidad doméstica, de interacción en un mismo espacio en condición permanente como padres e hijos, al estar acreditado que el trato no es desmesurado, ni desmedido del acusado con su hijastra (sic), a quien naturalmente siente como

propia, por haber empezado convivencia con la señora D.L cuando aquella tenía un año de nacida. / El actuar del acusado se enmarca en un comportamiento de maltrato que podría constituir objetivamente violencia intrafamiliar o lesiones a la integridad física, pero él subjetivamente no se muestra o se presenta en sus descargos en un contexto doloso, al estimar que actúa guiado por actos de corrección, de llamado de atención, o de legitimidad en su condición de padre. Consideraciones que podrían ubicarse en un sentido de ilegalidad y moralidad no aceptable o carentes de justificación, pero que no escapan a una realidad familiar y social de vieja data, encuadrada en la consideración de formación, cuando el contacto físico resulta leve y producto de una aislada molestia que no tiene la voluntad y conciencia de generar daño al bien jurídico, que la judicatura podría no compartir, como en efecto acontece y estima la Sala, por considerar que no se trata de una conducta propia de la corrección paterna, pero que no podría alcanzar reproche penal si no lesiona materialmente el bien jurídico o el derecho sustancial que el sistema jurídico punitivo busca proteger, porque para que *“una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”* (artículo 11 del C.P.) / La realidad fáctica y jurídica, indica la existencia de conducta que inicialmente podría constituir la acción de violencia Intrafamiliar o Lesiones Personales, que bien pueden considerarse en el presente caso por tratarse de comportamiento de similar naturaleza en cuanto a la violencia sobre la humanidad del afectado, pero igual se observa probatoriamente que el señor M, ejecuta una acción que no logra causar daño en la integridad física, la salud de la menor, menos aún romper la unidad familiar, por ello, no podría considerarse un injusto típico, precisamente por falta de antijuricidad material, que se concreta por ende, en ausencia de tipicidad en la conducta ejecutada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Rz034im076USPIiTeLB4oph7L2PQGzWf/view?usp=sharing>

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / AGRAVANTE POR RAZÓN DEL GÉNERO NO CONCURRE SOLO PORQUE LA VÍCTIMA SEA MUJER / IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURACIÓN CONCURSO HOMOGÉNEO

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201728169-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 098 – L.906/2004
FECHA:	marzo 25 de 2022
DELITO:	Violencia intrafamiliar
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación de la sentencia en la que se declaró penalmente responsable al procesado por el delito de “violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo, en concurso con violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo” en relación con dos integrantes de su núcleo familiar, su mamá y su hermano. Se le impuso 82 meses de prisión, la accesoria de ley por el mismo término y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena
DECISIÓN:	Modifica el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia materia del recurso en el sentido de condenar a X por el delito de violencia intrafamiliar a la pena de cincuenta (50) meses de prisión. Confirma el fallo en todo lo demás

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 11, 373, 448 / Código Penal Art. 31, 229.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia SP3274-2020, rad. 50587. Auto AP5785-2015, rad. 46153. Decisión SP047-2021, rad. 55821. Sentencia SP3274-2020, rad. 50587.

TESIS: Violencia intrafamiliar. - La configuración de la materialidad de la ilicitud objeto de acusación solo exige la demostración del comportamiento violento del autor; no demanda necesariamente evidenciar en las víctimas lesiones físicas o daños psicológicos y, la existencia del comportamiento violento del aquí acusado quedó demostrada con la prueba testimonial, en relación con la cual la defensa no hace ningún reparo respecto de su credibilidad. / El agravante previsto en el art. 229-2 del C.P. porque “una de las víctimas es mujer”, solo se configura cuando la Fiscalía prueba que el maltrato se dio por razón del género, esto es, como una reproducción de “la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación que

históricamente ha afectado a las mujeres” -no por la simple constatación objetiva del género del sujeto pasivo-, pues el querer del legislador para consagrar el incremento punitivo que apareja la agravante, es la abolición de esa violencia y la protección de un bien jurídico distinto -la igualdad y la prohibición de la discriminación- al tutelado por el tipo penal básico de violencia intrafamiliar -la familia-. / La prueba practicada en juicio no da cuenta que el aquí implicado ejerció el maltrato contra su madre por razón del género, a más que las razones aducidas por la a quo para dar por configurada tal agravante tampoco conllevan a concluir que el motivo que tuvo el aquí acusado como hombre para maltratar a su madre, fue su condición de mujer, movido por la discriminación, subyugación o irrespeto que tenía para con ella. / **Concurso Homogéneo.** - La Juez desatendió el precedente jurisprudencial sobre la imposibilidad de estructurar un concurso homogéneo de conductas punibles en el delito de violencia intrafamiliar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Sf5sc_t5aeY4MaPr5li_X0nBMQnv9nbx/view?usp=sharing

INTERÉS PARA RECURRIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO / NULIDAD PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO / PROPORCIONALIDAD EN PREACUERDO / PREACUERDOS – SIN BASE FÁCTICA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
NÚMERO DE PROCESO:	763646000177202001049-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 098 - L.906/2004
FECHA:	marzo 22 de 2022
DELITO:	Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público, en contra de la Sentencia, por medio del cual, en razón al preacuerdo suscrito por las partes, se condenó al acusado, como autor responsable del delito
DECISIÓN:	Declara la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se aprobó el preacuerdo. En consecuencia, deja sin efectos la sentencia de preacuerdo

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 277 # 7 / Código de Procedimiento Penal Art. 176, 301 Parágrafo, 351, 352, 356-5, 367 / Código Penal Art. 30 Inc. 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia SP2073-2020, rad. 52.227 de 2020. Providencia SP4225-2020, rad. 51.478 de 2020. Providencia AP, 03 de julio 2013, rad. 41054. Providencia del 17 de junio 2020, rad. 54332. Sentencia ST, 28 de abril 2020, rad. 109776. Providencia AP, 5 sep. 2018, rad. 53560.

Problema Jurídico: Determinar si el preacuerdo celebrado por las partes es legal y respeta las reglas jurisprudenciales que sobre este tipo de negocios se ha decantado.

TESIS: **Interés para recurrir sentencia de primera instancia por parte del Ministerio Público** - El Ministerio Público puede intervenir en cualquier momento procesal, si así lo considera necesario, en atención a salvaguardar entre otros, la legalidad y el orden jurídico, tema dentro del cual se enmarca el presente asunto. / Le asiste al Ministerio Público interés para recurrir la sentencia de primera instancia, entre otras razones, porque no se le dio la oportunidad – ni a las demás partes –, de interponer los recursos ordinarios frente al auto aprobatorio del preacuerdo celebrado / Si bien no se le dio la posibilidad de recurrir el auto de aprobación del preacuerdo (no por su omisión sino por el direccionamiento de la audiencia efectuado por el A

quo), lo cierto es que, en el momento de correrle el traslado del pacto, presentó su oposición idéntica a la expuesta en la sustentación del recurso de apelación que nos convoca, lo que basta para tener por sentado su interés para recurrir. Cabe señalar que el “silencio” de este interviniente al momento de impartir aprobación del preacuerdo, no puede ser usado para concluir su falta de interés para recurrir. / **Preacuerdos – sin base fáctica.** - En esta modalidad de preacuerdo, donde se mantiene el núcleo fáctico de la imputación y/o acusación, así como su calificación jurídica, el único beneficio será la disminución del monto de la pena conforme a la aplicación de una consecuencia jurídica establecida en un supuesto típico diferente o no aplicable al caso (cualquier elemento estructural de la conducta punible), y más benévolo que aquella que le correspondería atendiendo la estricta legalidad. Aclarando que, el procesado será condenado por el delito y bajo la calidad por la cual fue acusado. / **Proporcionalidad de la pena.** - No existe proporcionalidad en la pena impuesta, pues se desbordan los límites legales establecidos al respecto, en tanto no se respetaron las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004 alusivas a la rebaja de pena atendiendo el momento procesal en el cual se celebre el preacuerdo. Para el caso puesto a consideración, la celebración del negocio jurídico se presenta con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, y, en consecuencia, la rebaja de pena que debe

otorgarse es de la tercera parte, o lo que es lo mismo del 33.3% – conforme al artículo 352 de la Ley 906 de 2004 –, y no de la mitad de la

pena, o lo que es lo mismo 50%, como así ocurrió.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/10-S7HaKTP9s5dTYBY6p1WwYD_DRM874RJ/view?usp=sharing

DECLARACIONES ANTERIORES / TESTIMONIO ADJUNTO / INCORPORACIÓN DE LA ENTREVISTA COMO TESTIMONIO ADJUNTO / SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, Y HURTO CALIFICADO

MAGISTRADO PONENTE:	LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR Sistema Acusatorio
NÚMERO DE PROCESO:	760016000000201700845-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # SA- 092
FECHA:	abril 18 de 2022
DELITO:	Secuestro extorsivo agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, y hurto calificado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata la alzada propuesta por el representante de la Fiscalía, contra la sentencia absolutoria
DECISIÓN:	Confirma sentencia absolutoria

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 404, 437, 438.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia del 25 de enero de 2017, rad. 44950. Providencia del 30 de enero de 2017, rad 42656. Providencia SP4382 de 2021. Providencia SP1875 de 2021. Providencia SP1952-2020, Rad. 51914, providencia del 1° de julio de 2020.

Problema Jurídico: Debe verificarse si la valoración probatoria realizada, es suficiente para obtener el conocimiento racional necesario, respecto de la responsabilidad penal de los procesados D y V, en los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, y HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el día 4 de mayo de 2012, en los que fueron secuestrados los señores L y A.

TESIS: Las declaraciones anteriores y su utilización en el proceso penal. - Las entrevistas o declaraciones anteriores, en nuestro sistema

procesal penal no son consideradas como medio de prueba, ya que únicamente se puede llamar prueba la practicada en el juicio cumpliendo con rigurosidad con el debido proceso probatorio; en concreto en el caso de las declaraciones solo la prueba la constituye el testimonio practicado en el juicio oral, con el debido ejercicio de los derechos de contradicción y confrontación de la prueba, con excepción de la prueba de referencia. / No obstante, para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos, estos elementos de conocimiento pueden ser utilizados por los sujetos procesales, para refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo y como testigo adjunto; la primera tiene como finalidad, ayudar a que el testigo recuerde lo que en pasada oportunidad expuso frente a unos determinados hechos, para posteriormente ser interrogado frente a estos, para ello debe el sujeto procesal que pretenda su uso, esperar que el deponente manifieste que no recuerda, este hecho le permite al petente hacer uso de la declaración anterior, que debió haber descubierto dentro de los momentos procesales, pedirle al Juez le permita hacer uso de la declaración anterior

para refrescar memoria, una vez autorizado, le pedirá al testigo que lea para sí (mentalmente) el contenido del documento en la parte correspondiente, una vez lo haga proceder a interrogarlo. Siendo importante reiterar que la entrevista no se incorpora como prueba. / **Las entrevistas o declaraciones anteriores, podrán ingresar como medio de prueba de manera excepcional en dos circunstancias particulares**, la primera como *prueba de referencia*, cuando el testigo no se encuentra disponible y se cuenta con la existencia de entrevista o declaración anterior debidamente descubierta- artículo 437 de la Ley 906 de 2004, evento en que podrá la parte interesada solicitar su incorporación, conforme las previsiones del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, debiendo darse lectura a la misma a través del denominado testigo de acreditación o incluso se acepta que lo realice la parte interesada. De esta forma la entrevista o declaración anterior, una vez se cumpla con el debido proceso probatorio, se entenderá incorporada como medio probatorio susceptible de valoración con el valor menguado que la prueba de referencia tiene en virtud de la afectación de los principios de confrontación y contradicción de la prueba. La segunda forma en que una entrevista o declaración anterior puede ser incorporada al juicio oral como medio probatorio es a través de la figura denominada como el *testimonio adjunto*, la que aparece como posibilidad cuando la versión del testimonio en el juicio oral es incompatible o completamente contradictoria con lo declarado en el juicio oral. / **Testimonio adjunto.** - Cuando se pretenda incorporar una declaración anterior como testimonio adjunto, entendido este como medio de prueba válido, ante la retractación de un testigo en la práctica probatoria del juicio oral, debe cumplirse los requisitos jurisprudencialmente definidos como soporte del debido proceso probatorio, con el propósito de mantener el equilibrio entre las garantías mínimas del procesado y los derechos de las

víctimas en el ámbito de una justicia pronta y eficaz. / La valoración del testimonio del señor J.A.S debemos señalar que como quedó en evidencia al momento de traerlo a colación, este testigo desde el inicio se mostró renuente a cumplir con su deber legal de declarar y de manera clara fue posible establecer que se retractó de lo expuesto en entrevista anterior, en que incriminó a los aquí procesados como integrantes del grupo de personas que participaron en el secuestro extorsivo del que fueron víctimas los señores L.G y A.C, circunstancia en que la fiscalía debía de cara a la incorporación de la entrevista como testimonio adjunto, elevar el pedimento al Juez de conocimiento, pero en términos formales no lo hizo. / Para poder hacer uso de la figura del testigo adjunto, quien depone debe estar disponible en el juicio y este se retracte sobre lo expuesto en entrevista o declaración anterior sobre un mismo hecho, debiendo el sujeto procesal interesado dejar en evidencia esta situación ante el funcionario de conocimiento, luego solicitar de manera formal la incorporación del testimonio adjunto, misma que una vez admitida, previa oportunidad de las partes de ejercer la controversia probatoria y consecuente decreto del Juez se realiza a través de la lectura del documento y podrá igualmente ser utilizada por la contraparte interrogando al testigo presente acerca del contenido de la misma, ejerciendo debidamente los derechos de confrontación y contradicción de la prueba; incorporada la entrevista al juicio oral como medio de prueba será susceptible de ser valorada por el funcionario de conocimiento teniendo a su disposición las dos versiones del testigo, con la posibilidad de decidir a cuál de las dos le concede mayor valor suasorio. / Al encontrarse el testigo presente, existir una entrevista o declaración anterior, y ser evidente su retractación, la Fiscalía si pretendía la valoración de este elemento, debió solicitar de manera formal la utilización de la entrevista no

solo para refrescar memoria, o para impugnar la credibilidad del testigo, sino como medio de prueba -Testimonio Adjunto - susceptible de valoración probatoria, recuérdese que además de la incorporación excepcional de las declaraciones anteriores como prueba de referencia, esta técnica -adecuadamente utilizada- permite que la versión rendida por el testigo antes del juicio oral, sea susceptible de análisis probatorio en conjunto con los demás medios de prueba. / Ante la no solicitud formal de la incorporación de la entrevista como testimonio adjunto y el no pronunciamiento del

funcionario de conocimiento respecto a su admisión, no es posible su valoración, sin embargo estima la Sala, que aunque con esa falencia, debe considerarse que la defensa a través del contrainterrogatorio, utilizó la entrevista con el testigo ejerciendo cabalmente sus derechos de confrontación y contradicción de la prueba, en consecuencia estima la Colegiatura que los derechos de los aquí procesados, que protege la jurisprudencia con la exigencia de requisitos para el ingreso de la entrevista como testimonio adjunto, no se vieron vulnerados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1kqdfTpeCO3vcfotM1oD-96gnOyXMpsD/view?usp=sharing>

AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL / VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN ÍDEM / DOSIMETRIA DE LA PUNIBILIDAD / HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000000201800686-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia ordinaria aprobada por acta # 104
FECHA:	abril 20 de 2022
DELITO:	Hurto calificado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia ordinaria, mediante la cual se condenó al señor H como responsable del delito de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir
DECISIÓN:	Modifica los numerales primero y segundo de la sentencia ordinaria objeto de recurso. Confirma en todo lo demás la sentencia

Fuente Normativa: Código Penal Art. 31, 51, 239, 240, 241 # 10, 340 / Ley 906 de 2004 Art. 402, 404, 405 / Ley 890 de 2004.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Providencia SP-4804-2019. Providencia 49323 de 2020. Providencia SP1591 de 2020. Providencia rad. 51.667 de 10 de febrero de 2021. Sentencia SP-3642018 (51142), febrero 21 de 2018. Providencia SP 24/10/12, rad. 35116. Providencia 8/2/12, rad. 38060. Providencia rad. 49647 de 30 de abril de 2019.

Problema Jurídico: Se trata de revalorar las pruebas que fueron practicadas en el juicio, para definir, si cumple con los parámetros exigidos por la ley procesal penal para condenar al acusado por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir.

TESIS: Del Hurto. – Tipo penal eminentemente doloso, que no requiere la calificación del sujeto activo o el pasivo, por lo que puede ser cometido por y recaer en cualquier persona, con la aclaración que el sujeto pasivo debe ser el dueño, poseedor o mero tenedor de la cosa

mueble objeto de apoderamiento, último que corresponde al objeto material, el bien jurídico tutelado es el patrimonio económico, tiene como elemento subjetivo el propósito de obtener provecho para sí o para otro. / **Reconocimiento Fotográfico.** - Es necesario señalar, que el reconocimiento fotográfico tiene una secuencia lógica y se realizó en virtud de la aprehensión que la policía realizará de estas personas, cuando intentaban cometer un hurto en la misma modalidad, esto es, mediante engaño a transportadores de mercancía, entonces ese reconocimiento fotográfico hace parte del testimonio del señor X, con suficiente poder vinculante. / La declaratoria de responsabilidad, en el presente caso se soporta en la prueba testimonial directa, esto es, la declaración de las víctimas y no en el reconocimiento fotográfico, pues tal como lo ha dicho la jurisprudencia, este acto de investigación, hace parte del testimonio cuando el declarante alude su existencia y sus resultados, como ocurrió en el presente caso, de ahí que la Sala procediera a analizar el testimonio en su integridad. / **Del Delito de concierto para delinquir.** - Este delito, hace su aparición fáctica y jurídica cuando se planea o conviene realizar un número indeterminado de delitos, bien se trate del apoderamiento de bienes ajenos, de la comisión de otras conductas como el homicidio, tráfico de estupefacientes, desaparición forzada para lograr su cometido en diversas épocas y con la incorporación de nuevos partícipes o intervinientes, sin que se exija un resultado específico, porque subjetiva y objetivamente se satisface la estructura típica, en la medida en que dos o más personas pactan la comisión de un número plural e indeterminado de conductas delictivas. / Para la consumación del punible

solo se requiere del acuerdo, que se itera puede ser expreso o tácito de cometer varios e indeterminados delitos, siendo un delito autónomo, lo que significa, que el delito de concierto para delinquir existe si se demuestra la existencia de la organización criminal, sin que importe si se logra determinar los fines de la organización o la comisión de los punibles por la que se concertaron. / Las personas aludidas junto con el procesado, tenían animo societatis, orientado a cometer el delito de hurto, acuerdo que se reflejó era de carácter permanente, tenían un modo de operar y un área de influencia, pues actuaban en la ciudad de Cali, concretamente en el sector donde se ubican las bodegas, a las que llegaban los transportadores y estacionaban sus vehículos para descargar las mercancías, logrando engañarlos y apoderarse de sus bienes, tal como se comprobó en la presente argumentación. / **Agravación punitiva consagrada en el numeral 10 del artículo 241 del código penal / Violación a la garantía constitucional de Non Bis In Idem.** - No obstante, estar decantado el concierto para delinquir, no se puede incluir el agravante del numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, esto es, que la conducta de hurto se realice por 2 o más personas, conforme se acusó y condenó, porque ello impone vulneración del derecho al debido proceso, en la variante del principio fundamental del non bis in idem, como quiera que trata de los mismos elementos constitutivo del tipo penal de concierto para delinquir por el que fue condenado, que exige pluralidad del sujeto activo en la comisión de la conducta delictiva, de manera que evidentemente se quebranta el principio del non bis in idem, al tomar el agravante en forma simultánea con el delito de concierto para delinquir.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Rt9KCEiq9N6r7ROiqJVKdbd_ne3ekUKG/view?usp=sharing

DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES / INCENDIO / CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES / RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE INCENDIO AGRAVADO / INDIVIDUALIZACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA / PRISIÓN DOMICILIARIA, EL PROCESADO DEBE CONTAR CON ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO: 768926000190201502081-
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia ordinaria aprobado por Acta # 074 – Ley 906/2004
FECHA: febrero 14 de 2022
DELITO: Incendio agravado, daño en los recursos naturales agravado
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia ordinaria, donde se condena a J, L, V, como coautores responsables de los delitos
DECISIÓN: Modifica los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia ordinaria condenatoria

Fuente Normativa: Código Penal Art.38, 38B, 44, 52 Inc. 3, 58 # 1, 60, 61, 68A, 331, 350 / Código de Procedimiento Penal Art. 447 / Ley 1453 de 2011 Art. 33 / Ley 890 de 2004 Art. 14 / Ley 1709 de 2014 Art. 23.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia SP-3737 2018, rad. 51.212, del 5 de septiembre de 2018. Sentencia SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

Fuente Doctrinal: Universidad Externado de Colombia (2006) Lecciones de derecho penal – parte especial, página 77, Departamento de publicaciones, Bogotá.

Problema Jurídico: Verificar primero, si los hechos corresponden a la calificación jurídica, o si se presenta la figura del concurso aparente de tipos penales aplicando el criterio de especialidad. Determinada la conducta realizada, se procederá a revisar si resulta procedente confirmar el juicio de reproche de responsabilidad o absolver por duda.

TESIS: Lo que verifica la segunda instancia es una inadecuada calificación de la conducta, al no presentarse el delito de Daños en los recursos naturales, como conducta autónoma y diferenciada del Incendio agravado, precisamente por las características del lugar donde se inicia y propaga la acción de prender fuego, atribuida a los tres acusados y los daños ecológicos o del medio ambiente que esta genera. / **El delito de daños en los recursos**

naturales. - Aunque es de sujeto activo indeterminado, en la mayoría de los casos son cometidos por personas jurídicas, razón por la cual, dependiendo su grado de participación a través de su representante legal, son las llamadas a responder penalmente por el daño causado. / **El delito de Incendio.** - Siendo una conducta de peligro, que amenaza otros bienes jurídicos como la vida o el patrimonio, el riesgo contra la seguridad pública no resulta similar a otros comportamientos que entrañan el querer dañar a terceros o sus bienes, como el concierto para delinquir y terrorismo, por mencionar algunos. De allí que el dolo en el Incendio esté contenido exclusivamente en la intención de causar fuego y sus consecuencias, independiente del impacto social. Comportamiento que admite la modalidad culposa, al igual que el de Daños en los recursos naturales (arts.360 y 339 ídem). / Si bien, la fiscalía acusa, y el juez avala por ambos comportamientos (con la salvedad anotada con respecto a la concurrencia de una agravante), considerando que la acción de los acusados de prender fuego en un lugar aledaño a una reserva ambiental o zona de protección ambiental, describe típicamente el incendio en concurso con daños en los recursos naturales; pero lo cierto es que, el delito dispuesto en el artículo 350 inciso tercero, es el que contiene la descripción del segundo comportamiento. En la medida que, el ordenamiento dispone el aumento en una proporción de la pena (que se aplica al rango máximo) por cometerse la conducta -

de prender fuego- *“en bosque, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica”*. / Cuando el agente incurre en el delito de incendio y causa daños ecológicos como consecuencia de esa acción, la conducta merece mayor reproche punitivo. Lo que, puede afirmarse, es una consecuencia viable y previsible para quien prende fuego en un sitio o zona que comprende esas características y, la voluntad no está dirigida a destruir, inutilizar o hacer desaparecer (como verbos alternativos enunciativos) los recursos naturales. / El problema jurídico se resuelve con la misma fórmula (concurso aparente) aplicando el criterio de especialidad, porque la descripción del hecho se entiende y verifica con la aplicación de una sola norma (tipo penal especial de incendio agravado), quedando, por ende, eliminada la otra (tipo penal general de daños en los recursos naturales). / **Responsabilidad penal por el delito de incendio agravado / Individualización y dosificación de la pena.** - En este caso, no se vulnera el principio de la reformatio in pejus, dado que el juez Colegiado, como instancia superior, no está empeorando, agravando o perjudicando la situación de la defensa como sujeto apelante. Está adecuando la calificación jurídica de los hechos, sin desbordar la acusación,

considerando el Incendio como única conducta con las agravantes estimadas por la fiscalía, que están soportadas en los elementos materiales probatorios y evidencias introducidas al juicio, que, dígase otra vez, informan del daño grave causado a fauna y flora en una zona (bosque) de especial protección / **Prisión domiciliaria, el procesado debe contar con arraigo familiar y social.** - El arraigo que exige la figura en análisis, no consiste simplemente en tener un lugar donde vivir -una dirección-, sino que debe demostrar que existen motivos familiares y sociales que determinan la estabilidad o radicación en un entorno que permita suponer que cumplirá con los fines de la pena, y en el caso en estudio, no se cuenta con información actualizada y de mayores detalles, que permita la conclusión de estar demostrada una relación con la comunidad o espacio de residencia / Se requiere demostración del arraigo social y familiar, porque en estos aspectos, se vislumbra sus vínculos con el escenario social, sus actividades en el mismo, relación con las instituciones e interacción y trato con vecinos, permanencia en el lugar, dedicación, su núcleo familiar, entre otros presupuestos para conceder esta figura.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1RFVg-AMPltvs9dXvNUlqRgW63R8ezPmk/view?usp=sharing>

HOMICIDIO CULPOSO / FIGURA BAREMO O MODELO DIFERENCIADA / MEDIO AUXILIAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO NO PERMITIDO / VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL ESTÁNDAR PARA CONDENAR / ATIPICIDAD POR FALTA DEL TIPO SUBJETIVO / ATIPICIDAD POR AUSENCIA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA / EL DEBER DE CUIDADO

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201621688-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 109 – L.906/2004
FECHA:	marzo 31 de 2022
DELITO:	Homicidio culposo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación de la sentencia en la que se condenó a X como autora del delito de homicidio culposo. Se le impuso las penas principales de 32 meses de prisión y multa de 26.66 SMLMV. Como pena accesoria se le impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena
DECISIÓN:	Confirma la sentencia materia del recurso

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 381 / Código Penal Art. 9, 23, 25 Inc. 3, 109.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia del 12 de septiembre de 2012, rad. 36.824. Sentencia del

18 de marzo de 2015, Rad. 33.837. Sentencia febrero 19 de 2006, Rad. 19746. Sentencia de noviembre 8 de 2007, Rad. 27388.

Fuente Doctrinal: Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Thomson Civitas, 2ª ed., 2008, pp. 1009-1010, 1018 y ss. Muñoz Conde Francisco, García Arán Mercedes, Derecho Penal Parte General, 8ª Ed. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 284 y 285 (<https://www.derechopenalen.lared.com>).

TESIS: La valoración de la prueba se ajusta al método de la persuasión racional –el sentido común, la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia-. Sobre este particular los recurrentes no hacen reparo alguno, solamente califican la acción valorativa de la Juez como carente de equidad, parcializada, subjetiva y desconocedora de todas las circunstancias antecedentes y concomitantes que rodeaban a la implicada. / **Atipicidad por falta del tipo subjetivo.** - Están vinculadas con la distinción bipartita, propia del delito doloso, entre tipo subjetivo y tipo objetivo. Aquél se configura cuando lo que quiere el autor coincide con el propósito planteado por el legislador en el correspondiente tipo penal -dolo-. El tipo objetivo corresponde al resultado querido por el autor. Tal distinción no es conceptualmente aplicable en sentido estricto al delito culposo pues en éste el autor no quiere el resultado dañoso que realiza, pero éste es consecuencia de su proceder imprudente, negligente, falto de pericia o desconocedor de reglamentos, lo cual se constituye en el fundamento de la persecución penal debido al menosprecio que con su actuar descuidado revela el autor por los bienes jurídicos ajenos. En el delito culposo el elemento normativo de la violación del deber de cuidado sustituye el elemento subjetivo en los delitos dolosos. Con tal elemento normativo, de una parte, “... se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo) ... “ y, de otra, por lo mismo, no hay lugar a la distinción entre tipo subjetivo y tipo objetivo. / No se puede afirmar que el proceder de la procesada nada

tuvo que ver en la producción de la muerte del niño pues ella tenía posición de garante en cuanto asumió “*voluntariamente la protección real de una persona...*” en sus bienes jurídicos de la vida e integridad personal; omitió hacerlo y con ello dio lugar a la producción del resultado lesivo que podía ser evitado. No se puede negar el nexo entre el comportamiento de la procesada y el resultado lesivo pues, desde la óptica del criterio de la conditio sine qua non, el resultado no se habría producido si la procesada hubiera observado el deber de cuidado conforme a su rol de niñera y, por consiguiente, defraudó las expectativas. / **La atipicidad por ausencia de imputación objetiva.** - La valoración de la imputación objetiva - condición de tipicidad de la conducta- exige como presupuesto indispensable la demostración más allá de toda duda de la relación de causalidad material entre el comportamiento del acusado y el resultado dañoso pues el tipo objetivo de homicidio no se sustrae a la trilogía: causa -la acción humana, en este caso negativa-; resultado -la muerte del ser humano- y nexo de causalidad -vínculo material por virtud del cual aquélla se constituye en determinante de éste-; condiciones objetivas que aparecen claras en la hipótesis de violación prevista en el art.109 del C.P. “*El que... matare a otro*”. / La configuración del tipo objetivo de homicidio culposo depende, de un lado, de la constatación de la causalidad en sentido naturalístico, es decir, que el comportamiento descuidado de la aquí implicada se constituyó en el antecedente necesario del resultado lesivo -la muerte del infante- y, de otro, del juicio de causalidad jurídica -o juicio de imputación objetiva-. Sobre el nexo de causación o de determinación no existe duda pues es claro que, desde el punto de vista material, conforme a la tesis de la conditio sine qua non, el resultado no se habría producido si la implicada hubiera observado el comportamiento cuidadoso frente al niño. Y, desde el punto de vista jurídico, según la teoría de la adecuación el comportamiento es adecuado para ocasionar el resultado lesivo cuando objetivamente es previsible que lo va a causar y el autor actúa de manera descuidada. / **El “deber de cuidado”.** - vale decir, lo que al sujeto le es exigible, debe ser determinado frente al caso concreto sin considerar las

especiales capacidades y conocimiento del autor; es un deber genérico de contenido

objetivo, aquel que hubiera observado una persona normal diligente en la misma situación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1X0kRQAJ5mZPcsQGLJlucrvmxWplc9a2B/view?usp=sharing>

VALORACIÓN PROBATORIA / PRUEBA ILEGAL / GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IN DUBIO PRO REO - DUDA EN FAVOR DEL PROCESADO DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO / FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193201410758-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por Acta # 119 - L.906/2004
FECHA: abril 06 de 2022
DELITO: Fraude Procesal, Falsedad en documento privado, Estafa
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia por medio de la cual se condenó a los señores M y E, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 212 SMLMV, como coautores de la comisión de los delitos
DECISIÓN: Revoca el numeral primero de la sentencia, por medio del cual se condenó a la señora M, como coautora de la comisión de los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado, y estafa

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 Inc. 4 / Ley 906 de 2004 Art 7, 381.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 2019. Sentencia C-1194 de 2005. Sentencia C-1260 de 2005 / Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal. Providencia SP19617-2017, rad. 45899 del 23 de noviembre de 2017. Providencia rad. 37584 del 30 de noviembre de 2011.

Problema Jurídico: Determinar única y exclusivamente, si existe dentro del presente asunto, prueba suficiente que lleve al conocimiento más allá de toda duda, sobre la responsabilidad penal de la acusada M.

TESIS: Prueba Ilegal. Los reconocimientos fotográficos al haberse realizado de manera tardía no pueden valorarse - Si en cuenta se tiene que la Fiscalía ostenta la facultad o competencia investigativa hasta antes de presentar el escrito de acusación, y dado que hasta ese momento procesal no existía ni siquiera la orden para la elaboración de los reconocimientos fotográficos, los mismos se tornan en ilegales, y en consecuencia no son susceptibles de valoración. / La Fiscalía se quedó corta en su investigación para lograr establecer la responsabilidad de la procesada, pues, existía huella de la misma en la escritura pública de compraventa y no se hizo el cotejo

respectivo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para determinar con certeza de quien se trataba. Ahora, si se toma como cierto lo dicho en los hechos, esto es, que no fue posible realizar el estudio dado que la huella no era apta – situación que jamás se probó –, el ente acusador tenía otra opción, y era investigar en las bases de datos de la entidad bancaria a la cual se hizo una transferencia a una cuenta de ahorros a nombre de la señora M como parte de pago de la compraventa, donde además de hallar sus huellas, hubiese podido encontrar fotografías y otros documentos para lograr su reconocimiento, e incluso para ser efectivamente ubicada y que el proceso se siguiera con su participación y presencia, y no como persona ausente, como así ocurrió, actividades investigativas que, se itera, debían haberse efectuado de manera previa a la presentación del escrito de acusación. / **Garantía constitucional de In Dubio Pro Reo. duda en favor del procesado dentro del sistema penal acusatorio.** - Cuando el juzgador se encuentre en estado de incertidumbre, dado que las pruebas no le permiten, más allá de toda duda razonable, acreditar la ocurrencia del delito y la responsabilidad de quien está siendo juzgado, deberá por mandato constitucional y legal, aplicar este principio de resolución de la duda a favor del procesado y, en consecuencia,

emitir sentencia absolutoria / La nulidad no sería un remedio para solventar la falta de identificación de la procesada como presunta autora o participe de los delitos que se le enrostraron, dado que, al ser la defensa el apelante único, no puede en esta instancia modificarse la situación jurídica en desfavor de su prohijada, pues se atentaría contra el principio a la no reformatio in pejus.

Salvamento de Voto: Magistrado ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

El magistrado que salva voto, propuso que se decretase la nulidad por violación al debido proceso en aspectos sustanciales (Art. 457 procesal penal), concretamente porque tanto la audiencia de formulación de imputación, como la audiencia de acusación se realizaron sin cumplir uno de los requisitos esenciales para su validez como es la individualización e identificación de sujeto pasivo de la acción penal. / Se afectó el proceso en lo sustancial porque nunca se acreditó la individualización e identificación de uno de los procesados en este caso la señora M a quién ahora se le absuelve. Si la identificación es un óbice para condenar porque se desconoce la verdadera identidad del que realizó la acción, también lo debe ser para absolver, pues en definitiva no se sabe si se está absolviendo la autora del delito o a otra persona que sí lo realizó usando el nombre e identidad falsa, con los efectos definitivos de la cosa

juzgada. / Se aparta de la decisión, por cuanto en el primer caso de la absolución su único sustento es la ausencia de precisión sobre si fue la persona cuyo nombre se usó a la hora de su vinculación la misma que realizó el comportamiento acreditado procesalmente como delictivo, es decir si la autora del delito se identifica con ese nombre, pues la duda anunciada en el proyecto no lo es respecto de que la persona a la que se le atribuyó esa identidad haya sido la autora del delito. El fundamento de la absolución no lo fue que la prueba no determinará que esa persona que lleva ese nombre fuera el autora del ilícito, es decir, se trata de un tema de identificación e individualización del procesado más no un tema de prueba sustantiva sobre la existencia del hecho y sobre la responsabilidad del acusado, sobre estos temas no queda ninguna duda, por cuánto las víctimas han declarado perfectamente como acontecieron los hechos y las personas que los practicaron y participaron en los mismos, solo que no se pudo conseguir con absoluta claridad y más allá de toda duda la identidad de la dama que participó en la realización de toda esta parafernalia propia de los defraudadores. En este caso si se absuelve se negaría completamente la posibilidad de aplicar la pena al verdadero autor una vez se clarifique si usó un nombre o una identidad diferentes, o corresponde a la misma que se acreditó en el proceso o que se pudiera acreditar en el proceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1D4OE7g1kwO4lKBsKJwqiOxRGx7HNos_r/view?usp=sharing

AUDIENCIA PREPARATORIA / VALORACIÓN DE LA PRUEBA / PRUEBA TESTIMONIAL / INADMISIÓN DE LA PRUEBA REPETITIVA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202103100-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio aprobado por acta # 045
FECHA:	febrero 04 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide recurso de apelación, contra el auto dictado en audiencia preparatoria, que condiciona la práctica de la prueba testimonial admitida en razón del número de deponentes
DECISIÓN:	Revoca parcialmente el auto

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 15, 28, 29, 33, 250 # 2, 3, 4 y 9 / Ley 906 de 2004 Art. 1, 2, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 23, 276, 359, 360, 373, 374, 375, 378.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-867 de 2014. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia AP4812-2016 de julio 27 de 2016, rad. 47.469. Providencia AP1403-2019 del 10 de abril de 2019, rad. 54776.

TESIS: La prueba debe referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión del delito y sus consecuencias, como una situación general que debe concretarse en cada asunto, donde resulta importante que la parte con interés señale de manera individual y específica lo que pretende demostrar con los elementos de prueba que presenta. / Del juicio de pertinencia se concluye, que, los señores (...), se referirán a circunstancias similares, en su condición de comerciantes y/o residentes del sector, donde funciona la razón social allanada y en la que, se infiere de la misma sustentación, labora el acusado en compañía de su hermano y cuñada. Constante que, en principio, conllevaría a estimar la prueba testimonial ofrecida, como repetitiva por ocuparse de un mismo tema de prueba. Notando que el juez, para zanjar esa discusión, decreta el primer testigo sustentado con ese propósito, sin observancia de las explicaciones adicionales que acompañan la justificación de otros. Lo que, además de

coartar el ejercicio dinámico que se propone la defensa en el debate, deja latente el riesgo de que el juicio se aplace o se muestre escaso de prueba (en este caso de descargo) por la no comparecencia del único testigo ordenado con ese fin. Máxime cuando en este caso, la defensa ha actuado con diligencia en la consecución de elementos de prueba, para hacer una intervención que trascienda del ejercicio llano del contrainterrogatorio. / No se trata de fatigar el juicio con la admisión de testimonios que se destinen a probar un mismo hecho, ni que concurren aquellos que de preferencia se referirán a la personalidad, arraigo y conducta del acusado, cuando estos supuestos tienen relevancia en el evento de terminar el proceso con sentido de fallo condenatorio y en orden a establecer la pena y procedencia de beneficios, conforme al mandato 447 penal adjetivo. / Comparte la Sala, la inadmisión de la prueba repetitiva, porque su valoración lógicamente sería la misma y, por ende, resultaría innecesaria su práctica, pero no debe olvidarse que en ciertas circunstancias se fortalece una situación fáctica, resultando de mayor veracidad la concurrencia de versiones que confirmen la existencia de un aspecto de importancia en la actuación, de acuerdo a la teoría del caso del peticionario, o hace más claro el tema central de prueba que orientan los hechos. En estos eventos, no podría ser de recibo, que de ordenarse harían más extenso el juicio. No es un factor de tiempo, sino de pertinencia de la prueba.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1D-YVjLkUBP4hwDUiRDR7YeJb19bTyFY/view?usp=sharing>

DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE / TESTIMONIO / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202007719-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio aprobado por acta # 86
FECHA:	marzo 31 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir el recurso de apelación a la providencia, que niega solicitud de prueba sobreviniente
DECISIÓN:	Confirma integralmente la decisión adoptada mediante auto interlocutorio

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 344 Inc. 4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468. Providencia AP8489-2016. Providencia AP1083-2015. Providencia AP393-2019, rad. 54182. Providencia AP4787-2014, 20 agosto, rad. 43479. Providencia AP4164-2016, 29 junio, rad. 45120.

Problema Jurídico: Establecer, si es procedente decretar como prueba sobreviniente el testimonio de los señores J y R.

TESIS: De la prueba sobreviniente. - Contemplada como una figura procesal que permite la posibilidad de descubrir y solicitar el decreto de una prueba, posterior a la audiencia preparatoria, concretamente en el juicio oral, que se caracteriza porque “(i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “*muy significativo*” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio”. / Que el testimonio del investigador, es pertinente porque puede dar cuenta de la forma como encontró a la familia de P, particularmente a su madre como también para introducir la historia clínica, que refleja su adicción a las drogas y la situación mental que padece, que incluso ha intentado suicidarse. Testimonios con lo que pretende demostrar la ausencia de responsabilidad del procesado en este hecho “*que de por sí ya se vislumbra atípico independiente de la cantidad de sustancia*”. Recordemos que la prueba sobreviniente debe (i) surgir en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un

elemento de convicción hasta ese momento desconocido; exigencia que con respecto a los señores (investigador) y la señora R.C.M, cuya pertinencia es dar cuenta de la adicción a las sustancias estupefacientes que padece el procesado, no se cumple, porque que ese tema no surgió repentinamente en el juicio, sino que desde los albores de la investigación se conocía que P.W era habitante de la calle y consumidor de sustancias alucinógenas, luego si la defensa, pretendía demostrar dichas circunstancias, bien pudo realizar el trabajo investigativo necesario antes de la audiencia preparatoria, para ubicar a la madre del procesado, obtener la historia clínica y solicitarlos como prueba en la audiencia preparatoria. / Ahora, otra alternativa que tenía el recurrente, era descubrir, enunciar y solicitar el testimonio de la madre del acusado, en la etapa procesal pertinente y supeditar el suministro de sus datos (incluso el nombre) hasta que se logren obtener, en consecuencia, el primer requisito señalado no se cumple, pues no se debe entender que la dificultad en el hallazgo de la evidencia sea compatible con este requisito. Con respecto al segundo requisito, esto es, que no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; tampoco se cumple, pues si bien se ha dicho que el procesado es un habitante de la calle, ello no era óbice para que la defensa, como se dijo en precedencia descubriera, como testigo a la madre del procesado y al investigador, incluso el resultado de la misión de trabajo se puede supeditar, pero ello dando cuenta en audiencia preparatoria del trabajo investigativo que se está realizando y la clase de resultado que se va obtener. / La señora R.C.M, era previsible como testigo, incluso desde los albores de la investigación, por lo que, bien podía la defensa realizar las pesquisas necesarias para su ubicación, sin que sea razonable argumentar que, dada la condición de habitante de la calle de procesado, se desconocía de su existencia, por tanto, es prueba sobreviniente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/19rQ92K8QUmMtBELWxuhf0U2TzvJtcXpE/view?usp=sharing>

VALORACIÓN PROBATORIA / AUTORÍA MEDIATA / ERROR DE TIPO INVENCIBLE / ESTADO DE INIMPUTABILIDAD POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO CON BASE PATOLÓGICA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
NÚMERO DE PROCESO: 768926000190201600981-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 135 - L.906/2004
FECHA: abril 29 de 2022
DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación en contra de la Sentencia
DECISIÓN: Modifica el numeral primero de la sentencia, en el sentido de imponer medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada, por el término de tres (3) años, la cual cesará cuando se establezca que el señor G, se encuentra mentalmente rehabilitado. revoca los numerales tercero y cuarto de la sentencia objeto de apelación

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 1, 95 # 2, Ley 599 de 2000 Art. 29, 32 # 10, 33, 81 / Ley 906 de 2004 Art. 7, 10, 373, 379, 420, 437, 438.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia SP, 2 sep. 2009, rad. 29221. Providencia SP2920-2021, rad. Nro. 49686, 30 de junio 2021. Providencia SP2047-2021, rad. 56015 del 28 de mayo de 2021.

Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso se demostró por parte de la Defensa, la teoría de que su prohijado (i) fue instrumentalizado para cometer el delito por el cual obtuvo condena; y (ii) obró bajo la causal de ausencia de responsabilidad del error de tipo – invencible.

TESIS: Reclamaba el debate probatorio que la Defensa demostrara que el procesado, como sujeto activo del injusto, actuó bajo una convicción errada de que con su conducta no concurría en las exigencias necesarias para que los hechos se adecuaran en la descripción típica que le fue endilgada. Se requería prueba que permitiera establecer el desconocimiento por parte del señor G, de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de

injusto que genera ausencia de responsabilidad en la conducta por ser inevitable o invencible. / Ninguno de los testigos tuvo conocimiento personal y directo de los hechos ocurridos de manera previa a la captura del procesado. Entonces, la información suministrada por el señor G a los testigos, respecto de los hechos ocurridos y especialmente sobre las circunstancias que antecedieron su captura, es prueba de referencia inadmisibles, que no fue descubierta e incorporada al juicio oral conforme a las reglas establecidas para tal fin, y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta para su valoración, como atinadamente lo expuso la primera instancia. / La Defensa no probó que el señor G hubiese sido instrumentalizado – autor mediato – por un tercero, y que, conforme a la teoría propuesta por la Defensa, el maletín incautado al procesado dentro del cual se encontró un arma de fuego fue entregado por otra persona / Se desconoce por completo las circunstancias ocurridas de manera previa a los hechos juzgados, y para aceptar esta tesis, era imprescindible prueba – como por ejemplo la declaración del mismo acusado – que conduzca a establecer la intervención de terceros que, si bien no fungieron como ejecutores de la conducta punible, sí promovieron para que el procesado la cometiera.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1wrGuXqfsDzER89xxETY0pAVQ84WwflJn/view?usp=sharing>



CONEXIDAD PROCESAL CAUSAL 4 DEL ART. 51 DE LA LEY 906 DE 2004 / REQUISITOS /
DIFERENTE A CONEXIDAD SUSTANCIAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760016000193202008706-
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto interlocutorio aprobado por Acta # 068 – L.906/2004
FECHA: marzo 02 de 2022
DELITO: Acceso carnal violento agravado y otro
CLASE DE ACTUACIÓN: Apelación de la decisión adoptada en la audiencia preparatoria, en la que negó la petición de conexidad sustancial que hizo la defensa
DECISIÓN: Confirma la decisión materia del recurso

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 51.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2016. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto AP1573-2019 del 30 de abril de 2019, rad. 55085

TESIS: El instituto procesal de la conexidad no puede ser utilizado por la defensa como un medio para lograr lo que considera que la Fiscalía no ha hecho como debe. / Si bien se advierten razones de orden práctico para decretar la conexidad procesal de este asunto con el Rad. ...08696, el hecho de que esta última actuación se encuentre en fase de investigación - pues la Fiscalía no ha radicado escrito de acusación -, mientras que la que conoce la Juez Penal del Circuito está en fase de juicio -en audiencia preparatoria-, niega tal posibilidad. / El hecho de que el artículo 51-4 de la

L.906/04, refiera que procede la conexidad cuando “se imputen a una o más personas la comisión de uno o varios delitos...”, no lleva a concluir que basta esta condición para unir los asuntos que se solicita, sin importar si se encuentran en investigación o juicio. / La conexidad: i.- puede ser aplicada por la Fiscalía mientras las actuaciones permanezcan en su órbita investigativa o, ii.- puede solicitarse por las partes ante el Juez de conocimiento, esto es, una vez ha empezado la etapa de juicio con la presentación del escrito de acusación (art. 336 ib.), ya sea en la audiencia en que ésta se formula oralmente por la Fiscalía, o en la preparatoria del juicio oral, cuando lo pide la defensa o la víctima. Situación de paridad que debe predicarse, necesariamente, de ambas actuaciones que se pretenden unir, ya sea en fase de investigación o de juicio.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1zbOnlapqv1exXpVo_lwxaQwwdIl_2zAKE/view?usp=sharing

DE LA PENA CUMPLIDA / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES /
PREACUERDO

MAGISTRADO PONENTE: ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO: 768926000000202100073-
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Preacuerdo aprobada por acta # 011
FECHA: febrero 14 de 2022
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN: Resolver el recurso de apelación contra la sentencia de preacuerdo, mediante el cual se condenó las señoras N y K como coautoras de la conducta punible
DECISIÓN: Niega la libertad por pena cumplida a la señora K, en consecuencia, confirma en todas sus partes el numeral tercero de la sentencia de preacuerdo, en lo que respecta a esta ciudadana. Revoca parcialmente el numeral tercero de la sentencia de preacuerdo, única y exclusivamente para la señora N, al haber cumplido la pena impuesta en virtud de este proceso

Fuente Normativa: Código Penal Art. 37 / Ley 906 de 2004 Art. 447.

Problema Jurídico: Determinar si es procedente ordenar la libertad a las señoras N y K por pena cumplida, conforme lo depreca el abogado defensor.

TESIS: De la pena cumplida. - Existe pena cumplida cuando el sujeto ha purgado la totalidad de la condena impuesta y tal como lo pregonan el numeral tercero de la norma transcrita, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida. / Debe tenerse en cuenta, la imposibilidad de tener como prueba de la pena cumplida la simple suma del paso del tiempo, porque al tratarse de detención preventiva en el domicilio, es necesario corroborar que dicha

medida la hayan cumplido efectivamente y para ello es requisito indispensable que el INPEC lo certifique.

Aclaración de Voto: Magistrado LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR

Aunque el preacuerdo ya fue aprobado, por tanto no es viable su control o revisión en segunda instancia, la Sala ha debido manifestarse en el sentido que este no podía ser aprobado por el Juez de Conocimiento, por incumplir con las reglas legales y jurisprudenciales en relación con la rebaja concedida, para el momento procesal en que se encontraba la actuación / En este evento el preacuerdo se celebró con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, por tanto la rebaja a conceder no podía superar 1/3 parte de la pena imponible.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1AQ2_fDzKW9-snorXJDbM6Ke1zu1WZKI/view?usp=sharing

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO PARA REDENCIÓN DE PENA / LA CALIFICACIÓN DEFICIENTE ES NEGATIVA / LA SATISFATORIA EQUIVALE A POSITIVA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	860010000503201100096-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio aprobado por acta # 125
FECHA:	enero 15 de 2022
DELITO:	Secuestro simple
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio donde el Juzgado redimió pena por estudio y trabajo en algunos periodos y negó otros
DECISIÓN:	Confirma integralmente el auto

Fuente Normativa: Convención Americana de Derechos Humanos Art. 5 # 6 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 10 # 3 / Constitución Política Art. 93 / Ley 1709 de 2014 Art. 56, 64 / Ley 65 de 1993 Art. 81, 101 / Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995 Art. 29 y Resolución 2376 de junio 17 de 1997 Art. 5, 6 de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 2015.

Problema Jurídico: Determinar: a. Las exigencias para redención de pena por estudio

y b. Criterios de evaluación de estudio para redención de pena.

TESIS: Los presupuestos para la redención por estudio, son: i) la evaluación del estudio con resultados positivos o negativos y ii) la conducta del interno. / Cuando la evaluación y la conducta en su orden resulten negativas o malas, no se podrá reconocer redención de pena por estudio. De ello surge que, rendimiento y conducta, constituyen los presupuestos para redimir pena. / Los resultados satisfactorios o positivos muestran en la actividad de estudio asistencia, rendimiento, calidad, interés,

responsabilidad, convivencia, comportamiento y buenas evaluaciones, como cualquier proceso de logros; y quienes no asuman esa misma actitud o no cumplan los estándares dispuestos, su calificación es deficiente y por ende negativa. / Si se reconoce redención de pena ante una evaluación deficiente, la conclusión sería equiparar deficiente a positivo; lo cual no resulta posible dado que la evaluación contraria a deficiente, conforme a los estándares del INPEC, es sobresaliente. En estas condiciones, se estaría asimilando sobresaliente a deficiente sin diferencia alguna; y, por ende, cualquiera que sea la calificación se reconocería la disminución punitiva, dejando de paso, sin ningún interés la evaluación o el sentido de esta, porque de todas maneras redención se materializaría, independiente de los resultados. / Asimilar deficiente a sobresaliente, garantiza el cumplimiento de la pena en menor tiempo, pero sin mayor o ningún esfuerzo; y, no privilegia el proceso de resocialización, que es la finalidad última del proceso de redención.

Salvamento de Voto: Magistrado VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

No tiene sentido que, si el compromiso del Estado es superar efectiva y eficazmente el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria mediante la implementación, promoción y vinculación de la población penitenciaria a programas de trabajo, estudio y/o enseñanza, el juez ejecutor se aparte de tal cometido asumiendo que, para efectos del reconocimiento del derecho a la redención de pena, la valoración del trabajo o estudio intramural con desempeño deficiente es igual a “malo”. / El art. 101 de la L.65/93 es diáfano en que el juez solo puede negar el derecho a la redención de pena cuando el desempeño de la actividad intramural y/o la conducta del

sentenciado(a) haya sido evaluado por la autoridad penitenciaria en forma NEGATIVA / La autoridad administrativa no tiene facultad legal para cambiar el sentido de las palabras utilizadas por el legislador en la proposición normativa. Una cosa es reglamentar los periodos de evaluación y la forma de hacerlo y otra, de naturaleza distinta, definir el sentido o alcance de la expresión “evaluación negativa”. / **Los criterios de interpretación normativa imponen el reconocimiento del derecho.** - Ni el legislador ni la autoridad penitenciaria determinan que la evaluación de la actividad intramural de trabajo y/o estudio de un interno se determine comparando el desempeño de éste con el de los demás. La evaluación para efectos de la redención de pena se determina a partir de la comparación del desempeño de la persona en concreto con parámetros, valores o criterios considerados necesarios para lograr la finalidad resocializadora de la pena. Luego, no puede afirmarse que reconocerle al aquí sentenciado la redención de pena afecta el derecho de igualdad e incide negativamente en la resocialización. / Si el legislador determina de manera clara e inequívoca que el juez “*se abstendrá de reconocer dicha redención*” cuando tal calificación sea negativa, es esta específica condición y no otra la que debe constituir el fundamento para negar el derecho a la redención de pena. / La realidad del estado actual de la situación carcelaria impide razonablemente exigir a los internos altísimos estándares de rendimiento en la ejecución y resultado de las actividades de trabajo, estudio, o imponer la calificación de “*conducta buena o ejemplar*” como condición del reconocimiento de derecho a la redención de pena pues esto, en la práctica no es más que la negación de la redención de pena como un derecho del condenado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1dNPAo3xxlqcEHkGTDelp42vebFntJNgc/view?usp=sharing>

DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL / HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES
Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000000202100042-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio aprobado por acta # 039 - L.906/2004
FECHA:	febrero 28 de 2022
DELITO:	Concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y otros
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación contra la decisión que no accede a la nulidad del acto de formulación de imputación, incluso del escrito de acusación solicitada
DECISIÓN:	Confirma el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 228 / Ley 599 de 2000 Art. 104 # 7 / Ley 600 de 2000 Art. 305 a 310, 457, 458 / Ley 906 de 2004 Art. 339, 351, 448, 455.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C -025 de 2010 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia del 18 de noviembre de 2004. rad. 21850. Providencia rad. 55947, 11 de agosto de 2021. Providencia SP-2042, rad. 51007.

Problema Jurídico: Determinar, si deviene la nulidad de la audiencia de formulación de imputación, porque según los recurrentes, en ese acto de comunicación en incluso en el escrito de acusación, no se construyeron debidamente los hechos jurídicamente relevantes, al no ser claros y circunstanciados, por tanto, se ha vulnerado el derecho a la defensa y debido proceso en aspectos sustanciales.

TESIS: Declaratoria de nulidad de un acto procesal. - Es preciso que quien lo alegue demuestre al juzgador que se cumple con los principios de trascendencia, instrumentalidad, taxatividad, protección, convalidación, residualidad y acreditación, lo que hace procedente acudir a la anulación del proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de la persona. / **De los hechos jurídicamente relevantes y el principio de congruencia.** - La insistencia en el relato de los hechos jurídicamente relevantes de manera clara tiene como finalidad es que se conozca

porque conductas y delitos se debe enlazar el ejercicio de la defensa sin que ello implique debate probatorio o descubrimiento de elementos materiales de prueba. / Si bien los hechos de la formulación de imputación no están técnicamente estructurados, o no son los más puros, pues contrario a lo recomendado por la jurisprudencia en algunos casos, se mezclaron elementos materiales de prueba, hechos indicadores y medios de prueba, lo que pudiera generar inconvenientes frente a la celeridad del proceso, o respecto del descubrimiento inoportuno o anticipado que pudiera afectar las pretensiones de la misma fiscalía y que también pudiera generar contaminación al juez que tendría un principio de conocimiento de los elementos de prueba antes del juicio, situaciones que pudieran agruparse en un concepto de falencias técnicas, que no son sustantivas, como para decretar la nulidad de lo actuado, puesto que la nulidad por virtud del principio de trascendencia, no puede soportarse en tecnicismos, sino en afectaciones reales o materiales a los derechos sustantivos de las partes en el proceso. / Los eventos en que cada una de estas personas presuntamente participó, los cuales como se dijo en precedencia no son los más puros y se mezclaron elementos de prueba, pero el presupuesto factico y los delitos imputados son claros, en suma, con las circunstancias fácticas del escrito de acusación, que son actos que se complementan y guardan coherencia. / Es claro para los procesados los delitos por los que se han vinculado a la presente investigación, la

modalidad y los eventos en los que presuntamente han participado, las circunstancias modales donde se perpetraron

los hechos, datos que son producto de las actividades investigativas de la Fiscalía, como la “*actividad del agente encubierto*”.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1yJAX0uihTgmC2U6yv06Dn6oH4Nvpiv3/view?usp=sharing>

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE FUGA DE PRESOS / TIPICIDAD SUBJETIVA

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016300226201400015-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia ordinaria aprobada por acta # 73
FECHA:	marzo 23 de 2022
DELITO:	Fuga de presos
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia, mediante la cual se condena al procesado, como autor responsable del delito de fuga de presos y se le impuso la pena de prisión de cincuenta (50) meses, más las accesorias legalmente anejas
DECISIÓN:	Revoca en su integridad la sentencia ordinaria, en lo que fue objeto de apelación

Fuente Normativa: Código Penal. Art. 38B, 448 / Ley 906 de 2004 Art. 372, 381, 404, 449.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Auto del 5 de mayo de 2010, rad 33915. Auto 14 de marzo de 2011, rad 36030. Auto 9 de abril de 2014, rad 43552. Auto 10 de junio de 2015, rad 46093. Auto el 7 de junio de 2017, rad. 50414. Providencia rad. 43262 del 16 de abril de 2015. Providencia rad. 15834 de 26 de enero de 2005.

Problema Jurídico: Verificar si con la prueba que se desahogó en juicio se estructura el delito de fuga de presos y la responsabilidad del señor G. Finalmente y en atención al reclamo subsidiario del defensor en el caso que se supere la arista anterior, decantar si tiene derecho a la prisión domiciliaria, de acuerdo al artículo 38B del Código Penal.

TESIS: Elementos del tipo penal de fuga de presos - Tipicidad Subjetiva - No se demostró el dolo como presupuesto de la tipicidad, al no probarse más allá de toda duda, que el señor G abandonó su sitio de reclusión, con la intención o ánimo de huir o evadir la custodia del Estado en este caso representado por el INPEC, es decir, que hay duda respecto al elemento

subjetivo de la conducta de fuga de presos. / Elementos estructurales del tipo penal que exigen un sujeto activo que este privado de la libertad a través de providencia judicial debidamente notificada, es decir, por sentencia condenatoria o medida de aseguramiento, requiere la intención eminentemente dolosa de evadir la custodia del Estado, de trasladarse del lugar que ha registrado ante las autoridades penitenciarias cumplirá su privación de la libertad, sin permiso o autorización de la autoridad competente y finalmente ser encontrado en sitio diferente. / Con estos medios de conocimiento escuetamente se logra determinar (...) que se cumplen con dos de los requisitos que exige el tipo penal de fuga de presos, esto es, que el sujeto activo tenga la calidad de persona privada de la libertad, en este caso por medida de aseguramiento y que no se encontró en lugar que había fijado para cumplir dicha medida. No obstante, para la Sala devienen serias dudas con respecto al elemento del dolo como presupuesto de tipicidad, puesto que no queda claro si la intención del procesado fue de evadir la medida de aseguramiento impuesta o salió de su domicilio en protección de su familia, que según la prueba de descargo estaba siendo objeto de actos de violencia, lo que conllevó a que esta persona finalmente

fuera herida de gravedad, siendo una causa no superable, que le impidió regresar al domicilio. / Para la Sala, sus testimonios se corresponden y, además, se muestran fiables y verosímiles de conformidad con los criterios de apreciación establecidos por el artículo 404 del CPP, de los cuales es plausible afirmar que existen dudas respecto a si la intención del señor G, era huir de su lugar de domicilio a fin de evadir la medida de aseguramiento o salió por motivos de protección, como acudir a ayudar a su madre

ante amenazas y daños en su vivienda y luego no regresó al domicilio por condiciones externas no superables, que se contraen al atentado en contra de su vida, que le implicó dos años en recuperación, además de las amenazas en contra de él y su familia que les implicó salir de la ciudad, situaciones que pueden corresponder a la realidad, máxime que no fueron infirmadas por la Fiscalía, ni por ningún otro elemento de prueba de mayor valor suasorio que demuestre lo contrario.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Wbub9AiDOZINttDRHmZNbbAjjqA5UqM/view?usp=sharing>

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN / LEGALIDAD DE PREACUERDO / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202004300-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio aprobado por acta # 100 - L.906/2004
FECHA:	marzo 24 de 2022
DELITO:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio, por medio del cual se improbió el preacuerdo celebrado por las partes, y se declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación
DECISIÓN:	Revoca el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 455 a 458 / Ley 599 de 2000 Art. 376.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto AP2057- 2021, rad. Nro. 58594, del 26 de mayo de 2021.

Problema Jurídico: Determinar, si dentro del caso objeto de estudio era procedente la improbación del preacuerdo celebrado por las partes, así como la declaratoria de nulidad desde la audiencia de formulación de imputación.

TESIS: No se ven cumplidos dos de los principios que deben concurrir para que la nulidad prospere dentro del presente asunto, esto es, primero, el de convalidación, pues el acusado al celebrar el preacuerdo y aceptar los

hechos endilgados, que incluyen la finalidad subjetiva que reclama el tipo penal del artículo 376 del Código Penal, y que se itera, se comunicó desde la audiencia de formulación de imputación, remedió cualquier irregularidad que se haya generado; y segundo, el de trascendencia, dado que el yerro observado por el Ministerio Público y que compartió la primera instancia, no es de la magnitud suficiente para afirmar la existencia de una vulneración de garantías fundamentales del procesado, pues contrario a lo considerado por la A quo, esta Sala observa el cumplimiento del principio de coherencia entre la imputación y la acusación, que implica la correlación fáctica atribuida entre los dos momentos procesales, y que en nada afecta el debido proceso o derecho de defensa del acusado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1v1trC7VrykTVMRuXZziKfxpLLdnRdvra/view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / JUSTICIA PENAL MILITAR / SE VULNERA POR NO DECIDIR RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GOBERNADOR DE RESGUARDO INDÍGENA / LEGITIMACIÓN / PRINCIPIOS IURA NOVIT CURIA Y DE CARIDAD HERMENÉUTICA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760012204000202200463-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Aprobada por acta # 133
FECHA: abril 21 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la demanda de protección de los derechos fundamentales del debido proceso y “diversidad étnica cultural” que, través de apoderada, hace el actor
DECISIÓN: Tutela el derecho fundamental al debido proceso

Fuente Normativa: Convenio 169 de la OIT / Constitución Política Art 2, 246 / Ley 1407 de 2010 Art. 614 / Ley 522 de 1999 Art. 216.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Auto AP4242-2018, Rad. 52008 del 26 de septiembre de 2018. Providencia SP, 26 octubre 2011, rad. 36357. Auto AP, 9 septiembre 2015, rad. 46235. Auto AP8824-2017; 06 diciembre 2017 Rad. 46028.

TESIS: El Juzgado accionado para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, debió dar trámite al recurso de reposición presentado por el Gobernador Indígena pues es el instrumento de defensa judicial idóneo para lograr que el juez reconsidere la decisión que ha adoptado y restablezca, si es del caso, el derecho fundamental afectado / El Gobernador del resguardo indígena está legitimado para recurrir la revocatoria del traslado indígena pues es la máxima autoridad ancestral reconocida por la comunidad indígena que lo eligió; comunidad que es titular de derechos fundamentales tales como la diversidad cultural e igualdad material, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional conforme al principio de enfoque diferencial; ii.- La diversidad socio-cultural es un bien supremo (art. 7º de la C.P.4); por lo mismo, las solicitudes formuladas por las

comunidades indígenas a través de la autoridad ancestral elegida para la agencia y defensa de sus intereses, deben ser atendidas de manera efectiva y eficaz por el Estado. iii.- Si el Juzgado accionado admitió y reconoció la legitimidad del Gobernador del resguardo indígena para solicitar en favor del aquí accionante el traslado indígena y accedió a dicha solicitud, no podía negarse a tramitar el recurso que interpuso oportunamente contra la decisión que revocó el traslado pues ello viola el principio lógico de no contradicción. b.- No se discute que el escrito allegado por el Gobernador Indígena adolece de técnica pues el mismo no hace referencia textual o literal a que se trata de un recurso. Empero, por virtud de los principios iura novit curia -el juez conoce el derecho- y de caridad hermenéutica i.- El Juzgado 3º de Brigada, atendiendo a la categoría ius constitucional que tiene la protección de la diversidad étnica y cultural y a la teleología del traslado, debió interpretar que el escrito presentado por el Gobernador Indígena corresponde, en términos de prevalencia del derecho material (art. 228 de la C.P.), al recurso de reposición pues en el mismo se exponen las explicaciones y los elementos de juicio orientados a controvertir la veracidad de los hechos plasmados en el informe de del Inpec que motivó la revocatoria del traslado al resguardo indígena.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Oive-AJvE28NsROdw3KozRqFPFBIC719/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / TRÁMITE INCIDENTAL / ACCIONADO INCURRIÓ EN DEFECTO FÁCTICO

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760013104002202200017-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Aprobada por acta # 145
FECHA: abril 28 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la Impugnación de la sentencia en la que se negó la tutela de los derechos fundamentales del debido proceso y petición invocados
DECISIÓN: Revoca la sentencia materia del recurso y, en su lugar, tutela el derecho fundamental del debido proceso

TESIS: El Juez X Penal Municipal incurrió en defecto fáctico -la decisión no consulta el contenido de la prueba-, lo que torna ineficaz la decisión de archivo del incidente de desacato pues el oficio no resuelve la petición que hizo el accionante al Departamento de Hacienda. / Aun cuando el Juzgado Penal del Circuito no ordenó la corrección de los estados de cuenta de los impuestos prediales, sí ordenó a la entidad administrativa explicar al accionante si es

procedente o no la eliminación de los cobros de las vigencias tributarias que aparecen en los dos recibos del impuesto predial a pesar de que el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del accionante se archivó. Puesto que el Departamento Administrativo de Hacienda persiste en el incumplimiento del fallo de tutela; hecho que el Juez accionado soslayó por no haber considerado el contenido y finalidad de la petición materia del incidente de desacato.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Olby-5eCdt9r2T8B000YlodcxqnYYh8e/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO / PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PAGO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO: 760013109023202200011-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Aprobada por acta # 131
FECHA: abril 19 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la Impugnación de la sentencia que se negó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud, vida en condiciones dignas y libre desarrollo de la personalidad invocados
DECISIÓN: Confirma el fallo materia de impugnación

Fuente Normativa: Ley 418 de 1997 Art. 46 / Decreto 600 de 2017 / Decreto 1072 de 2015 Art 2.2.5.1.16.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2012. Sentencia T-087 de 2018. Sentencia T-721 de 2012. Sentencia T-482 de 2015. Sentencia T-087 de 2018. Sentencia T-273 de 2018. Sentencia T-482 de

2015. Sentencia T-090 de 2018. Sentencia T-067 de 2019. Sentencia T-003 de 2014.

TESIS: La aspiración del agente oficioso orientada a que se reconozca al accionante la prestación económica periódica a víctimas del conflicto armado carece de vocación de prosperidad porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para ello. / El dictamen expedido en primera oportunidad al

actor por la Nueva EPS no puede tomarse como prueba de la PCL ni del nexo causal entre la invalidez y el acto de violencia del que fue víctima producto del conflicto armado. Esto porque, de una parte, la única entidad competente para dictaminar tal hecho es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, de

otra, la norma que faculta a las EPS para expedir en primera oportunidad el dictamen de PCL hace parte del derecho de la seguridad social en materia pensional y este no es el caso aquí pues la prestación humanitaria periódica a las víctimas del conflicto armado no es una pensión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1dJwPRbeCFoi7Hyzi8OBYBHa-PK7ZCogn/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / EXIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL DE PODER
ART. 74-5 DEL C.G.P. Y DTO. 806 DE 2020 / APLICA A ASUNTOS PENALES / PODER ESPECIAL
CONFERIDO POR MENSAJE DE DATOS

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760012204000202200345-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 095
FECHA:	marzo 25 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la demanda de protección del derecho fundamental de "libre acceso a la administración de justicia"
DECISIÓN:	Tutela el derecho fundamental al debido proceso

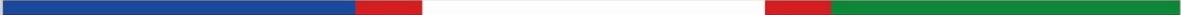
Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 25 / Código General del Proceso Art. 74-5 / Decreto 806 de 2020 Art. 5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia STP8495 del 6 de julio de 2021, Rad. 117446.

TESIS: La decisión del Juzgado accionado de negar el reconocimiento de la personería jurídica al actor y abstenerse de resolver la

petición de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria desconoce la Constitución, la ley y la jurisprudencia sobre la materia. / El accionante acreditó ser profesional del derecho y aportó el poder especial otorgado a él por el señor J.E.A, el cual estaba firmado por éste. Luego, el poder cumplía los requisitos exigidos actualmente por la legislación para el reconocimiento de la personería jurídica.

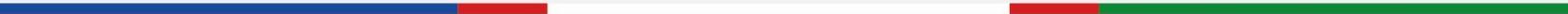
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/115mlkaRKK2fDl6miR5UF0kpAR97wWgKX/view?usp=sharing>



S A L A **DE ASUNTOS PENALES** **PARA ADOLESCENTES**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



IDONEIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL MENOR INFRACTOR / ACUMULACIÓN DE SANCIONES

MAGISTRADO PONENTE:	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
NÚMERO DE PROCESO:	760016000000201801107-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 44
FECHA:	abril 21 de 2022
DELITO:	Concierto para Delinquir con fines de Homicidio, Homicidio Agravado en concurso heterogéneo de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la decisión a través del cual se impuso sanción de <i>"Privación de la Libertad en Centro de Atención Especializada, por el término de dos (2) años, sanción que deberá cumplir una vez quede en libertad por cuenta del Juzgado Tercero de Adolescentes con funciones de conocimiento ..."</i>
DECISIÓN:	Confirma parcialmente la sentencia. Revoca la expresión <i>"una vez quede en libertad por cuenta del Juzgado Tercero Penal de Adolescente con Funciones de Conocimiento de Cali"</i>

Fuente Normativa: Regla 6-1 y 18-1 de Beijing / Ley 1098 de 2006 Art. 157, 161, 178, 179, 189 / Ley 906 de 2004 Art. 447, 460 / Código Penal Art. 4, 31.

Fuente Doctrinal: Dworkin, Ronald, Los Derechos en Serio. Editorial Ariel 2ª Edición. Traducción de Marta Guastavino. Barcelona 1989, Pág. 72.

Derecho comparado: Ley Orgánica 5/2000 de España Art. 47 / Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México Art. 183, 184

TESIS: La unificación del tratamiento sancionatorio para un adolescente a quien se le ha impuesto sanciones por distintos delitos y en diferentes sentencias, es un problema jurídico de los más trascendentales y recurrentes en el actual estado del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (SRPA) que amerita una solución desde la perspectiva especial del mismo y diferenciado del sistema penal de adultos. / En la unificación de la sanción en el SRPA, el principio de consecuencia penal unificada, se reitera, es también aplicable en el SRPA en relación con las sanciones -pues respecto de los adolescentes es igualmente inadmisibles la ejecución de las mismas en forma sucesiva-, pero con el enfoque especial y diferenciado determinado por los principios de

rango legal y suprallegal que informan el sistema penal de adolescentes, el cual permite acudir a las figuras del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal siempre que no resulten contrarias al ISN ni a la naturaleza preferente de las normas y principios del Código de Infancia y Adolescencia. / En la hipótesis de concurso de conductas punibles muy graves y graves, el problema del quantum total de la sanción de privación de la libertad no se resuelve por el método de subsunción, es decir, aplicando a la pluralidad de hechos punibles la regla o fórmula legal del concurso y morigerando la sanción, tal como ocurre en el sistema de adultos, sino que se decide por el método de ponderación con base en los principios que gobiernan el sistema. / Tratándose de un concurso de sanciones de privación de libertad -misma naturaleza-, resulta razonable partir de la sentencia que impone esta sanción en la cantidad más alta y, por las concurrentes -las impuestas en las otras sentencias-, de manera ponderada, de una parte, hacer un incremento que en ningún caso sobrepase el límite máximo de privación de libertad establecido para el delito muy grave -8 años- o para el delito grave -5 años- y, de otro, combinándola, si fuere necesario, con otras de distinta naturaleza que la potencialice y permitan, en relación con el adolescente, materializar los objetivos del SRPA.

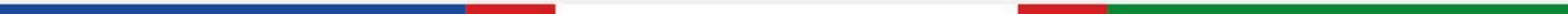
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1qjMBgigZGym8u-GqnSBQRFID9gVWKmji/view?usp=sharing>



SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



TÍTULO EJECUTIVO ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE UN RECONOCIMIENTO
PENSIONAL DE JUBILACIÓN / COBRO COACTIVO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES

MAGISTRADA PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
NÚMERO DE PROCESO: 760013105011201800672-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto interlocutorio # 011
FECHA: marzo 30 de 2022
PROCESO: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación formulado en contra del Auto interlocutorio, por medio del cual, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral y resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva laboral
DECISIÓN: Revoca la providencia

Fuente Normativa: Ley 1437 de 2011 Art. 104 # 6, 155 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2 / Ley 1066 de 2006 / Decreto 2921 de 1948 Art. 2 / Decreto 2709 de 1994.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-895 de 2009.

Problema Jurídico: ¿Corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conocer del proceso ejecutivo tendiente al recaudo de recobro de cuotas partes pensionales?

TESIS: El presente proceso no se enmarca dentro de los supuestos que son del conocimiento de los jueces contencioso administrativos, como quiera que el título que pretende ser ejecutado no corresponde con ninguno de los enunciados en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se ajusta dentro de la competencia de los jueces laborales, atendiendo el numeral 5º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con el artículo 100 de la misma codificación, como quiera que busca la ejecución de unas obligaciones relacionadas con la seguridad social, de acuerdo a lo que pretende acreditarse mediante el título complejo, integrado por el acto administrativo que realizó el reconocimiento pensional, el que liquidó la prestación económica y las cuentas de cobro de las cuotas pensionales con destino al SENA. / **Cuotas partes pensionales.** - Las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de

seguridad social en pensiones, ya que representan el esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y, el recobro de las cuotas partes pensionales por su parte, es un derecho de naturaleza crediticia. Este procedimiento de recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, según las cuales la entidad de previsión social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida, debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro. / **De los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa.** - Los procesos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, específicamente frente a los procesos ejecutivos, no incluyó los provenientes de actos administrativos. / La jurisdicción contencioso administrativo no conoce de las ejecuciones con base en actos administrativos que no tengan origen en contratos de entidades estatales. Solo conoce de la ejecución de los actos administrativos, cuando tengan su origen en el contrato en un documento que reúna las mismas calidades, pero con origen en un contrato. / En materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de

la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las Ejecutivo Laboral No. 760013105-011-2018-00672-01 Página 15 de 16 conciliaciones aprobadas en esa jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrada MARIA NANCY GARCIA GARCIA

El tema del cobro coactivo de cuotas partes pensionales, es de naturaleza administrativa, ejecutado por un servidor público en ejercicio de su función administrativa, y el consecuente cobro no agota la jurisdicción, toda vez que puede ser revisada por la jurisdicción

contencioso administrativa, precisando a este respecto, que aquí se hace referencia a aquellas decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo. / La prerrogativa del cobro coactivo administrativo no elimina la posibilidad de que las autoridades administrativas acudan al juez natural para la ejecución de los créditos a su favor, sin hacer uso de la potestad otorgada para adelantar ellos mismos la recuperación de sus acreencias, lo que aconteció en el sub-lite, en el que el ente universitario dejando de lado esa posibilidad, acudió a la jurisdicción ordinaria, competente para adelantar la acción ejecutiva, a fin de obtener el recobro de las cuotas partes pensionales que tiene pendientes de recaudo, por lo que las razones que estimó el juez de primera instancia para descartar su competencia se desvirtúan por las razones expuestas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1be8Z-Hswf6bs-EiNWj07FxaRF9R5S5D7/view?usp=sharing>

NULIDAD PROCESAL- OMISIÓN DECRETO PRUEBA / OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA PROPONER NULIDAD / OMISIÓN OPORTUNIDAD APELACIÓN / EXCESO RITUAL MANIFIESTO

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105003202100142-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio # 053
FECHA:	marzo 30 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Declara la nulidad de lo actuado

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 228 / Código de Procedimiento Laboral Art. 65 # 5, 66A y ss /Código General del Proceso Art. 133 # 6, 135-5, 136-6, 138 / Decreto 806 de 2020 Art.15.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-599 de 2009. Sentencia T-1123 de 2002 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC 017-1997. Sentencia SC 018 2002. Sentencia rad. 5000131030012003-03026-01.

Problema Jurídico: Determinar si en el presente asunto se configuraron las nulidades

establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, a saber, por haberse omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; y, por omitirse la oportunidad para sustentar un recurso.

TESIS: Omisión oportunidad apelación - Exceso ritual manifiesto. - El actuar de la juez de primera instancia constituye un exceso ritual manifiesto en el entendido que desconoció la condición de medio del derecho procesal con el fin de permitir la realización efectiva del derecho sustancial y en su lugar dio una aplicación

rigurosa y exegética a términos procesales, que para el momento mismo del hecho que desencadenó que se denegara el recurso de apelación, aún podría subsanarse con el fin único de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial. /En efecto en el presente asunto se configuró la causal de nulidad dispuesta en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, por no haberse otorgado la oportunidad para sustentar el recurso de apelación.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA

A pesar de estar consagrada la causal invocada como factor o causal de nulidad - omitir la oportunidad para sustentar un recurso- y además, ser materializado ese derecho en la oportunidad procesal para su invocación, lo acontecido en la audiencia de juzgamiento, se considera no puede ser catalogado como tal, por cuanto lo que brilla es precisamente todo lo contrario, al profesional del derecho si se le concedió la oportunidad para sustentar el recurso, (...) así las cosas si se le concedió la oportunidad procesal para sustentar el recurso cosa diferente es que su silente actuar, luego de la declaración de desierto del recurso, avive, señalando dejar nota de haber presentado el recurso, tal como se reconoce en la providencia de la que se separa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/15UwxYO_N7ml3WfCiRfauV7EMnJUAfm1Z/view?usp=sharing

ENFERMEDAD PROFESIONAL / ESTRÉS LABORAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
NÚMERO DE PROCESO:	015201200760-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 057
FECHA:	marzo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Modifica # 3, confirma en lo demás

Fuente Normativa: O.I.T Convenio 161 / Código Civil Art. 1604,1757 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 66A / Código Sustantivo del Trabajo Art. 1, 2, 57, 216, 348, 571 / Ley 378 de 1997 Art. 3 / Ley 9 de 1979 Art. 81 / Resolución 2400 de 1979.

TESIS: Condena de perjuicios. - Abundan especificaciones médicas que certifican que los episodios de infarto sufridos por la demandante fueron detonados por situaciones de estrés laboral recopiladas por los médicos durante los 12 meses anteriores al hecho -24 agosto y 01-septiembre de 2007- debiendo recordar que la relación laboral de las partes venía desde el año 2005 y fue para el año 2007 (años de los infartos)

que se subieron las metas por parte de la entidad financiera. / De igual forma, no prospera la apelación sobre la improcedencia de los perjuicios morales a favor de la demandante, dado que la jurisprudencia ha señalado para ellos poder advertir sin dificultad el impacto moral que ocasiona el suceso, como en este caso la actora, para la fecha de la enfermedad cardiaca, contaba con solo 37 años de edad, viéndose afectada en la forma como de ahí en adelante debía tener unos cuidados para mejorar su salud y así evitar a futuro nuevos eventos cardiacos, lo que igualmente genera incertidumbre no solo de si se pueden presentar nuevos episodios, sino también de que esos no terminen en fatalidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1HHKwazY0vzh8S0EbURcH8i9EnvY1iXw/view?usp=sharing>

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJO POSTUMO / DEVOLUCIÓN DE MESADAS INDEBIDAMENTE
CANCELADAS A OTROS BENEFICIARIOS - ABUELOS DEL MENOR, INTEGRANTES DE OTRO
NÚCLEO FAMILIAR

MAGISTRADA PONENTE:	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105008201400508-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 115
FECHA:	abril 29 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación y consulta a favor del demandante
DECISIÓN:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 93, 232, 233, 2530 / Ley 100 de 1993 Art. 47, 59, 60, 74, 77, 80, 141 / Ley 791 de 2002 Art. 3 / Ley 717 de 2001 Art. 1 / Decreto 1889 de 1994 Art. 2, 6 / Decreto 832 de 1996 Art. 8, 11.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1365-2020. Sentencia SL2346-2021. Sentencia SL1365- 2020. Sentencia SL960-2021. Sentencia SL5094-2020. Sentencia SL11610-2015. Sentencia SL1023-2020. Sentencia SL 23 septiembre 2002. Sentencia SL8949-2017. Sentencia SL668-2020. Sentencia SL2587-2019. Sala Civil. Sentencia SC 6505-2015. Sentencia SC 21 febrero 2002.

Problema Jurídico: Determinar: i) la fecha a partir de la cual se debe reconocer el derecho pensional del entonces menor demandante J.D.M.R, ii) procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios; (iii) si erró la a quo al proferir la decisión absolutoria y no condenar el pago o devolución de mesadas indebidamente canceladas a los abuelos del hijo póstumo.

TESIS: No está en duda que, por la fecha de la muerte del causante, la normativa aplicable al asunto son los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, lo cual convoca a su hijo aún no nacido o póstumo, a que para la data de la muerte de su padre sea tenido como el beneficiario con vocación plena para tal derecho. / De manera que J.D.M.R debía ser acreedor de la pensión de sobrevivientes desde la fecha que nació. / Para la Sala que le asiste a J.D.M.R el derecho

al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 5 de enero de 2003, sin que interese si su madre acometió o no en tiempo la reclamación, pues hasta el mismo día y mes del año 2021, por tratarse de un menor de edad, se encontraba suspendida la prescripción extintiva de su derecho, conforme a lo previsto en el artículo 2530 del C.C., modificado por el artículo 3 de la ley 791 de 2002. / **Pago a otros beneficiarios.** - Le atañe a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como Administradora Pensional, y en la órbita de su autonomía reglada, iniciar las acciones de cobro que desee iniciar con el fin de obtener el reembolso de las mesadas canceladas a los padres del causante, entre el 5 de enero de 2003 (fecha de nacimiento del nieto póstumo) y el 31 de octubre de 2013, pues ninguna defensa se esgrimió respecto de las mesadas anteriores, y fue aquel el momento en que ocurrió el desplazamiento por quien nació con un mejor derecho. En la medida que COLFONDOS S.A. convocó la integración a la litis de los mencionados abuelos, pero no formuló demanda de reconvencción, limitándose a reclamar condena, fuera del cauce procesal idóneo, no puede imponerse condena alguna frente a ellos, so pena de vulneración de su derecho de defensa, pese a que así lo solicitara también la parte apelante. Esto porque si bien le asiste razón a COLFONDOS acerca de la necesidad de que los beneficiarios desplazados devuelvan -sin afectar- sus condiciones mínimas de existencia el valor total de las mesadas percibidas entre el 5 de enero de 2003 y el 31 de octubre de 2013, queda en libertad de iniciar las acciones pertinentes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1xsSoCNmVbSvdj_fTlrkPcvUa9UwWAxX/view?usp=sharing

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ

MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105009202000396-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 2302
FECHA:	abril 29 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Revoca los resolutivos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno, y modifica los resolutivos tercero y cuarto de la apelada sentencia condenatoria

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 14, 64, 65, 68 / CPTSS Art. 66A, 69 / Código General del Proceso Art. 167, 187.

TESIS: El tener la demandante y estar gozando una pensión de sobrevivientes, no es impedimento para ninguna de las pensiones que con sus ahorros con fines de pensión tiene en su cuenta del RAIS, ni tampoco el que perciba altos salarios, ingresos u honorarios, para ser acreedora a la pensión común de vejez en RAIS como tampoco para ser acreedora de la garantía de pensión mínima de vejez, pues las reglas no consagran ese impedimento legal ni la jurisprudencia ha auspiciado la pobreza de los pensionistas, pues, hay que superar la concepción de que el sistema pensional es para miserables o personas pobres de solemnidad o que no tengan ningún ingreso, por lo que se les invita a sus directivos que cambien de mentalidad que es propia de un pobre pseudosistema capitalista como el que creen que administran. / **Reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez.** - En el expediente no obra prueba siquiera sumaria que demuestre que la actora cumple con el capital necesario para acceder a una pensión de vejez, teniendo ésta la carga de la prueba para salir avante con sus pretensiones –art. 167 del CGP- / La actora acredita las exigencias del art. 65 de la Ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, a partir del 01 de diciembre de 2017, día siguiente a la última semana cotizada.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Afectación al principio de la no reformatio in peius. - Se debe indicar que el único apelante

de la anterior sentencia condenatoria fue el demandado Porvenir S.A., lo que implica que debe aplicarse el principio de orden constitucional y legal de la no reformatio in peius, es decir, no se le puede agravar la situación del apelante único. / No se debe conocer en consulta esta sentencia por cuanto no fue adversa totalmente a las pretensiones de la afiliada a la seguridad social (art. 69 CPTSS). / Con base en la aplicación de derechos fundamentales del trabajador, la sala mayoritaria pretende modificar la decisión en perjuicio del apelante único, pues, se sale de la materia de la alzada, si se tiene derecho o no a la pensión ordinaria de vejez, y entra a estudiar la garantía de pensión mínima, que no fue objeto de apelación ni por la demandada, ni mucho menos por la parte demandante, lo que conlleva a que de manera oficiosa se estudie un tema no planteado y se le impuso un gravamen superior al establecido en primera instancia y en últimas se trata de un objeto distinto al planteado, descartando una infra petita. / **Improcedencia de la garantía de pensión mínima por estar vigente el artículo 84 de la ley 100 de 1993.** - No existe en el proyecto un juicio de excepción de inconstitucionalidad planteado en forma contundente, y a su vez, resulta razonable, por vía, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de que, quien tenga rentas, pensiones etc., que sobrepasen el valor de la pensión mínima no puedan acceder a esa prestación, más si el legislador tiene una libertad de configuración en esta materia. Esta regla prevista en el artículo 84 fue derogada en forma expresa por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, empero, los hechos que se suscitan en el presente proceso ocurrieron antes de la

vigencia de dicha ley, advirtiendo que la demandante tiene una pensión que supera el SMLMV y recibió una devolución de saldos incluido el bono pensional durante la vigencia del citado artículo 84. / Se está tratando de dar un efecto retroactivo a una norma, ello por cuanto, a la fecha de la petición de pensión (17/04/2018), fecha en la que no se encontraba

vigente el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. Si miramos la fecha de redención normal del bono pensional, fue el 27/05/2018, fecha por demás, en la que no estaba vigente la referida ley. El resultado es el mismo si se tiene que para el ejercicio de la garantía de pensión mínima la actora debe tener 57 años de edad, los cuales los cumplió el 22 de julio de 2017.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1hMDU-SVuCSSGSD7ZNxZ6ExJ-GNKPOtx9/view?usp=sharing>

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES IMPOSIBILIDAD DE PREDICAR ANALOGÍA FRENTE A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / LA CAUSANTE NO DEJÓ ACREDITADO EL DERECHO A SUS BENEFICIARIOS / DEFENSA DE LA POBLACIÓN JOVEN

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
NÚMERO DE PROCESO:	760013105009202000025-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 120
FECHA:	abril 18 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la consulta de la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia consultada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 13, 48 / Ley 100 de 1993 Art. 46, 47, 74 / Ley 797 de 2003 Art. 12, 13 / Ley 860 de 2003 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2006. Sentencia C-020 de 2015 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de marzo de 2003, rad. 19867. Sentencia 25 de enero de 2008 rad. 31873. Sentencia SL 2538-2021, rad. 87732 de 9 de junio de 2021.

Problema Jurídico: Determinar si a la actora M.A.B y R.Q.S, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres de la causante

TESIS: **La causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios.** - Si bien la normatividad establece condiciones favorables para la obtención de pensión en las personas menores de 20 años, ampliando hasta 26 años, esta situación es solo para casos de invalidez, no siendo posible extender tal hipótesis a la pensión de sobrevivientes. / En sentir de la sala mayoritaria, no es posible plantear una ampliación de la norma en la medida en que, está dentro de la libertad de configuración del

legislador establecer los requisitos de la pensión de sobrevivientes, que de paso son distintos a la de invalidez y con finalidades totalmente distinta, pues, la denominada discriminación positiva con base en el artículo 13 de la Constitución Política busca proteger a la población vulnerable por razón de su estado físico o psíquico que permiten una protección ampliada. / No es posible predicar analogía frente a la pensión de invalidez, en la medida en que no existe vacío normativo, ni laguna axiológica por cuanto, en principio, no existe una contradicción con principios o valores derivados de la finalidad de la pensión de sobrevivientes, como si se da en la pensión de invalidez, siendo distinto al caso cuando se presenta exceso de cotizaciones y el ordenamiento no responde frente a la protección debida con respecto a esa gran cantidad de semanas.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Para casos como el presente, debidamente acreditadas las circunstancias de exclusión del mercado laboral, debía ponderarse al menos, la

posibilidad de concesión de la pensión a los padres o madre sobreviviente, con la totalidad de semanas cotizadas por la demandante (39,57), sin importar el lapso en que fueron cotizadas por tratarse de una mujer trabajadora, integrante del grupo poblacional juvenil, menor de 26 años al momento de su fallecimiento. Es decir, con múltiples y variadas condiciones de vulnerabilidad y discriminación, que debían tratar de superarse. No sólo se trata de una aspiración, se trata de visibilizar el vacío que la norma deja, pese a los abundantes compromisos internacionales del Estado

Colombiano (del cual hace parte la Rama Judicial) frente a los derechos de las adolescentes y mujeres. Es tiempo de superar la aflicción que casos como el presente pueda generar y traducirla en acciones tuitivas concretas. / Además de visibilizarse la realidad sociológica que lesiona el disfrute de los beneficios del Sistema de Seguridad Social, era menester, aplicar el control de convencionalidad con fundamento en el artículo 91 y 932 de la Constitución Política, y el derecho de los Tratados contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Fv8NLFMrldDC0yAG5xmecm65-Zxism7/view?usp=sharing>

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUXILIAR DE ENFERMERÍA SERVICIO EN CASA / PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD

MAGISTRADA PONENTE:	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013105010201800024-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 0118
FECHA:	abril 28 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 17 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 23 / CPL y SS Art. 151.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral. Sentencia del 5 de agosto de 2009, rad. 36549. Providencia del 8 de junio de 2016, rad. 47385. Sentencia SL 10546 de 2014. Sentencia SL 9801 de 2015. Sentencia SL9156 de 2015. Sentencia SL 1762 de 2018. Sentencia SL 738-2018.

Problema Jurídico: i) Determinar si entre las partes existió una relación laboral, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre lo formal y de ser así, ii) Se determinará los extremos, la procedencia del pago de las acreencias laborales, iii) Se analizará la excepción de prescripción.

TESIS: Si bien, una de las modalidades de prestación del servicio de la demandada, era la atención de pacientes en su domicilio, a través de enfermeras, donde éstas se ponían de acuerdo con la familia del enfermo para

establecer horarios. Pero es que los contratos de prestación de servicios que se suscribieron no fueron por días, ni horas, sino que tenían plazos de meses para su ejecución, donde la entidad demandada, enviaba personal de enfermeras para las residencias de los pacientes, sin perder la calidad de empleador, porque era quien les pagaba la remuneración, no habiéndose demostrado que la labor era temporal, como lo quisieron hacer entender las declarantes, dependiente de la sociedad llamada al proceso, porque ni siquiera se afirmó que el primer contrato que tuvo una duración de casi un año, fue porque la actora prestó el servicio de enfermería a un paciente exclusivo, que permitiera inferior esa temporalidad a la que hace alusión las declarantes. Por el contrario, la prueba documental refiere a la prestación constante de la actora quien desarrolló el objeto social de la sociedad demandada, el precio no lo establecía la familia del paciente, sino que éste se pre acordó en el contrato de prestación de servicios y era cancelado no por la familia del

paciente sino por la entidad demandada. Por lo tanto, la sociedad SISANAR S.A. no era una agencia de empleos, sino fue el verdadero empleador de la actora, lo que conllevará a

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1-hs-DAC_eUN52mmsH6fnmEYOyHdWaEZg/view?usp=sharing

revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará la existencia de las dos relaciones de trabajo.

LIQUIDACIÓN IBL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DISFRUTE DE LA PENSIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105004201400714-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 058
FECHA:	marzo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación y consulta
DECISIÓN:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 17, 21, 36 inc.3, 141 / Ley 33 de 1985 / Acuerdo 049 de 1990 Art.13, 35.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia rad. 35605-2009. Sentencia rad. 34514-2009. Sentencia rad. 39391-2011. Sentencia rad. 38558-2011. Sentencia rad. 37798 -2012. Sentencia SL4611-2015. Sentencia SL5603-2016. Sentencia SL15559-2017. Sentencia SL2510-2017. Sentencia SL2888-2019. Sentencia SL10138-2015. Sentencia SL208-2022.

Problema Jurídico: Establecer si la demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez determinando para ello el IBL con el promedio de ingresos del último año de servicios, conforme lo dispuesto en la ley 33 de 1985. Asimismo, se estudiará si la efectividad de la prestación corresponde al 30 de octubre de 2007, fecha en que la accionante cumplió 55 años, y si respecto de estas mesadas operó el fenómeno de la prescripción. Dilucidado lo anterior, se establecerá si hay lugar a la devolución de los aportes que realizó la demandante con posterioridad al 30 de octubre de 2007.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1wMCwL7EZXsuhP6MdGAUBRbk9cgxVNey/view?usp=sharing>

TESIS: Liquidación IBL Régimen de Transición.

- La liquidación del IBL tratándose de pensiones reconocidas bajo los preceptos de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición, se rige por lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la misma norma, por no encontrarse dentro de los elementos garantizados en virtud del régimen de transición. / **Disfrute de la pensión.** - Depende de la fecha de retiro del sistema del afiliado. La efectividad de la pensión depende del momento de la desafiliación del sistema, para lo cual se debe tener en cuenta la fecha de la última cotización y/o el momento en que se eleva la solicitud de pensión. / **Devolución de aportes.** - No es procedente tratándose de afiliado con derecho a pensión. De manera libre el afiliado puede decidir continuar realizando aportes aun habiendo causado el derecho a la pensión. / No es procedente la devolución de los aportes que hiciera un afiliado con posterioridad a la causación de la pensión, siempre y cuando la misma no haya sido reconocida o dichas cotizaciones se hayan realizado obedeciendo a un error, engaño o tardanza en el reconocimiento pensional.

EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN / EMCALI / LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y
PERMISO PARA DESPEDIR

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
NÚMERO DE PROCESO: 760013105010202100258-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto interlocutorio # 210
FECHA: abril 22 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve apelación
DECISIÓN: Revoca el Auto Interlocutorio

Fuente Normativa: CPTSS Art. 32, 118A / Ley 1149 de 2007 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-072 de 1994. Sentencia C-198 de 1999. Sentencia C-745 de 1999. Sentencia C – 820 de 2011 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL, 25 jul. 2006, rad. 26939. Sentencia SL 3693-2017 radicación 56998 del 15 de marzo de 2017.

Problema Jurídico: Pronunciarse frente a la excepción previa de prescripción planteada por la parte demandada, coadyuvada por el Sindicato de Servidores Públicos de EMCALI EICE ESP SEPMECALI y declarada como probada por el A quo, dando lugar a la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y condena en costas.

TESIS: Prescripción como excepción previa. - El artículo 32 del CPTSS respecto de la

excepción previa de prescripción, exige para su trámite y prosperidad “*que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*” / La exigencia procesal para que se pueda considerar este medio exceptivo como previo, que sin lugar a duda tiene que ver con la seguridad respecto del momento en que se hace exigible el derecho pretendido, así como de su concerniente interrupción o suspensión, y con ello no vulnerar derecho alguno del trabajador, de lo contrario merece su análisis en la sentencia. / Incurrir el A quo en un error, porque al existir una controversia válida sobre el momento de la prescripción no era legalmente dable entrar a resolver el medio exceptivo como previo, se hacía necesario el debate acerca de la existencia o no de esta a la luz de las pruebas debidamente allegadas por las partes, para entrar a resolver en sentencia de fondo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1m8UOva8Fz0lkHbMda6jsPYvTIBJf1Bc/view?usp=sharing>

VÍNCULO DE NATURALEZA LABORAL / PRINCIPIO DE LA REALIDAD TRABAJADOR RECLUSO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
NÚMERO DE PROCESO: 760013105 012201400420-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 076
FECHA: marzo 18 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve Consulta
DECISIÓN: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Convenios 0291, 0952 y 1053 de la OIT / Lineamientos de la CEACR 20014 y 2007 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 5, 23 / Ley 65 de 1993 Art. 79, 80, 84 / Ley

1709 de 2014 Art. 55, 57 / Decreto 1758 de 2015. Art. 2.2.1.10.1.1., 2.2.1.10.1.4., 2.2.1.10.1.6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-756 de 2015. Sentencia T-429 de 2010. Sentencia T-865 de 2012

Problema Jurídico: Establecer en primer lugar, si entre el demandante y los demandados, existió un vínculo de naturaleza laboral, en virtud del Principio de la realidad sobre las formas y en caso de existir, si hay lugar a las condenas solicitadas en la demanda.

TESIS: Trabajo ejecutado por internos. - En Colombia se está frente a un tipo de trabajo que goza de regulación especial y frente al cual, no puede aducirse tratamiento discriminatorio respecto del trabajo en libertad o no dispuesto para purgar condena resocializadora / Sin dejar de considerar el respeto que merece el trabajador recluso y la progresividad en sus derechos mínimos, sobre todo en procura del respeto de su dignidad como ser humano, existe una regulación especial que no puede conducir a la aplicación íntegra del C.S.T. sin

armonizarse con las reglamentaciones penitenciarias, en los eventos en que el control de dichas labores sigue bajo el control de las autoridades públicas. / Se tiene que la relación del demandante, con los demandados y el integrado en el litisconsorcio necesario, no puede ser considerado como un contrato de trabajo, pues no se trata de una actividad libre tal como lo exige el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que tiene una condición especial dada la condena impuesta por sentencia judicial. / En conclusión, conviene indicar que, al estar el demandante, privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de JAMUNDI – COJAM, su trabajo no forzoso, aunque sí cautivo, por la finalidad la resocialización y el beneficio de la redención de pena, sumado al reconocimiento económico mensual, no es equivalente al salario y no tiene efectos prestacionales, no encuentra respaldo en el C.S.T.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1TXhUR97IQEHkI0FeANRzw6ve2vDiC7pr/view?usp=sharing>

SUSTITUCIÓN PATRONAL / REINTEGRO CONVENCIONAL- PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105005200800949-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 026
FECHA:	marzo 29 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Decreto 2351 de 1965 Art.7 / Decreto 2310 de 2011.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 12 de diciembre de 2017 rad, 48997. Sentencia del 18 de abril de 2018 rad, 63727.

TESIS: Es clara la existencia de una sustitución patronal entre el ISS y la E.S.E. ANTONIO NARIÑO, así como la extensión de los efectos de la convención a las partes quienes posterior a la escisión, conservaron su calidad de

trabajadores oficiales como ayudantes de servicios generales. / Frente a la petición de reintegro consagrada en el art. 5 de la convención, esta resulta procedente toda vez que dicha normativa dispone la prohibición de terminar el contrato de trabajo sin una de las justas causas consagradas en el art 7 del Decreto 2351 de 1965, y en el caso de los demandantes, de conformidad con los oficios que les comunica su desvinculación por reorganización de la entidad, causal para nada se enlista en el articulado en mención, por lo que

hay lugar al reintegro. / La Sala de Decisión opta por su aplicación, en tanto contiene mayor desarrollo y garantía a los derechos del actor, dando lugar al pago de los salarios, aportes a la seguridad social en pensiones, prestaciones sociales legales tales como primas cesantías e intereses a las cesantías, así como las primas extralegal y prima de vacaciones causadas y dejadas de percibir desde la fecha del retiro el 31 de marzo de 2007 hasta la fecha en que se

realizó la liquidación definitiva de la entidad demandada el 30 de septiembre de 2011 (Decreto 2310 de 2011), liquidación que debe realizarse con el último salario devengado por los actores y con los reajustes anuales a que haya lugar, condena de las pretensiones principales que releva de pronunciamiento sobre las pedidas como subsidiarias por los demandantes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1qUkSXF4mGqwifPDm9uIEFbJa0uVBsuLh/view?usp=sharing>

CONTRATO REALIDAD / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / INTERMEDIACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

MAGISTRADA PONENTE:	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105013201600238-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 086
FECHA:	abril 27 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación
DECISIÓN:	Revoca los ordinales segundo a cuarto y sexto de la parte resolutive de la sentencia. Absuelve a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 22, 23, 24 / Ley 361 de 1997 Art. 26 / Ley 50 de 1990 Art. 71, 74, 77 / Decreto 4369 de 2006 Art. 6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-960 de 2007. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016. Sentencia SL4452 -2020. Sentencia SL271 de 2019.

Problema Jurídico: Establecer si: 1.1. ¿Del material probatorio allegado al expediente, quedó acreditado que entre el señor demandante y Promoambiental Valle S.A. ESP existió en realidad un contrato de trabajo a término indefinido? En consecuencia, ¿Resulta procedente el reintegro del demandante a su puesto de trabajo, por estar amparado por el principio de estabilidad ocupacional reforzada? 1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante: ¿Es procedente condenar a la parte demandada al pago de todas las acreencias laborales generadas con posterioridad al finiquito del vínculo laboral?

TESIS: El hecho de que el demandante haya continuado como trabajador de Promoambiental por un periodo superior al permitido para los trabajadores en misión, no desvirtúa dicha contratación, en tanto que su continuidad se dio para asegurar derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital dado el accidente de trabajo y recomendaciones laborales prescritas. De igual forma, no es procedente el reintegro frente a Dinámicos SAS dado que esta empresa de servicios temporales, empleadora del actor, se encuentra liquidada. / Corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. / **Empresas de servicios temporales – EST. -** Las compañías pueden contratar los servicios de las empresas temporales de manera excepcional cuando

requieran personal para desarrollar actividades bien sea propias o ajenas de su razón social. El legislador, en aras de salvaguardar los derechos laborales, consagró un plazo de 6 meses prorrogables por 6 meses más para limitar la posibilidad de contratación con las empresas temporales y evitar que se supla una labor permanente con un trabajador temporal. En los casos en que exista una infracción a las normas que regulan el servicio temporal, se considera a la empresa usuaria como la verdadera empleadora y al trabajador en misión como empleado directo de aquella, con todas las implicaciones y beneficios legales de un contrato de trabajo, mientras que la empresa temporal toma el lugar de una simple intermediaria en la relación laboral. / El contrato de naturaleza civil se dio a través de oferta mercantil, celebrado entre Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y la Empresa de Servicios Temporales Dinámicos S.A., cuyo objeto principal era el suministro de personal temporal

en el momento en que no podía, con sus propios trabajadores, suplir la prestación del servicio público esencial consistente en la recolección de los residuos sólidos, el barrido y la limpieza de vías y áreas públicas de la ciudad de Cali. / No existe simulación contractual, con miras a defraudar los derechos laborales del promotor de la acción. Ello por cuanto no se demostró en el sub judice hechos ciertos indicativos de la intención de las partes para desconocer los derechos laborales, ciertos e indiscutibles del trabajador aquí demandante. Contrario a ello, se acreditó que la labor de ayudante de recolección se realizó como trabajador en misión de la Empresa de Servicios Temporales Dinámicos S.A. para la empresa usuaria Promoambiental S.A. ESP, previa vinculación mediante contrato de trabajo por labor u obra contratada, en virtud de la ampliación de cobertura que se requería en dicha recolección de basuras.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1f1-nl0bc0C2XmESjK1D8uTlMmduZsaNf/view?usp=sharing>

SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990 / ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA / LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN / SOLIDARIDAD / OBLIGACIÓN PÓLIZA DE SEGURO

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105009201900110-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 065
FECHA:	marzo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Modifica la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Ley 1116 de 2006 Art.17, 25 44, 70, 71, 77 / Ley 50 de 1990 Art. 99 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 28, 34, 36, 157, 249.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2018. Sentencia C-237 de 2020. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL14692-2017. Sentencia SL4400-2014. Sentencia rad. 40.541-2013. Sentencia rad. 39000-2014. Sentencia SL

7789-2016. Sentencia SL15995-2020. Sentencia SL3284 -2021.

Problema Jurídico: Determinar si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, no debe condenarse al pago de cesantía y exonerarse de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no

consignación de cesantía del año 2016. Dilucidada la procedencia de la sanción en mención, habrá de analizarse los extremos en que la misma se causa, y si debe limitarse, como lo hizo la juez de primer grado, al periodo del 1 de junio de 2017 hasta el 30 de julio del mismo año, atendiendo los procesos concursales en los que ha estado inmersa UNIMETRO S.A. Seguidamente se analizará si en el asunto se configura la solidaridad entre METRO CALI S.A. y UNIMETRO S.A., o por el contrario no es procedente su declaratoria por no corresponder las labores para las cuales fue contratado el actor por UNIMETRO S.A. al giro ordinario del objeto social de METRO CALI S.A. Finalmente, se revisará si SEGUROS DEL ESTADO S.A. le corresponde asumir alguna responsabilidad con ocasión de las condenas impuestas a las demandadas.

TESIS: SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990 - Se condena al pago de esta ya que iliquidez de la empresa no es eximente del pago de las acreencias laborales. - El déficit económico

sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad para la consignación tardía de las cesantías del actor en los años 2015 y 2016 por lo que procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación de la cesantía de 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990 / La indemnización en mención debe reconocerse desde el vencimiento del plazo para consignar el auxilio de cesantía del año 2016, a saber el 17 de febrero de 2017 y extenderse hasta la admisión de UNIMETRO en el proceso de reorganización. / **SOLIDARIDAD.** - Hay solidaridad de parte de METRO CALI S.A. pues las labores desempeñadas por el demandante hacen parte de las actividades propias del objeto social de la sociedad en mención. **OBLIGACIÓN PÓLIZA DE SEGURO.** - Le asiste obligación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto de las condenas impuestas a METRO CALI S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento suscrita con UNIMETRO S.A.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FEAs2RF4E0cZ6CKHggKQx1kXlJEWOMvK/view?usp=sharing>

EFFECTOS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN / SANCIÓN MORATORIA - CONDICIÓN FINANCIERA DEL EMPLEADOR / SOLIDARIDAD

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105009201900601-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 060
FECHA:	marzo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación ambas partes
DECISIÓN:	Adiciona y revoca # 4 de la sentencia

Fuente Normativa: Ley 1116 de 2006 Art. 17, 25, 44, 70, 77 / Ley 50 de 1990 / Código de Procedimiento del Trabajo Art 66A y ss / Código de Comercio Art. 871.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-968 de 2003. Sentencia C-006-2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia rad. 35414-2009. Sentencia

rad. 7393-2011. Sentencia Rad. 37288-2012. Sentencia SL12854-2016. Sentencia rad. 45175-2016. Sentencia SL8613-2017. Sentencia SL-2448-2017. Sentencia SL12869-2017. Sentencia SL 2808-2018. Sentencia SL1098-2021. Sentencia SL1430-2021.

Problema Jurídico: Determinar la procedencia de condena por concepto de consignación de

cesantías de los años 2016-2017, atendiendo el proceso de reorganización en el cual se encuentra inmerso UNIMETRO S.A.

TESIS: Efectos del proceso de reorganización. -

El fin declarativo de esta providencia en modo alguno pretende desconocer la figura de par conditio creditorum, en tanto que el pago de las condenas aquí impuestas estará supeditado a los órdenes que correspondan en el proceso de reorganización, dentro del cual, de antemano se reconoce, se deberá hacer el trámite correspondiente para el pago de la sentencia, sin que sea procedente el inicio de proceso ejecutivo alguno para ello. / **Sanción moratoria condición financiera del empleador.** - Si bien UNIMETRO se sometió a un proceso de reorganización empresarial con el fin de recuperar la empresa, dicha situación no genera per se el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues no debe perderse de vista que ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás

proveedores, pues sus créditos son de primera clase y tiene privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no pudiéndose en consecuencia presentar como una justificación este trámite. / **Solidaridad.** - Considera esta sala de decisión, conforme al artículo 34 CST, que se configuran las razones jurídicas para que METROCALI S.A. como partícipe de la labor en la que estuvo inmiscuido el señor X deba hacerse responsable solidariamente de las obligaciones laborales que surgieron en favor de ese trabajador. En lo que respecta a la tasación de la solidaridad en un porcentaje del 7% a cargo de METROCALI, debe indicarse que la teleología de la solidaridad dispuesta en el artículo 34 del CST no está prevista en el marco de participación en el que presuntamente incurra el dueño o beneficiario de la obra, pues los límites de responsabilidad únicamente se han dispuesto cuando hablamos de la responsabilidad solidaria de los socios de la empresa instituida en el artículo 36 CST.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/11nmMzjbp8wSojYS0LDcSmCs6FYiOnG3H/view?usp=sharing>

CONTRATO DE APRENDIZAJE / CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA / ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL DERIVADOS DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL PATROCINADOR

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105018201800247-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 116
FECHA:	marzo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: O.I.T convenio. 17 / Código General del Proceso Art.42,167 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art.54,66,66A,145 / Código Sustantivo del Trabajo Art.56,216 / Ley 789 de 2002 Art. 30 / Ley 129 de 1931 / Ley 153 de 1887 Art.8.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL15114-2017. Sentencia SL2388 de 2020.

Problema Jurídico: Establecer : i) si es viable aplicar por analogía el artículo 216 del CST al contrato de aprendizaje, cuando se acredita que El aprendiz sufre un accidente de trabajo o

enfermedad profesional derivados de una acción u omisión del patrocinador; ii) sí en el presente caso, existió culpa “suficientemente comprobada” del patrocinador Fundación Clínica Valle del Lili, en el contagio de la enfermedad Tuberculosis Pulmonar que adquirió la demandante; y, iii) en consecuencia la procedencia de la indemnización plena de perjuicios y las demás pretensiones de la demanda.

TESIS: Las previsiones legales y jurisprudenciales que desarrollan la culpa del empleador a la luz del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, son aplicables analógicamente a la relación de aprendizaje como ocurre en el presente caso, en tanto aquel conduce al resguardo de la integridad física y patrimonial de quien realiza una actividad productiva subordinada en favor de quien lo

contrata, situación objetivamente análoga a la que se presenta cuando quien desarrolla la labor es una persona que se encuentra materialmente en idénticas condiciones de subordinación técnica, pero bajo un esquema jurídico no laboral. / La culpa o negligencia que se endilga a la parte pasiva, debe ser suficientemente comprobada; demostrando el nexo de causalidad o determinación, existente entre esta última y la enfermedad profesional, lo que excluye que, pueda ser materia de presunción, presupuestos legales que resultan necesarios para, eventualmente, producir la responsabilidad endilgada, y en este evento, al demandado, le corresponde demostrar que, no incurrió en la culpa o negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/19bkcfhQE-XLIZUGmpmBC15PAic_Necl3/view?usp=sharing

REINTEGRO / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA / PENSIÓN DE JUBILACIÓN VITALICIA /
EFECTOS EX TUNC DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO 1867 DEL 22 DE
DICIEMBRE DE 1999

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105013201900261-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 073
FECHA:	marzo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Decreto No. 1867 de 1999.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 121 de 2016 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 137-2020. Sentencia SL 153-2020. Sentencia SL4782 - 2018. Sentencia SL 2887-2020.

Problema Jurídico: Determinar si es procedente el reintegro del demandante, en virtud de la nulidad declarada en la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado No.

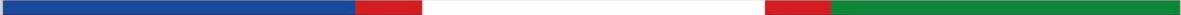
2005-01449-01, habida cuenta que la parte recurrente afirma que la misma tiene efectos ex tunc que deben ser aplicados en su caso. Igualmente, habrá de analizarse si constituye un hecho nuevo lo alegado por el recurrente activo referente a la existencia de vicio en el consentimiento del trabajador en el acogimiento al plan de retiro voluntario ofrecido por el departamento del Valle del Cauca, por haber mediado el error. De encontrarse procedente el reintegro, deberá estudiarse si debe condenarse al Departamento del Valle del

Cauca al pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la finalización del vínculo laboral del demandante hasta el reintegro. Y, en caso de que no proceda el reintegro pretendido, se estudiaría si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación a cargo del Departamento del Valle del Cauca.

TESIS: REINTEGRO - Si bien el Decreto nulitado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador Departamento del Valle del Cauca, reconoció que el despido no era una justa causa para la desvinculación del actor, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la convención colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, máxime si se tiene que los efectos ex tunc de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que

aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que no ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente / Los vicios del consentimiento por error frente a la renuncia voluntaria presentada por el demandante para acogerse al plan de retiro ofertado por el Departamento del valle del cauca constituye un hecho nuevo, en tanto el mismo sólo fue alegado en el recurso de apelación. / **PENSIÓN DE JUBILACIÓN VITALICIA.** - El demandante no tiene derecho de la pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el demandante no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.

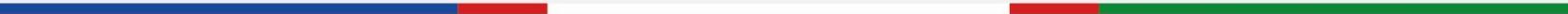
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1TgUm-ap9iQbdG9gR4mPIZwPztHhW37fr/view?usp=sharing>



SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



DEL CONTRATO DE SEGURO - NATURALEZA Y ELEMENTOS ESENCIALES / PRIMA O PAGO DEL SEGURO / MOMENTO EN QUE SE ENTIENDE CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO / RENOVACIÓN AUTOMÁTICA / INEXISTENCIA DE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO: 760013103006201900284-01 (9802)
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 019
FECHA: marzo 15 de 2022
PROCESO: Verbal de responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación
DECISIÓN: Confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 30, 1036, 1500 / Código de Comercio Art. 845, 864, 1045, 1046, 1048, 1066, 1068, 1077 / Ley 389 de 1997 / Ley 45 de 1991 Art. 81.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC5290-2021. Sentencia STC514-2015 del 29 de enero de 2015.

Problema Jurídico: i).- ¿Cuál es la naturaleza y elementos esenciales del contrato de seguro? ¿A partir de qué momento se entiende celebrado el mismo? ii).- ¿Qué se pactó en el contrato de seguro en relación con la renovación automática de la póliza? ¿Podemos decir que en el presente asunto tuvo lugar el acuerdo de voluntades para que operara la renovación automática del contrato de seguros? iii).- Conforme con lo anterior, ¿se cumplieron en este asunto los presupuestos legales y contractuales para la renovación automática de la póliza para el período del 17-11-2018 al 17-11-2019 o, por el contrario, le asiste razón a la aseguradora?

TESIS: Del contrato de seguro - naturaleza y elementos esenciales. - Pretender en la actualidad que la entrega de la póliza al tomador por parte del asegurador, sea el hito del que se parta para contabilizar el término para el pago de la prima, contradice frontal y abiertamente la reforma de la Ley 389 de 1997, en tanto que ella, como en precedencia se registró, asignó a la póliza una función *“exclusivamente”* demostrativa del contrato de seguro, razón por la cual forzoso es concluir que esa previsión del

artículo 1066 del Código de Comercio quedó derogada, al tenor del artículo 8º de la precitada ley, en el que se estableció que *“[e]sta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*; o si se quiere de forma tácita, habida cuenta que en precitado precepto no se explicitaron las normas cuyo efecto jurídico cesaba...” / **Momento en que se entiende celebrado el contrato de seguro.** - A partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 389 de 1997 al contrato de seguro, éste pasó de ser solemne a consensual, de tal manera que el mismo se entiende celebrado desde el momento en que se produce el acuerdo de voluntades entre las partes, esto es, entre el tomador y el asegurador, sobre todos los elementos esenciales del mismo. / El contrato de seguro es de naturaleza consensual y que el mismo se entiende celebrado desde el momento en que las partes del mismo llegan a un acuerdo respecto de los elementos esenciales del mismo, esto es, el interés asegurable; el riesgo asegurable; la prima o precio del seguro; y, la obligación condicional del asegurador, estando a cargo del tomador (generalmente también asegurado) el pago de la prima, de modo que, correlativamente, es el asegurador, quien tiene derecho a recibir la prima, para cuya determinación, como ya fue citado *“Los aseguradores dependen de toda una compleja operación técnica para deducir las tarifas que deben aplicar a cada modalidad de seguro...”* / **Prima o pago del seguro.** - Es la prima o precio del seguro y no su pago, lo que constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, siendo ya su pago una obligación del tomador y un derecho de la aseguradora. / **Renovación automática.** -

La falta de acuerdo impidió que se consolidara la renovación automática del contrato, máxime cuando las partes en ningún momento establecieron el valor de la prima para la nueva vigencia. / **Inexistencia de la renovación del contrato de seguro.** - Ante la falta de acuerdo entre las partes sobre los elementos esenciales del convenio, entre ellos, el valor de la prima que había de ser pagada por el tomador / La renovación automática del contrato de seguro se vio truncada por no haber concurrido el acuerdo de voluntades entre las partes sobre sus elementos esenciales, indispensable para la existencia del mismo, y aun de aceptarse el argumento según el cual al demandante nunca

le fue solicitada documentación alguna toda vez que el requerimiento se hizo a la agente de seguros y de considerarse que su omisión comprometió la responsabilidad de la aseguradora -lo cual está en duda pues no demostró la parte actora que ésta fuera dependiente de la compañía de seguros-, lo cierto es que como se anunció, al ser obligación del tomador el pago de la prima, debió ser él quien debió concurrir ante la compañía a fin de llegar a un acuerdo sobre el precio del seguro y las demás condiciones de la renovación y como no lo hizo, es lo cierto que dicha renovación, al margen de cualquier otra consideración, nunca surgió a la vida jurídica.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/139Tb_prRmQAjI6Y8orX543iuK8GEhAvG/view?usp=sharing

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - CONCURRENCIA DEL PAGO PRESTACIONAL (EPS CANCELÓ EL 66.66% DEL VALOR DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN) CON EL COBRO DE LAS INDEMNIZACIONES POR TENER ORIGEN O FUENTE DISTINTA / LUCRO CESANTE FUTURO POR LA INCAPACIDAD PARCIAL O PERMANENTE / PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - ACTIVIDAD PELIGROSA

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103008201900192-02 (2683)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 01-2022
FECHA:	marzo 09 de 2022
PROCESO:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación contra de la sentencia donde los demandados fueron declarados solidariamente responsables por los daños causados a la demandante y se los condenó al pago de perjuicios morales
DECISIÓN:	Modifica los numerales octavo, noveno y doce de la sentencia de primera instancia, revoca el numeral decimo de la misma y confirma las demás determinaciones del Juzgado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 165, 168, 206, 226, 318, 320, 328 / Código Civil Art. 2341, 2356 / Ley 100 de 1993 Art. 41 / Decreto 019 de 2012 Art. 142 / Decreto 1352 de 2013 / Decreto 1507 de 2014.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2014 / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC- 9587 del 5 de julio de 2017. Sentencia SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Sentencia de febrero 3 de 1981. Sentencia del

07 de octubre de 2015. Sentencia del 26 de octubre de 2000, rad. 5462. Sentencia 23 de junio de 2015, rad. 70215-31-89-001-2008-00156-01. Sentencia del 24 de junio de 1996-Exp.4662. Sentencia del 9 de julio de 2012. Sentencia SC295-2021. Sentencia del 9 de julio de 2012, Exp. 11001- 3103-006-2002-00101-01. Sentencia SC586 del 19 de diciembre de 2018. Sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01. Providencia del 16 de diciembre del 2018.

TESIS: Lucro Cesante Consolidado - Concurrencia del pago prestacional (EPS canceló el 66.66% del valor del ingreso base de liquidación) con el cobro de las indemnizaciones por tener origen o fuente distinta. - La acción indemnizatoria en responsabilidad civil extracontractual se pide por el daño irrogado en el accidente, ajeno al régimen prestacional propio del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social, ciertamente, una cosa es la retribución prestacional y otra la indemnización por el daño que nacen de fuentes diferentes, las EPS cumplen su deber legal y contractual de prestar la atención médica y la prestacional que corresponda a sus afiliados como consecuencia de dicha relación sin importar si su causa ocurrió por la acción de un tercero. / **Lucro cesante futuro por la incapacidad parcial o permanente.** - La labor de determinar la pérdida de capacidad laboral por la trascendencia económica que generalmente tiene, se encuentra regulada en la ley, ella encomienda la primera oportunidad de calificación a las ARP, AFP, EPS y a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, la misma normatividad, determina que las disconformidades deban ser resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez / El concepto de incapacidad del médico particular, aunque conducente, no resulta ser prueba pertinente para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL- de la demandante, aunque sin duda, la declaración del médico en que ratifica el concepto, sea útil para valorar otros aspectos sobre las lesiones sufridas (Art.165 Inc.2 del C.G.P). En ese orden, como quiera que la parte actora no aportó la prueba idónea para acreditar la incapacidad para desempeñar su trabajo y por

el contrario, ella declara que continúa en el mismo cargo que venía desempeñando antes del accidente (Gerente de una sucursal del Banco de Bogotá) y que no ha sido desmejorada en su salario así haya dicho en la declaración de parte que ya no tiene las mismas comisiones que antes, afirmación que no tiene respaldo probatorio, no resulta consecuente acceder al lucro cesante futuro en el que insiste. / **Perjuicios Extrapatrimoniales.** - No está acreditado que la demandante haya quedado con una perturbación funcional del miembro superior derecho o del órgano de la aprehensión de carácter permanente (mano derecha) / Si bien Medicina Legal en su concepto dijo que para definir las perturbaciones funcionales debería ser valorada en 4 meses después del primer reconocimiento médico legal, debiendo aportar copia completa de la historia clínica, controles médicos y radiografías completas, sugiriendo manejo con rehabilitación, la paciente no asistió a la valoración correspondiente, en consecuencia, no hay lugar reconocer la perturbación funcional, pero si el daño a la vida de relación, porque la demandante no ha podido volver a realizar las actividades deportivas que antes del accidente acostumbraba como la de practicar ciclismo. / La afectación a la esfera externa de la demandante se aprecia palpable al no poder disfrutar de las actividades rutinarias que antes ejercitaba, en ese orden. / **Actividad peligrosa.** - Presunción de responsabilidad pensada en favor de las víctimas en contra de quien ejerce una actividad peligrosa / El informe de tránsito y el croquis deben valorarse bajo el sistema de la sana crítica teniendo en cuenta los elementos circunstanciales objetivos contenidos en el mismo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/17kYYN7aMm41MSuJuL5NzuO9zUPwRQ5La/view?usp=sharing>

OPERACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA / INOBSERVANCIA O EJECUCIÓN TARDÍA O IMPERFECTA DE LA OBLIGACIÓN DE CARGUE DE LA MERCANCÍA EN LOS TIEMPOS PREVISTOS EN LA LEY / LLAMADA EN GARANTÍA CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA DE CARRETERA / REEMBOLSO PRETENDIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE FRENTE A LA GENERADORA DE CARGA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

MAGISTRADO PONENTE: HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO: 760013103012201800028-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
FECHA: marzo 18 de 2022
PROCESO: Verbal de responsabilidad civil
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación de la sentencia, estimatoria de las pretensiones
DECISIÓN: Revoca parcialmente los numerales 1° y 2° del fallo de primera instancia, en su lugar, declara no probadas las excepciones perentorias, y en ese orden, se adiciona el numeral 7° a la sentencia apelada, en el sentido de ordenar que la llamada en garantía, está obligada al reembolso o reintegro de la suma que la empresa demandada, tuviere que pagar por cuenta de esta sentencia. Confirma en lo demás

Fuente Normativa: Código Civil Art. 9, 27, 28, 1602 / Código de Comercio Art. 1008, 1010, 1013, 1023, 1056, 1088 / Ley 95 de 1890 Art. 1 / Código General del Proceso Art. 61, 64, 283 / Decreto 1079 de 2015 Art. 2.2.1.7.5.4., 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.6.9. - por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. / Decreto 2092 de 2011 / Resolución 3444 de 2016 y Resolución 34405 de 2021 expedidas por el Ministerio de Transporte.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de abril de 1978. Sentencia del 11 de mayo de 1976. Sentencia del 15 de marzo de 1983. Sentencia de 11 de octubre de 1988. Sentencia del 15 de agosto de 2006. Sentencia de 19 de diciembre de 2008.

Problema Jurídico: Determinar si en verdad no concurren los presupuestos legales que permitan abrir paso a la indemnización reclamada por los actores por un presunto incumplimiento de los tiempos de permanencia en el cargue de mercancía, en especial el nexo causal, como lo alega el apelante. De concurrir todas las exigencias, deberá examinarse si la juzgadora a quo incurrió en el desafuero

denunciado por el alzadista en cuanto a la definición y fijación del monto de la indemnización reconocida y, finalmente, habrá de establecerse si frente a la generadora de carga recae obligación de reembolso alguna frente a la empresa transportadora demandada que la llamó en garantía.

TESIS: Las facultades administrativas sancionatorias asignadas a la Superintendencia de Transporte no excluyen, ni mucho menos veda a la jurisdicción civil de conocer y decidir este particular asunto, por cuanto su pronunciamiento previo no constituye y lejos está de ser requisito de procedibilidad ni causal de prejudicialidad alguna, que se rigen entre otros principios, por el de especificidad, por tanto, son de interpretación restrictiva, lo que repele cualquier conato de generalización y analogía. / La ausencia de resolución conclusiva sancionatoria de la Superintendencia de Transporte no constituye dique de contención o valladar alguno para que la jurisdicción en su especialidad civil defina de fondo las pretensiones elevadas por los actores, tanto más cuanto la naturaleza y fines que persiguen estas figuras son completamente diversas, pues a fuerza de reiterar, una atiende a una eventual sanción administrativa al paso que la segunda propende por el reconocimiento de una

responsabilidad civil por los eventuales daños irrogados ya en la esfera privada. / La construcción gramatical de la disposición legal no deja espacio para la duda en cuanto a que los tiempos de cargue y descargue de la mercancía no podrá ser superior a doce (12) horas desde el arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicados en el manifiesto electrónico de carga, so pena de incurrir la empresa de transporte en las sanciones ahí previstas, que en todo caso, los acuerdos entre remitente y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles, es decir, son ineficaces ope legis a la relación entre empresa de transporte y el transportista. / **Operación logística de transporte de mercancía.** - La operación de cargue no es un acto simple, sino que comporta ciertamente una operación compleja y compuesta, que no se limita simplemente al cargado de la mercancía en el rodante, sino que adicionalmente está supeditada al agotamiento de unos pasos y etapas subsiguientes bien diferenciadas y definidas, hasta que luego se les da salida a los vehículos rumbo a su lugar de destino con la entrega de estos a los conductores respectivos. / La operación de cargado de la mercancía, rectamente entendida, no termina ni se agota con la puesta encima del rodante de las cosas que van a ser transportadas, como suele suceder en la mayoría de casos, puesto que en este particular caso esta operación culmina con la entrega real y material del vehículo con la mercancía a la empresa de transporte representado in situ por los conductores de las rodantes. De ninguna otra manera podría entenderse aquel esquema definido y estrechamente articulado que no deja margen para la improvisación. / La fuerza mayor o el caso fortuito como causales de exculpación de responsabilidad proceden sí y solo sí en el evento que el hecho dañoso fue imprevisible e irresistible para el agente, aspectos que dígase sin rodeos, en este caso se echan de menos, pues si bien es cierto que para la fecha en que los vehículos fueron cargados existía una problemática de orden

público en el lugar de destino de la mercancía – Puerto de Buenaventura-, no lo es menos que el resto del país estaba en normalidad, es decir, las carreteras y vías eran transitables, por lo que puede decirse sin temor a equívocos que de haberse adoptado las medidas que la diligencia y prudencia aconsejan, muy probablemente no se hubiese producido daño alguno a los demandantes, pues el descargar y liberar los rodantes y con ello evitar los sobrecostos por mayores permanencias era previsible, amén de que no existía, o al menos no está probado procesalmente, un impeditivo absoluto, razonable, plausible, válido ni legal para no darle salida a los rodantes para que así los transportistas pudieran seguir con la explotación económica de su medio de trabajo, lo que de golpe descarta que el daño para la demandada hubiese sido imprevisible e irresistible. / La empresa de transporte no puede exculparse de su responsabilidad frente a los demandantes transportistas alegando el incumplimiento sobre este respecto de la generadora de carga, sin perjuicio que pueda repetir contra aquella cuando su actuar ya positivo ora negativo fuera la causa directa, eficiente y última del daño, aspecto que se abordará posteriormente cuando se examinen las restantes glosas izadas por el opugante. / **Llamada en garantía - contrato de transporte de mercancía de carretera.** - La pretensión de reintegro o reembolso blandida por la demandada y llamante en garantía no descansa ni por asomo en el principio legal de la solidaridad, sino que encuentra su soporte tanto factual como jurídico únicamente en el contrato de transporte de mercancía acordado entre ellas de consuno, y del cual afirma que la llamada en garantía lo incumplió y por ende estaría obligada a reembolsar lo que fuere obligada a pagar en la sentencia. / Tratándose de responsabilidad civil como el de esta especie resulta procedente el llamamiento en garantía del demandado frente al agente con quien también sostiene una relación sustancial de tipo comercial a quien eventualmente le asiste la obligación de reintegrar el pago al que resultare

condenado el llamante, esta es la razón primaria y fundamental que justifica, por economía procesal, el llamamiento en garantía y de paso evitar un derroche injustificado de jurisdicción y porque no, hasta fallos contradictorios. / La operación de cargado de la mercancía y toda la logística que ello apareja hasta que salen los rodantes de la planta recae en cabeza de la generadora de carga. En ese estadio del proceso de transporte ningún papel juega el porteador que está a la espera y supeditado a que se le informe hora y fecha de salida y entrega de los rodantes con la carga respectiva para que se dirija a su lugar de destino, que de presentarse alguna eventualidad que trastoque la fecha y hora pactadas, se le notificará al transportador la reprogramación de las mismas. Súmese a lo anterior que los vehículos una vez ingresan a las instalaciones de la remitente, aquí llamada en garantía, estos quedan bajo su completo control y guarda, pues los propietarios, conductores o representantes de la empresa de transporte no tienen acceso a la planta donde se alojan los articulados sino con previa autorización de la generadora por intermedio de su departamento de seguridad. / Al recaer sobre la remitente la obligación tanto legal como contractual de dirigir y coordinar toda la operación y logística de cargado de los vehículos, habiéndose presentado una situación irregular como la que acaeció a raíz de los

problemas de orden público en el lugar de destino, sumado a que fue advertida por la empresa de transporte sobre los sobrecostos por mayores permanencias que se estaban causando, es lo cierto que no adoptó las medidas razonables que la diligencia y cuidado le imponían para evitar el daño, que no eran otras que descargar la mercancía y liberar los vehículos entregándoselos a los respectivos propietarios, o en su defecto, asumir el incremento o sobrecosto de la operación por la mayor permanencia. / La obligación primaria y fundamental del remitente es la de entregar la carga al transportista para que este la conduzca y la entregue a su destinatario. / **Inexistencia de responsabilidad de la compañía aseguradora.** - La responsabilidad atribuida a la empresa de transporte demandada no deviene de su incumplimiento contractual, sino de una desatención de origen legal, siendo la regulación contenida en los pluricitados decretos el abrevadero o fuente obligacional a esta controversia, en ese orden, sería un contrasentido que queden asegurados estos eventos que no derivan de un incumplimiento contractual. / Carece de cobertura la obligación de reembolso que recae sobre la llamada en garantía, al igual que por haber sido el daño acaecido objeto de exclusiones expresas, las cuales miden la extensión y límites de la cobertura.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1YcHUzAXPTsa81Ax8bo8DgjbPcMNApEmV/view?usp=sharing>

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO / FALTA DE CONSENTIMIENTO / COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL EN LA SUCESIÓN / COLIGACIÓN DE LOS CONTRATOS / RESTITUCIONES MUTUAS

MAGISTRADA PONENTE:	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013103006201700265-04 (21-066)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobado por acta # 34
FECHA:	abril 05 de 2022
PROCESO:	Verbal de nulidad de contrato
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Declara nulo absolutamente por falta de consentimiento, el contrato de compraventa de derechos herenciales. No accede a las restituciones mutuas por lo indicado en la parte motiva.

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1618 a 1622, 1740, 1741, 1742, 1746, 1752, 1857 / Código de Comercio Art. 897, 898 / Código General del Proceso Art. 97, 191, 366, 372.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC13021-2017. Sentencia 1997-04959, diciembre 12 de 2013. Sentencia del 25 de septiembre de 2007. Sentencia de octubre 7 de 1996. Sentencia de octubre 31 de 2002 Exp. 6459. Sentencia de septiembre 20 de 1938.

Problema Jurídico: Establecer la procedencia o improcedencia de los reparos y su sustentación planteados por el apelante contra la sentencia proferida por el a- quo, denegatoria de la pretensión principal de nulidad absoluta y subsidiaria de lesión enorme, ambas en relación con el contrato de compraventa de derechos herenciales contenido en escritura pública y sus consecuencias.

TESIS: La nulidad absoluta, que nos interesa en este caso, se origina tanto en la ausencia de los elementos esenciales de todo acto jurídico como con la presencia de dichos elementos, pero afectados por un vicio. Es así que se configura nulidad absoluta cuando se presenta objeto o causa ilícita, en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces y cuando falta algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor del acto o contrato en consideración a su naturaleza. / La declaratoria de nulidad absoluta conlleva a que el convenio no produzca efectos, debiendo el juez proveer aun de oficio sobre las restituciones recíprocas, pues por regla general, las partes deben volver al estado en que se encontraban antes de su celebración pues sus efectos son retroactivos (ex tunc). / **Nulidad absoluta de contrato por falta de consentimiento.** - Ocurre el fenómeno de la falta de consentimiento, cuando los intervinientes no manifiestan su voluntad de crear la relación negocial de que se trata. Y es lo sucedido en esta oportunidad por cuanto, pese a afirmarse que con la escritura se protocoliza el poder especial otorgado por el

señor X, al señor H, para vender la totalidad de sus derechos herenciales en la sucesión de su padre, lo cierto es que ese poder no fue presentado a la Notaría ni protocolizado en el acto escritural, pues no hay constancia alguna al respecto. / **Coligación de los contratos.** - El contrato de compraventa de derechos herenciales contenido en la escritura no fue objeto de la transacción celebrada el 19 de diciembre de 2014 y por ende que la coligación que se pretende hacer de esos contratos no es procedente. / El contrato de promesa es preparatorio de uno definitivo y prometido un contrato de permuta su cumplimiento ocurre con un contrato de tal índole, no con uno de compraventa como el contenido en la escritura. Por lo demás, el hecho de indicar una fecha y una notaría en la que se dice otorgada la escritura de permuta y que aquellas coincidan con la fecha y notaría en la que se otorgó la escritura, no es argumento para entender que la cláusula 10 refiere a esta escritura y al contrato de compraventa, pues lo trascendente para la identificación de una escritura no son tales datos sino el contenido de la misma, que se dice en la transacción refiere a un contrato de permuta, no de compraventa. / No está acreditada la coligación o unión de los contratos de compraventa y transacción, no se demostró que existiera conjugación entre ellos, ni dependencia ni subordinación, lo que se demostró es que la transacción no tiene ninguna incidencia en la compraventa porque esta no fue objeto de dicha transacción, de allí que contrario a lo argumentado por el juez podamos afirmar que con la transacción, ni se saneó de manera expresa la falta de consentimiento del señor X, para la compraventa de sus derechos herenciales, ni se ratificó de manera expresa la ausencia de poder del señor H, para celebrar tal compraventa. Es que no puede obviarse que la ratificación expresa para sanear una nulidad que sea susceptible de serlo – artículo 1752 CC -, solo ocurre cuando la persona ejecuta todas o parte de las obligaciones que surgieron para ella de dicho contrato y aquí lo ejecutado por las partes

hace relación al contrato de promesa de permuta de derechos herenciales y no al contrato de compraventa de esos derechos. / Al no entregarse los derechos herenciales vendidos, ni pagarse el precio por quien figura como compradora, ese negocio jurídico no se

cumplió, lo que significa que nada hay que retrotraer, que no proceden las restituciones mutuas y que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del artículo 1625 del CC, las obligaciones adquiridas por las partes se extinguen.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1IEEuafeAGWM6ZbxXJaFMI8RaiGaSuEzy/view?usp=sharing>

LEGITIMACIÓN RESTITUCIÓN DE INMUEBLE / CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL /
MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / ADMINISTRACIÓN
DE LOS INMUEBLES EN CABEZA DEL DEPOSITARIO PROVISIONAL DESDE DILIGENCIA DE
SECUESTRO

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103013201900321-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	abril 04 de 2022
PROCESO:	Verbal de restitución de inmueble
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia que declaró la terminación del contrato de leasing y denegó la restitución de los inmuebles
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 384 / Ley 1708 de 2014 Art. 87, 88, 90, 99. / Decreto 1787 de 2014.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2013.

Fuente Doctrinal: Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos atípicos. Octava Edición, 2015. Legis.

Problema Jurídico: Determinar si el banco demandante se encuentra legitimada o no para solicitar la restitución de los inmuebles entregados en arrendamiento financiero a los señores X, habida cuenta que, la administración y custodia de los mismos se hallan a cargo de la Sociedad de Activos Especiales con ocasión de la medida cautelar practicada sobre dichos bienes dentro del marco de un proceso de extinción de dominio.

TESIS: Bien puede considerarse que, habría una doble legitimación en cabeza del banco demandante. Primero, para solicitar la terminación del contrato de leasing, atendiendo

su calidad de financiera y, segundo, para promover eventualmente el proceso de restitución de los inmuebles por su calidad de arrendadora. Frente al primero de estos, así lo reconoció el juez a quo en el fallo atacado al declarar terminado el contrato, no obstante respecto del restante, encontró que no había legitimación por no ser actualmente la administradora de los mismos, pues esta función recae en poder de la SAE. En efecto, teniendo en cuenta el carácter financiero del contrato de leasing habitacional, es claro que la contratante arrendadora estaba facultada para solicitar su terminación ante el incumplimiento por parte de los entonces arrendatarios. / Distinto es, que aquella tenga la aptitud para reclamar la restitución de unos bienes que, a pesar de ser de su propiedad, no están bajo su cuidado y custodia ante el acaecimiento de una situación de orden constitucional, legal y judicial – *extinción de dominio* - que le despoja, de manera automática, la posibilidad de recobrar el uso o disfrute de los inmuebles ya cautelados y en poder de una sociedad del orden nacional creada para cumplir esas labores de

administración y custodia de bienes que se encuentran en procesos de extinción. / Ante la diligencia de secuestro, misma en la que se le hace entrega de aquellos por parte de la Fiscalía al depositario provisional, el contrato de leasing en sí mismo pierde eficacia, en la medida que no sigue produciendo efectos jurídicos habida cuenta que, la entonces arrendadora no puede seguir percibiendo frutos de los mismos porque, precisamente, los atributos de uso y goce de los bienes quedan supeditados a la labor del nuevo administrador. Significa ello que, a partir de ese momento surgió una situación jurídica nueva que impidió, de facto, que la relación contractual celebrada por las partes pudiera continuar y, en ese orden, no estaba facultada la entidad financiera para solicitar la restitución de aquellos. / Pese a que pasó más de un año desde la diligencia de secuestro al momento en

que la SAE comunicó a los tenedores que debían regular la ocupación de los inmuebles, lo cierto es que, en el instante mismo en el que se hizo entrega de estos al referido depositario, la tenencia que ostentaban los ahora accionados, ya no derivaba del contrato de leasing, sino de la situación penal especial que desde allí dejó sin efectos jurídicos dicho convenio para, en su lugar, dejar los bienes bajo la administración de la sociedad de activos, lo cual fue formalizado con posterioridad a través del contrato de arrendamiento. / No se discute la propiedad de los bienes en cabeza del banco demandante, no obstante, siendo lo pretendido la restitución de la tenencia y administración de los mismos, resulta jurídicamente inviable como quiera que dicha labor la ejerce la SAE con base en una decisión judicial de índole penal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1-p6DwvVBZw6bPZP4pGhVhJNLXSn8elOt/view?usp=sharing>

REIVINDICATORIO DE DOMINIO + DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / EMANCIPACIÓN DE LA TENENCIA PARA CONVERTIRSE EN POSEEDOR / TENENCIA PRECARIA

MAGISTRADO PONENTE:	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103011201800299-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 035
FECHA:	marzo 24 de 2022
PROCESO:	Verbal reivindicatorio de dominio + demanda de reconvencción – prescripción adquisitiva de dominio
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelación de la sentencia
DECISIÓN:	Revoca los numerales 1 al 4, 6 y 7 de la sentencia. Ordena al demandado restituir a favor de la demandante, el bien inmueble. Para tal efecto se concede al demandado término de 10 días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 58/ Código Civil Art. 669, 673, 762, 764, 765, 769, 775, 777, 964, 965, 981, 1603, 1998, 2000, 2004, 2008, 2020, 2022, 2518, 2519, 2520, 2527, 2531, 2532 / Ley 1561 de 2012 / Código General del Proceso Art. 191, 226.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU 454 de 2016 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC13811-2015.

Sentencia SC del 14 de junio de 1988, G.J. CXCII. Sentencia SC 8751-2017. Sentencia SC16250 – 2017. Sentencia 3727-2021. Sentencia SC5065-2020. Sentencia SC 8 de agosto de 2013, rad. 2004 -00255-01. Sentencia SC 2122-2021 del 2 de junio de 2021.

Fuente Doctrinal: “La Posesión”, Rudolf Von Ihering, Versión Española, Segunda Edición.

Gómez R. José J., “Bienes”, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Reimpresión 2001, pág. 114.

TESIS: Es importante subrayar que no necesariamente por el hecho de declararse impróspera la demanda reivindicatoria de dominio, automáticamente y sólo por esa circunstancia, su némesis, la usucapión salga airosa, porque como sucede en todas las situaciones conflictivas que llegan a la administración de justicia para su resolución – la demanda de reconvencción no deja de serlo – se exige la comprobación sin dubitación alguna, de los presupuestos fácticos y axiológicos que le son propios. / **Tenencia material de la cosa por el actor es precaria.** - El punto de partida de la tenencia material de la cosa por el actor es precaria y como se sabe, esa sola situación torna difícil – aun cuando no imposible – el hacerse a la titularidad por el modo originario que aquí se analiza; el plexo normativo sustantivo, restringe la posibilidad de disputar el dominio de la heredad cuando se ha tenido la condición de mero tenedor, porque entiende, se trataría de una sublevación injustificada en contra de quien la ley reconoce como verdadero dueño, amén de un comportamiento artero contra la confianza que este ha depositado en aquél – la buena fe contractual es transversal a todo tipo de negocio jurídico, el arrendamiento por supuesto, no es ajeno a ese principio. / La pregonada falta de pago de la renta mensual que reconoce el actor en su interrogatorio de parte desde más o menos agosto de 2002, no es propiamente un acto de rebeldía contra el propietario, sino de elusión del deber contractual de honrar el compromiso de cancelar la renta – art. 2000 C.C. – esa situación por supuesto, a iniciativa del interesado pudiera dar pie a la terminación del contrato previa declaración judicial – numeral 4º del art. 2008 ídem – y la restitución material del bien, pero bajo ninguna circunstancia el solo hecho de

abstraerse de pagarle al arrendador el precio por la concesión del goce de la cosa, es señal de insubordinación contra la condición de verus dominus, sino meramente contra la convención arrendaticia que, por supuesto como recién se expresó, tiene unos efectos jurídicos distintos al de disputar el dominio del bien inmueble. / Para el buen suceso de la prescripción adquisitiva de dominio, es necesario que se deje ese pesado lastre de ser mero tenedor, para convertirse en poseedor con todo lo que ello significa, es decir, que en algún momento se haya hecho una mutación en el título de la tenencia, ya no precaria, sino con ánimo de señor y dueño, ambas circunstancias deben estar inexorablemente acreditadas en el expediente – i) paso de tenedor a poseedor y ii) momento en que se dio la interversión del título – / **Tenencia precaria.** - No hay razón para subestimar el hecho de la tenencia precaria que le dio entrada al bien y que perduró al menos hasta abril de 2012 – momento en que radica la demanda de pertenencia-, porque en últimas un arrendatario eventualmente puede subarrendar aún contra el designio del arrendador – art. 2004 C.C. – lo que pasa es que daría pie para terminar ese contrato y no necesariamente puede asimilarse esa situación a un alzamiento contra el propietario por el bien en sí; por otra parte, es cierto que el señor demandante en reconvencción, bien en la forma anotada, esto es, rentando los locales y la bodega que allí hay, más los réditos por el aparcamiento de vehículos, sin embargo, esa circunstancia per se no es una muestra de señorío, porque según el artículo 775 del C.C., tanto el usufructuario o usuario que se sirve de un bien, “...son meros tenedores de la cosa...cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece...” de modo que no es suficiente comprobarse en el expediente que el demandante explota económicamente el inmueble porque dicha situación incluso puede predicarse o asociarse a un contrato precario, v.g., el arrendamiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1W_Ecv4DbWAS0BxK19ODtkWsCdoPHkk3W/view?usp=sharing

VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO / RESTITUCIONES MUTUAS / MODIFICACIÓN
VERBAL EFECTUADA POR LAS PARTES A UN CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, DADOS
LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA DE ESE NEGOCIO

MAGISTRADO PONENTE:	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103011202100096-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 1364
FECHA:	marzo 22 de 2022
PROCESO:	Verbal de cumplimiento de contrato
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve recurso de apelación
DECISIÓN:	Confirma por las razones expuestas la providencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 756, 1546, 1602, 1611, 1857 / Ley 153 de 1887 Art. 89.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de febrero de 2008, Exp. 2001-06915-01. Sentencia SC-17214 Sentencia del 16 de diciembre de 2014.

Problema Jurídico: i) ¿Resulta eficaz la Modificación verbal efectuada por las partes a un contrato de promesa de permuta dados los requisitos de existencia de ese negocio? Y en ese sentido; ii) ¿Resultan admisibles otros elementos de convicción, incluida la confesión de las partes para probar tal modificación?; iii) ¿Cumplió el demandante con sus obligaciones contractuales o se allanó a cumplirlas y con ello, puede pedir a su arbitrio el cumplimiento de la convención?; y, iv) ¿Puede aplicarse al presente asunto de manera oficiosa la figura del mutuo disenso por incumplimiento recíproco de las partes cuando al punto de las restituciones mutuas los bienes objeto de permuta se hallan en posesión de un tercero no vinculado al proceso?.

TESIS: Al punto de las eventuales restituciones mutuas no podría ordenarse que J.G.S restituya a favor del demandante M.R.G el inmueble de marras pues el mismo, no ostenta ningún tipo de relación contractual con el demandante señor M.R.G capaz de generar tal consecuencia resolutoria, y en todo caso, aun de pensarse en la posibilidad de ordenarle al demandado que efectúe una compensación sustitutiva en dinero al demandante dada la

imposibilidad de tal restitución, lo cierto es que, tal proposición requeriría la tradición del bien en cabeza del demandado, pues una cosa es la compensación en dinero por la tenencia perdida y otra distinta el valor total del inmueble si bien se tiene que su propiedad aún radica en cabeza del demandante; tradición a favor del demandado que, aun de consentirse, a la fecha no podría efectuarse dado el embargo que pesa sobre el bien y cuyo acreedor (Banco), en todo caso, tendría que autorizar el levantamiento de la cautela y fijar los términos en los que operaría la subrogación del crédito en cabeza del nuevo adquirente, en caso de que a ello hubiere lugar. / Ante la incomparecencia al proceso del señor J.G.S y del Banco cuyos derechos sobre el bien se hallan probados, no podrían ordenarse las necesarias restituciones mutuas propias de la resolución del contrato sin desconocer sus derechos; menos aún, como lo sugiere el demandante, optar por la posibilidad de ordenar su cumplimiento dada la necesaria tradición del bien que, como se indicó, se encuentra limitada al consentimiento de banco acreedor frente al levantamiento de la medida cautelar; lograr en anterior cometido requeriría la presencia o vinculación, en otro proceso judicial de todas las partes involucradas en todos los actos y/o negocios jurídicos efectuados sobre los bienes afectos en la promesa de permuta del 28 de febrero de 2019, y que no puede ser la presente dada su especial naturaleza contractual y haber sido traída a la Litis solamente una de las relaciones contractuales existentes. / En el presente asunto no pueden hacerse pronunciamientos que vinculen o puedan

afectar derechos de terceros no vinculados a la Litis, menos aún, bajo la solución del mutuo disenso señalada en precedencia pues el

cumplimiento de las restituciones a ordenarse pendería de la voluntad de terceros.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1dqDmdjrlrF6OU9LR4tTbJZO5TyJdqin0/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / CONCURRENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE Y EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / ANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, QUEDA DESVIRTUADA LA AFECTACIÓN ECONÓMICA / INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO: 760013103014201700115-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 037
FECHA: abril 28 de 2022
PROCESO: Verbal de responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la alzada formulada contra la sentencia
DECISIÓN: Revoca el literal b) del numeral 2º y modifica el literal c) del numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1617, 2344.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507. Sentencia SC9193-2017. Sentencia de 22 de octubre de 1998. Sentencia SC506-2022. Exp. 2015-00095-02. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01. Sentencia de 20 de enero de 2009, rad. 00012. Auto AC 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97. Sentencia SC1395-2016, SC15996-2016. Sentencia SC9193-2017. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Sentencia SC13925-2016.

TESIS: En resumen, la atención médica brindada al señor X durante su posoperatorio puede calificarse como deficiente, debido a que: (i) el paciente no fue valorado por el especialista en anestesiología, pese a que así lo ordenó el neurocirujano, y dicha valoración resultaba fundamental para determinar la causa de la dificultad para respirar y para deglutir; (ii) no le fue practicada la nasofibrolaringoscopia ordenada por la otorrinolaringóloga, para evaluar la anatomía de la vía aérea; (iii) le fueron

administrados 5 mg de midazolam, después de haberse advertido que el paciente tenía taquicardia, taquipnea y estridor, lo cual indicaba dificultad respiratoria; (iv) no fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos cuando lo sugirió la fisioterapeuta; (v) se le aplicaron 7 mg de midazolam adicionales, cuando ya era evidente el cuadro de dificultad respiratoria y (vi) se intentó la intubación orotraqueal, no en la sala de cuidados intensivos, donde debía estar el paciente, sino en la sala de imágenes, cuando ya se había producido un evento adverso, como lo fue el paro cardiorrespiratorio. Esa serie de errores y omisiones, para la Sala, trajeron como consecuencia el fallecimiento del señor X. / Se encuentra demostrado que el deceso del paciente fue consecuencia de la inadecuada atención médica que recibió durante su posoperatorio. / **Concurrencia de la indemnización por lucro cesante y el reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social.** - En este evento, se pretende el pago del lucro cesante tomando como base el monto que, de su salario, el fallecido destinaba para el sostenimiento de su

esposa; no obstante, como se encuentra probado mediante confesión, dicha ayuda económica no se vio menguada, porque tras el fallecimiento del señor X, a ella le fue reconocida la pensión de sobrevivientes. Adicional a lo anterior, debe resaltarse que en este caso no se acreditó que el fallecido, aparte del salario que devengaba, percibiera ingresos adicionales producto de otra actividad productiva, los cuales destinara al sostenimiento de su esposa. Esto es, con los elementos de juicio recaudados no es posible establecer que exista alguna diferencia entre la ayuda económica que le prodigaba su esposo, y lo que ahora percibe por concepto de pensión de sobrevivientes, que permitan concluir, sin asomo de duda, que con el hecho dañoso a la reclamante se le causó un detrimento patrimonial. En ese escenario, no había lugar al reconocimiento del lucro cesante, porque, como se sabe, el daño, para ser indemnizado, debe ser cierto, real, no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor

situación. / Así, sin prueba de la afectación patrimonial sufrida, no puede reconocerse indemnización alguna por concepto de lucro cesante, en tanto que de lo que se trata es de reparar es el daño, y el daño en este caso consistió en la privación de la ayuda económica prodigada por el occiso, de ahí que, mediando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la condena que acá se imponga, podría constituirse en una fuente de enriquecimiento. / **Indemnización por daño moral.** - No resulta cierto que el reconocimiento deba realizarse al núcleo familiar en su conjunto, y no individualmente, en tanto que lo que se evalúa en este tipo de casos son las circunstancias personales de cada uno de los reclamantes, su cercanía con la víctima, la aflicción, congoja, pesar o tristeza causados con el hecho dañoso, lo cual puede variar de un integrante de la familia a otro, de ahí que la fijación del quantum indemnizatorio deba necesariamente hacerse en forma individual, y no como lo proponen los demandados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ANGn2iLL3wHQFjvCWHFU8UmNgSOyom/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / SOLIDARIDAD / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL DAÑO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDADA, TIENEN ORIGEN O FUENTE DISTINTA

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103008201800212-01 (2697)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 003-2022
FECHA:	abril 28 de 2022
PROCESO:	Verbal de responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide las apelaciones presentadas por la parte demandante y por la demandada lo mismo que por la llamada en garantía, en contra de la sentencia que condenó al pago de los perjuicios morales y al daño a la vida relación de varios de los demandantes
DECISIÓN:	Confirma la sentencia de primera instancia en sus numerales primero, segundo y quinto. Revoca los numerales tercero, cuarto, sexto y séptimo

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48, 50 / Ley 23 de 1981 Art. 5 / Ley 100 de 1993 Art. 178-6 / Código Civil Art. 1738 / Resolución 1220 del 8 de abril de 2010 - Ministerio de la Protección Social. Resolución Nro.5261 de

1994 Art. 10, 110, 114, 115 del Ministerio de Salud.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2001. Sentencia del 22 de

marzo del 2007. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Sentencia del 17 de noviembre de 2011 Exp 1999-0053. Sentencia SC5885 del 1 de diciembre de 2015. Sentencia SC-13925-2016. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Sentencia STC- 9587 del 5 de julio de 2017. Sentencia del 26 de julio de 2019, rad. 76001-31-03-014-2002-00682-01. Sentencia STC 6009-2018. Sentencia 15 de abril de 2009, rad. 1995-10351-01. Sentencia SC-4174 del 13 de octubre de 2021. Sentencia SC295-2021 del 15 de febrero de 2021. Sentencia SC1171-2022. Sentencia del 8 de abril de 2022. Sentencia del 5 de noviembre de 1935. Sentencia del 31 de mayo de 1938. Sentencia del 5 de marzo de 1940. Sentencia del 24 de junio de 1996-Exp.4662. Sentencia del 9 de julio de 2012. Sentencia SC10261-2014. / Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 2000-00645 de abril 5 de 2017.

Fuente Doctrinal: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio, Responsabilidad Civil Médica, Pontificia Universidad Javeriana, septiembre de 2002, pp, 305, 306

TESIS: Tanto las IPS como las EPS son solidariamente responsables por los daños causados en la prestación del servicio de salud a sus afiliados y beneficiarios. - La prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan por intermedio de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos celebrados entre estos para la prestación del servicio. Por lo tanto, no cabe duda que la prestación defectuosa, anormal, inadecuada, dañosa, alejada de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud indistintamente que la falla se haya generado por una deficiente praxis médica o por una inadecuada prestación del servicio de la IPS. / El Sistema de Seguridad Social en Salud dispone de una malla normativa

orientada a definir, organizar, evaluar y mejorar la calidad en la prestación del servicio de salud por parte de los agentes e instituciones prestadoras del servicio a sus afiliados y beneficiarios, garantizando la oportunidad, accesibilidad, continuidad, pertinencia y seguridad en la prestación del servicio de salud; en cuanto a la responsabilidad civil de las EPS, las IPS y los médicos que prestaron la atención, cuando se ocasionan daños en la prestación del servicio, el hecho o culpa del deudor comprende el de las personas a su cargo (Art. 1738 C.C.), de ahí que tanto la EPS como la IPS demandadas, sean solidariamente responsables de los daños que les ocurran a sus pacientes en la prestación del servicio médico, cosa distinta es la discusión obligacional entre ellas / La IPS confió únicamente en las diligencias que debía tramitar la EPS, sin proceder a activar al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE), siendo que es la unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia, gestión que de manera conjunta con los actores del sistema general de Seguridad Social en Salud, debe contribuir en la atención adecuada y oportuna de los pacientes que requieren atención de urgencia; en ese orden, se aprecia que la Clínica no utilizó otros mecanismos legalmente disponibles para procurar el traslado oportuno del paciente, pues asumió el riesgo de mantener al paciente bajo su custodia primero en la UCI intermedio, luego en hospitalización y después del resanguado en la UCI de adultos donde finalmente fallece / **Pensión de sobreviviente y la indemnización de perjuicios por el daño de la responsabilidad civil demandada, tienen origen o fuente distinta.** - Sobre el lucro cesante consolidado y futuro que pretende la demandante, los cuales fueron negados por el Juez de Primera instancia porque a aquella le habían reconocido la

pensión de sobreviviente del causante, la Sala aprecia la procedencia de dicha indemnización, en tanto la pensión de sobreviviente y la indemnización de perjuicios por el daño de la responsabilidad civil demandada, tienen origen o fuente distinta. / La acción indemnizatoria en responsabilidad civil se pide por el daño irrogado por la deficiente atención médica recibida por el paciente, compañero permanente de la demandante, que resulta ajena al régimen prestacional propio del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social que el causante tenía para él y su familia, ciertamente, una cosa es la retribución prestacional y otra diferente la indemnización por el daño sufrido, las EPS e IPS cumplen su deber legal y contractual de prestar la atención médica que corresponde a sus afiliados y beneficiarios como consecuencia de la afiliación

al régimen de salud sin importar si el hecho haya ocurrido por la acción propia o de un tercero. / Las entidades demandadas deben responder por el lucro cesante pasado y futuro a favor de la demandante; no obstante lo anterior, el reconocimiento del lucro cesante no nace por la muerte del paciente, porque es verdad que el causante padecía una grave patología que se podía complicar y mucho más por la falta de atención apropiada y oportuna como en efecto ocurrió, la condena debe proferirse porque la EPS e IPS demandadas no cumplieron sus obligaciones y sometieron al paciente a un riesgo injustificado lo que conllevó aminorar la expectativa de sobrevivencia que tenía el señor X (q.e.p.d.), es decir, se propició una clara pérdida de oportunidad de poder sobrevivir a la hemorragia intraparenquimatosa temporoparietal izquierda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1BG_EJ5CDej53C5Sqj9hUfhZP9FUqjA6/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - EPS RESPONDE POR LA ATENCIÓN EN SALUD QUE RESULTE LESIVA DE LA LEX ARTIS / NATURALEZA DE LA AMPLIACIÓN DE LA NECROPSIA / LUCRO CESANTE FUTURO / PERJUICIOS MORALES / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO: 760013103012201700315-02 (9785)
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 023
FECHA: marzo 31 de 2022
PROCESO: Verbal de responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación
DECISIÓN: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto de apelación. En su lugar, declara civilmente responsable a EMSSANAR S.A.S. de los perjuicios ocasionados a los demandantes

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44 / Código Civil Art. 2341, 2344 / Código General del Proceso Art. 167 / Ley 100 de 1993 Art. 153, 177 / Ley 1122 de 2007 Art. 14 / Decreto 806 de 2020 / Decreto 1485 de 1994 Art. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Rad. 2002-00188-01. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

Sentencia del 30 de enero de 2001. Sentencia de 13 de septiembre de 2002. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Sentencia del 5 de noviembre de 2013, rad. 2005-00025-01. Sentencia de 30 de enero de 2001, Exp. 5507. Sentencia SC12947, 15 sep. 2016, rad. 2001-00339-01. Sentencia SC15746, 14 noviembre de 2014, rad. 2008-00469 01. Sentencia del 17 de noviembre de 2011.

Fuente Doctrinal: TAMAYO (2010). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Págs. 382 y s.s. Bogotá: Legis Editores.

Problema Jurídico: i).- ¿Le asiste la legitimación en la causa por pasiva a la entidad demandada EMSSANAR S.A.S.? ¿Se acredita al interior del llamamiento en garantía la legitimación en la causa por activa de EMSSANAR S.A.S. y la pasiva en cabeza de AXA COLPATRIA S.A.? ii).- ¿Cuál es el tipo de responsabilidad demandada en el presente asunto y cuál es el régimen probatorio que lo gobierna? iii).- ¿Qué tratamiento se le dio a la prueba técnica aportada con la reforma de la demanda? ¿Fue adecuado el trámite que en este aspecto impartió la juez de primera instancia? De no ser así ¿se logró subsanar esta situación? ¿Fue acertada la conclusión de la juez a-quo en su sentencia sobre la ausencia de prueba pericial en el plenario? iv).- ¿Qué conclusiones pueden extraerse del concepto pericial rendido por la experta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses? Acreditado como se encuentra el daño consistente en el lamentable deceso del menor de escasos 11 años de edad, ¿se acredita el nexo de causalidad entre éste y la conducta desplegada por los médicos tratantes adscritos a la EPS-S demandada? v).- ¿Se acreditaron en el transcurso del proceso los perjuicios reclamados en la demanda? ¿Procede el reconocimiento del lucro cesante futuro? ¿Bajo qué parámetros? ¿En qué monto deben fijarse los perjuicios morales y de daño a la vida de relación?

TESIS: Legitimación en la causa por pasiva - EPS responde por la atención en salud que resulte lesiva de la *lex artis*. - Es claro que la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas

solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. / **Naturaleza de la ampliación de la necropsia.** - Las conclusiones más importantes del concepto pericial cuya valoración fue omitida por completo por parte de la juez a-quo, quien inexplicablemente echó de menos esta prueba técnica en su sentencia la cual, fue aportada oportunamente con la reforma de la demanda. / El informe o ampliación de la necropsia del que venimos hablando no es una mera prueba documental como lo consideró la juez a-quo sino que constituye un verdadero concepto pericial al contener "...juicios de valor, conceptos técnicos, científicos o artísticos que están fuera del objeto de un testimonio técnico...", al punto que da respuesta a los interrogantes formulados frente al diagnóstico del menor, el tratamiento dispuesto por los médicos tratantes, los protocolos dispuestos para los casos de obstrucción intestinal, la causa de la muerte del menor, etc.; de ahí que en el curso de esta instancia se subsanó esta situación al poner en conocimiento este medio de prueba como verdadero concepto pericial aportado por la parte demandante dando aplicación, se reitera, a las normas que regulan la aportación y contradicción de la prueba pericial en el Código General del Proceso sin que, como lo dice la doctrina, su valor como tal pueda ser desconocido al haber sido rendido por un funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el curso de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación. / **Lucro cesante futuro.** - En el presente asunto, encuentra la Sala que el menor Jhon Anderson para la época de su deceso no hay prueba alguna para determinar cuál sería la profesión o la vocación que desarrollaría a futuro, ya que, con escasos 11 años de edad, se encontraban aún en formación escolar, en una fase improductiva, donde no desarrollaban actividades económicas sobre las que se fundamente una proyección a futuro de los ingresos que dejaría de percibir, lo cual genera la incertidumbre de si en un futuro

ejercería actividades laborales y, además, que de los frutos de dicha actividad laboral destinaría alguna porción para ayudar económicamente a sus padres, de ahí que no es

posible acceder al reconocimiento del lucro cesante que se pide en la demanda al tratarse de un perjuicio puramente eventual e incierto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1cht7Vx7IOIRTJgXNPzT4rG6Vpkpms-g/view?usp=sharing>

PERTENENCIA / SUMA DE POSESIONES / ACREDITACIÓN DE MUTACIÓN DE TENEDOR A POSEEDOR / CARGA PROCESAL DE ESTIMAR BAJO JURAMENTO LAS MEJORAS

MAGISTRADO PONENTE:	HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO:	760013103012201700288-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	marzo 25 de 2022
PROCESO:	Pertenencia + Reconvención
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación el interpuesto por el demandante inicial y demandado en reconvención frente a la sentencia, desestimatoria de las pretensiones de la demanda principal
DECISIÓN:	Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Civil Art. 777, 780, 788, 966, 981, 2521 / Código General del Proceso Art. 90 # 6, 97, 206, 222, 232.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 157 de 2013. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2001. Exp. 5881. Sentencia del 5 de julio de 2007. Exp. 1998-00358. Sentencia del 15 de abril del 2009. Exp. 2003-00225. Sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 00198. Sentencia de 6 de octubre de 1981. Sentencia SC9123 de 2014, rad. 2005-00139. Sentencia SC433 de 2020, rad. 2008-00266. Sentencia de 18 de diciembre de 2014. Sentencia del 28 de agosto de 2017.

Problema Jurídico: Determinar si están acreditados los presupuestos recabados legal y jurisprudencialmente para acudir al instituto de la suma de posesiones alegada, misma que la jueza de instancia descartó, al no encontrar aquilatada la posesión del antecesor X; seguidamente deberá abordarse sí se incurrió en el dislate denunciado por el alzadista en lo que concierne a la definición y quantum de las mejoras a reconocerse.

TESIS: En este caso, el demandante en reconvención no puede autocalificarse como poseedor y simultáneamente a la par reconocer que está plantando mejoras en terreno ajeno, lo que sin más desdibuja todo acto posesorio. / De tal suerte que el contenido del testimonio que se echa de menos además de su inconsistencia intrínseca aparece frontal y categóricamente refutado por la misma declaración del señor D.B, quien de manera conteste, en el acto escriturario del que se hizo mención a espacio, abiertamente, sin pudor ni reserva alguna, reconoció explícitamente que las mejoras que estaba sembrando en el bien afecto a este proceso, las hacía en terreno ajeno, de lo que le sigue la única conclusión posible, esto es, que el señor A.D.B nunca fue poseedor del bien y por tanto mal pudo transferirla al adquirente, pues nadie entrega lo que no tiene, ni se interrumpe lo que no ha comenzado, por obvias y elementales razones. / De conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión y que, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se

alega. Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas, y que iniciada la tenencia el simple paso del tiempo no la convierte en posesión, lo anterior no es más que un simple reconocimiento del principio de inercia. / **Interversión del título.** - La prueba sobre el cambio del título, se itera, debe ser sólida y rotunda que no deje margen de duda, pues el tenedor debe exteriorizar públicamente su ánimo de señor y dueño y rebelarse frente al propietario, con la ejecución de actos inequívocos de su nueva condición, se repite, igualmente, que la clandestinidad o conducta soterrada no puede tener virtualidad jurídica para mutar la condición de tenedor a poseedor, por obvias y legítimas razones. / **Carga procesal de estimar bajo juramento las mejoras.** - El juramento estimatorio, más que un requisito de la demanda para la correcta formación del proceso, más que un medio de prueba, es una carga procesal que debe agotar la parte interesada para el cabal éxito de sus pretensiones; en el asunto de marras, el reconocimiento de mejoras. / La reseña impropia rotulada como *“juramento estimatorio”* no se atempera ni acudiendo a las interpretaciones más benévolas a las exigencias

que impone el artículo 206 del CGP, pues soslaya por completo la carga de estimar razonablemente bajo juramento las mejoras cuyo reconocimiento pretende, al igual que margina discriminar cada uno de los conceptos que presuntamente lo conforman: absolutamente nada. / Como el demandado se sustrajo voluntaria y deliberadamente de cumplir la mencionada carga procesal que pesaba sobre sus hombros, esto es, estimar bajo juramento, de manera razonada y discriminadamente las mejoras que presuntamente realizó en el bien, dimensionando, clasificando, determinado con precisión y claridad los conceptos que la componen y estructuran, es decir, dando a conocer su verdadero y exacto concepto y la estimación crematística razonada del mismo, no le quedaba alternativa distinta que asumir y soportar la principal consecuencia de dicha desatención, que no es otra que la desestimación de esta pretensión, toda vez que esta estimación, no autoritaria ni caprichosa, sino razonada y fundadamente se erige como una carga procesal que gravita en hombros de quien persigue el reconocimiento de mejoras, cuya inobservancia acarrea consecuencias de suyo funestas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1fpaCsE9cAR7ZNv1-qmtV4JWCb9RPU9E9/view?usp=sharing>

PROCEDENCIA A DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO” EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMÚN

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103002201900198-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	abril 05 de 2022
PROCESO:	Venta de bien común
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio, por medio del cual se ordenó la venta en pública subasta del inmueble y rechaza las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción
DECISIÓN:	Revoca la providencia recurrida

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 409 Inc. 3 / Código Civil Art. 2512.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2021. Sentencia C-091 de 2018.

Problema Jurídico: Determinar si en el asunto en estudio se dan los presupuestos para revocar el auto reprochado, en el sentido de revocar el auto que resolvió decretar la venta en pública subasta del bien inmueble y declarar improcedentes las excepciones propuestas y la

demanda de reconversión propuestas por la parte demandada.

TESIS: Si es admisible la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandante para evitar la división o la venta solicitada, puesto que, en cuanto el comunero demandado, propone la excepción resaltada, cuestiona el derecho que reclama el demandante, que, de desconocerse el medio de defensa invocado, el proceso divisorio conllevaría entonces, a impedir que se reconozca la verdadera posesión del bien, convirtiendo la comunidad en un bien imprescriptible.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1thMCKSyFRu_obCeesatjdz_0niwU9ki8/view?usp=sharing

OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS / FACTURA BASE DE DEMANDA INEXIGIBLE POR VÍA EJECUTIVA

MAGISTRADA PONENTE:	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013103017202100290-01 (21-191)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	marzo 08 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra el auto interlocutorio por medio del cual revocó el mandamiento de pago
DECISIÓN:	Confirma auto

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 772 / Ley 1231 de 2008 Art. 1 / Ley 142 de 1994 Art. 89, 99, 100, 130 / Ley 689 de 2001 Art. 18 / Decreto 1077 de 2015 Art. 2.3.2.2.4.1.96, 2.3.4.1.2.11. / Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Conceptos 084 y 143 de 2002, 769 de 2021, 265 de 2020.

Problema Jurídico: Determinar si le asiste razón al A quo al revocar el mandamiento de pago por considerar que la factura arriada como base de la ejecución, no cumple los requisitos del art. 772 del C. de Co, modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008, en el sentido de no corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados.

TESIS: El derecho de la ESP, de cobrarle al municipio, el "Valor del déficit entre los aportes solidarios recaudados y subsidios aprobados para el servicio de aseo". - La génesis real de la factura presentada por Yumbo Limpio S.A.S. ESP, a la Alcaldía Municipal de Yumbo, es, como su literalidad lo informa, el cobro por concepto del déficit entre el monto de los aportes solidarios recaudados de los usuarios de estratos 4, 5 y 6 y el monto de los subsidios en favor de los estratos 1 y 2 para el servicio de aseo. / La ley determina que, las fuentes para cubrir el pago de los subsidios a los servicios públicos, son en principio, los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" que por mandato legal deben estar creados en cada municipio; y si esa cartera no alcanza, el ente territorial debe pagar usando otros recursos de su presupuesto. / Queda establecido también,

que el pago de los subsidios a la empresa de servicios públicos (ESP), procede previa presentación de una factura, que no es la usual de servicios públicos de que trata el art. 130 de la ley 142 de 1994, como equivocadamente se

quiere hacer ver en la demanda, sino una determinada para el cobro de tales contribuciones y que debe estar acorde con el contrato que para tal efecto deben haber suscrito el ente territorial y la ESP.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1WBSrG8ImQBHyJWnN9VM6qhfaUWx6O6PQ/view?usp=sharing>

VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LOS DEMANDANTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR ORGANISMOS SINDICALES CUYA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES DELEGA EN ÓRGANOS COLEGIADOS SU DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO: 760013103009201900255-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 1369
FECHA: abril 06 de 2022
PROCESO: Verbal de rendición provocada de cuentas
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN: Confirma la sentencia de primera instancia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 366, 379.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1995 (Exp. 4268). Sentencia CSJ Exp. 4268, 1995. Sentencia Exp. 733193103001999-00125-01, 2007.

Problema Jurídico: i) ¿Erró el juez de primera instancia en la interpretación de las disposiciones sindicales y con ello, declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes?; ii) ¿Tratándose de Organismos sindicales cuya distribución de funciones delega en órganos colegiados su dirección y administración, puede un miembro del sindicato solicitar de manera directa la rendición de cuentas, o, por el contrario, tal facultad sólo está en cabeza de dichos organismos quienes estatutariamente son los facultados para tal fin?.

TESIS: Legitimación en la causa por activa. - No podría pensarse de manera distinta en la

medida que aceptar que cualquier miembro perteneciente a uno de los órganos directivos pudiera pedir en el momento en el presidente de la unión sindical le rindiese cuentas, implicaría el desconocimiento del orden, facultades y procedimientos previamente estatuidos, dentro de los que no se encuentra que el representante legal de la organización esté en la obligación de rendir cuentas a los afiliados por sí solos sino únicamente a través de la Asamblea General de Afiliados y/o Asamblea de Delegados; menos aún que ellos puedan reclamar o llamar al representante legal de la unión sindical a rendirles cuentas de manera personal. / En efecto, revisados para el caso concreto los reparos expuestos por el apelante frente a la decisión proferida en primera instancia, de entrada, debe señalarse que el a quo no incurrió en los yerros de interpretación de los estatutos en la forma denunciada por el recurrente. Por el contrario, la Sala encuentra que el examen del requisito de legitimación en la causa como presupuesto sustancial efectuado por éste y su conclusión, resultan correctos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1KYEqovsCnfHSX12-08pE-TNfy6WMnOq/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL / DETRIMENTO PATRIMONIAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
NÚMERO DE PROCESO: 004201300283-02
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 021
FECHA: abril 05 de 2022
PROCESO: Responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide el recurso de apelación contra la sentencia, mediante la cual dispuso negar las pretensiones de la demanda
DECISIÓN: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 1262 / Código Civil Art. 1496, 1546, 1602, 1608, 1609, 1613.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sentencia de 24 de agosto de 1998. Exp. No. 4821. Sentencia SC5170-2018.

TESIS: Los contratos una vez celebrados legalmente, tiene fuerza de ley para los contratantes y que, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes (Art. 1602 del C.C.), por tanto, *"deben ejecutarse de buena fe"* y *"obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"* (Art. 1603 ib.); el incumplimiento injustificado del mismo, otorga a la parte cumplida la acción de exigir que se ordene su cumplimiento o resolución, y si se generaron perjuicios, la reparación de los

mismos. (Arts. 1546 y 1613 C.C.). / En el sub lite no se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual deprecada por el demandante, como quiera que no se demostró el incumplimiento del contrato de mandato comercial. / Pues no se pudo definir a través de sentencia sobre las conductas delictivas de las que se acusaba al demandado dentro del proceso penal antes mencionado debido a la extinción de la acción penal, y tampoco hay prueba en el presente proceso que demuestre que el detrimento patrimonial de la empresa haya sido ocasionado por el demandado con ocasión de las gestiones encomendadas a través del referido mandato. / Igualmente, por sí solas las declaraciones de las que se duele el recurrente, no demuestran que en efecto que con el incumplimiento endilgado al demandado haya defraudado a la empresa durante el tiempo que ejecutó el mandato a él conferido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1J-Y-qtJuch-R7o_oySFlu37M6dSB-4vL/view?usp=sharing

VERBAL ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE UN INMUEBLE / CARENCIA DE FECHA PRECISA PARA REALIZAR LA ESCRITURA PÚBLICA / LEGITIMACIÓN PARA IMPETRAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO / CONTRATANTES DE BUENA FE / FRUTOS CIVILES Y RESTITUCIONES MUTUAS

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO: 760013103008201800212-01 (2697)
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 002-2022
FECHA: marzo 31 de 2022
PROCESO: Verbal de acción de nulidad absoluta del contrato de promesa de venta
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide la apelación contra la sentencia donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se decretó la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y como consecuencia se ordenó las restituciones mutuas
DECISIÓN: Confirma la sentencia en todos sus numerales salvo el cuarto que se revoca

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 318, 320, 328 / Código Civil Art. 964, 1494, 1495, 1502, 1535, 1546, 1602, 1609, 1611, 1741, 1746 / Código de Comercio Art. 861 / Ley 153 de 1887 Art. 89 / Ley 1430 de 2010 Art. 60.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC- 9587 del 5 de julio de 2017. Sentencia SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Sentencia SC5690 de 2018. Sentencia SC5513-2021 del 15 de diciembre de 2021. Sentencia SC5060 -2016 del 22 de abril de 2016. Sentencia SC 059 1995, del 15 de junio de 1995, rad. 4398. Sentencia SC 087-2003 del 13 de agosto de 2003, rad. C-7010. Sentencia SC 150-2003 del 16 de diciembre de 2003, rad. 7714-01. Sentencia SC 343-2005 del 16 de diciembre de 2005.

TESIS: El Contrato carece de fecha precisa para realizar la escritura pública, es decir, no contiene un plazo o condición que fije certeramente cuando debía celebrarse el contrato definitivo, dejando a voluntad de las empresas promitentes compradoras y de terceros ajenos al contrato (fiduciaria), hitos temporales que lo determinen tales como que la suscripción de la escritura pública se otorgaría al vencimiento del término de 10 días comunes contados a partir de cuándo se alcance el punto de equilibrio y sea aceptado por una entidad fiduciaria que actuaría como vocera del fideicomiso de un proyecto inmobiliario no determinado (en la promesa ni con otras pruebas) que se pensaba construir, dejando además parte del precio sometido al punto de equilibrio de que habla la promesa, a la duración de la construcción del proyecto y a la venta, incumpliendo lo preceptuado en los numerales Tercero y Cuarto del Art.1611 del C.C. subrogado por el Art. 89 de la Ley 153 de 1887 y contrariando la prohibición del Art.1535 ibidem, que sanciona con nulidad las condiciones potestativas de la voluntad de quien se obliga, en consecuencia, el referido

contrato preparatorio está viciado de nulidad absoluta. / **Legitimación para impetrar la nulidad absoluta de un contrato.** - La legitimación para impetrar la nulidad absoluta de un contrato recae en quienes intervinieron como partes del mismo, en el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley y excepcionalmente de terceros que requieran de la declaración de nulidad para hacer efectivo un crédito del cual sean titulares. / La señora B no fue parte del contrato ni demuestra ser acreedora de la empresa promitente vendedora o de las promitentes compradoras, todo lo cual hace entender su falta de legitimación e interés legítimo en la acción de nulidad absoluta impetrada, situación que no significa que no pueda reclamar los perjuicios extracontractuales que pudieron haberle causado los contratantes, pero en acción diferente a la de la nulidad, aquí, tal como quedó explicado, se trata del ejercicio de la acción de nulidad absoluta de la promesa de compraventa y las consecuentes restituciones mutuas que corresponden a las partes para deshacer lo realizado, debiendo anotarse que las consecuencias de la acción de nulidad son restitutorias y no indemnizatorias; el hecho de que se afirme que B fuera tenedora del bien prometido en venta por voluntad de X, no la legitima para incoar la acción de nulidad de un contrato del que no fue parte. / **Contratantes de buena fe.** - El valor total de la reparación del inmueble que se reclama no es procedente reconocerlo, dado que no existe prueba de cómo fue entregado, por el contrario, el deterioro observado se aprecia como consecuencia del paso del tiempo y por haber estado desocupada la casa aunque vigilada y fumigada algunas veces, amen que resulta pilar sustancial saber que los contratantes no han obrado de mala fe, cosa distinta es que la promesa haya tenido un defecto de origen, en cuyo caso, la mala fe únicamente podría predicarse a partir de la notificación de la demanda a las demandadas, pero tampoco las

demandantes han probado que a partir de esa fecha se haya desmantelado el inmueble, como se dijo, todo indica que el deterioro que muestra la casa es por la acción del tiempo y por vencimiento de su vida útil, no por acciones destructivas de la parte demandada. / **Frutos civiles y Restituciones mutuas.** - Respecto del pago de impuesto predial y servicios públicos causados con posterioridad a la entrega del bien, tampoco puede ser objeto de restitución como consecuencia de la acción de nulidad por la naturaleza misma de la acción, se restituye únicamente lo entregado, las mejoras que se hayan hecho, el inmueble con sus frutos y los abonos al precio, amén que la ley 142 de 1994 en el Art.130, modificado por el Art.18 de la ley

689 de 2001, dispone que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, son solidariamente responsables de las obligaciones y derechos del contrato de servicios públicos; así mismo, del impuesto predial siendo oportuno anotar que dicho impuesto no recae sobre las personas sino sobre el predio, el Art. 60 de la Ley 1430 de 2010, determina que: “*El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario (...)*”, distinto es que en una pretensión indemnizatoria (no restitutoria) pueda una de las partes reclamar el valor de los mismos si se cumplen las exigencias de dicha acción.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1dlu1EwC9_xsMbclHlBwzJPA3qON6YPwj/view?usp=sharing

NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE MANDATO / DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013103002201800111-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 036
FECHA:	abril 27 de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación de la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 528, 899, 900 / Código Civil Art.63, 1501, 1508, 1515, 1519, 1524, 1741, 1743, 1849 / Ley 50 de 1936 Art. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC 29 noviembre de 2006, exp. D6349. Sentencia SC del 6 de marzo de 2012, rad. No. 2001-00026-01.

Fuente Doctrinal: Betti Emilio. Teoría de las obligaciones. T.II. pág 352. Pérez Vives, Álvaro. “Teoría General de las Obligaciones”. Volumen I, Parte Primera: “De las fuentes de las obligaciones”. Editorial Temis, Bogotá, 1966, págs. 206 y 207.

TESIS: Es lo cierto que en este asunto, a despecho de lo alegado por la recurrente, se confesó haber firmado ‘*poder amplio*’ en favor

del demandado para que este lo utilizara en su ausencia del país, documentos otorgados con “*presentación personal y reconocimiento de contenido, firma y huella*” ante el Notario, en donde de manera clara, precisa y concreta se facultó al mandatario para transferir, sin cortapisa o condicionamiento alguno, el derecho de dominio que la mandante detentaba en cada uno de los inmuebles materia de este proceso. / Tampoco se acompasa con la prueba del dolo en el otorgamiento de los referidos poderes, se itera, constitutivo de maniobra, maquinación o argucia para obtener el consentimiento en tal acto negocial, establecer si por los pagarés contentivos de las obligaciones que se cancelaron con la posterior venta de los inmuebles, se cobraron intereses, y mucho menos si los acreedores tienen o no

participación alguna en la sociedad adquirente, o si estos gozan de alguna garantía de pago frente a ella por sus acreencias. En verdad, resultan indiferentes para la prueba del dolo que aquí se plantea, las negociaciones, participaciones, garantías y demás incidencias negociales existentes entre los iniciales acreedores de X y Y, pues ha de insistirse que los artificios o engaños que interesan en este asunto, son los predicables para el otorgamiento de los poderes para vender, que no se avizoran de la prueba recaudada; por el contrario, obra acto notarial en donde de manera personal la actora reconoce el contenido, su firma y huella, a más que declaró haberlos firmado para que el mandatario pudiera hacer algo, tuviera “un recurso”, para “solucionar”, cuando no estuviera en el país. / Ningún conato probatorio se suscitó por la

accionante en punto a acreditar que los aludidos contratos de mandato adolecen de causa ilícita, en los precisos términos que consagra la ley sustantiva, esto es, que su objeto fuese prohibido por la ley, o fuese contrario a las buenas costumbres o al orden público. Por el contrario, no puede colegirse venta de cosa ajena cuando de tales documentos emerge la manifestación de voluntad de conferir poder especial, amplio y suficiente al mandatario, para que en nombre de la mandante ejecutara un acto lícito de comercio como es la enajenación de los derechos de dominio y posesión que ejercía sobre los inmuebles allí identificados, y por lo demás, se advierte que tales bienes se hallaban en el comercio y sobre ellos no recaía prohibición de enajenación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1wH4HYkUxfsGRlpmKOSN82Uopo4Upcj80/view?usp=sharing>

NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA QUE LA LEY NO CONSAGRA / TÉRMINO CON QUE CUENTA EL JUEZ PARA DICTAR SENTENCIA NUEVAMENTE, AL SER REVOCADA LA SENTENCIA ANTICIPADA PARA CONTINUAR EL TRÁMITE

MAGISTRADA PONENTE:	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013103001201800166-02 (22-002)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	marzo 16 de 2022
PROCESO:	Declarativo reivindicatorio de dominio
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra el auto, por el cual se negó la nulidad de lo actuado y la pérdida de competencia por efecto del art. 121 del CGP
DECISIÓN:	Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 8, 12, 121.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-1039 de 2006.

Fuente Doctrinal: BEJARANO GUZMAN, Ramiro. “El Drama del 121” artículo publicado en periódico Ámbito Jurídico de junio 6 de 2019.

Problema Jurídico: Determinar si el proceso está viciado de nulidad porque en los términos del art. 121 del CGP, el a-quo habría perdido competencia para seguir tramitándolo.

TESIS: El artículo 121 CGP, no establece ningún término perentorio para volver a fallar, ante una circunstancia específica y peculiar como la del sub lite, consistente en que el juez dictó sentencia anticipada de primera instancia, esta fue revocada y se le devuelve el asunto para que continúe el trámite, razón por la que resultan inaplicables las sanciones procesales -nulidad de lo actuado y pérdida de competencia- ahí consagradas. Tampoco existe sub regla jurisprudencial que determine, en el caso planteado, cuál es el término con que cuenta el juez para dictar sentencia nuevamente, so pena

de la nulidad de lo actuado y la pérdida de competencia. / Como se observa, no es un tema regulado por la ley adjetiva, ni por subreglas jurisprudenciales; y concuerda esta instancia con el socorrido autor, en que se trata de una situación no prevista en la ley, no contemplada por el art. 121 y de contera, no susceptible de sanciones / No existe situación análoga y a ello

se agrega que: “en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o análoga”, es decir, que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia del juez, ni la declaratoria de nulidad de lo actuado en el caso bajo estudio, porque esas sanciones no están preestablecidas para la situación procesal que se presenta.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1QtHA4SnDDSQNgwbasLwY0rjKDmn4SZ/view?usp=sharing>

CONTRATO DE COMPRAVENTA / CESIÓN CONTRACTUAL / FIDUCIA / RESTITUCIÓN VALOR CANCELADO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL / COSTO DE LAS OBRAS DE LA ZONA DE AMORTIGUACIÓN PLUVIAL

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013103006201700312-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 026
FECHA:	marzo 23 de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la alzada formulada contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

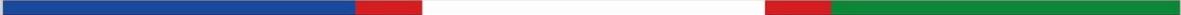
Fuente Normativa: Ley 388 de 1997 Art. 19, 74, 83 / Decreto 2218 de 2015 Art. 11 / Ley 33 de 1896 Art. 1,2 / Ley 81 de 1931 Art. 17 / Ley 1a. de 1943 Art. 21, 26 / Decreto 960 de 1970 Art. 40, 43 / Decreto 2163 de 1970 Art. 45.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de septiembre de 2000, Expediente # 5420. Sentencia de 16 de diciembre de 2013, radicado 1997-04959-01. Sentencia SC2221 de 13 de julio de 2020. Sentencia de 28 de julio de 1998, EXP. 4810 / Consejo de Estado - Sección Cuarta. Sentencia de 3 de diciembre de 2020. EXP. 2012-00375-02. Sentencia de 25 de septiembre de 2017.

TESIS: Contrato De Compraventa - Cesión Contractual - Fiducia. - Mediante la cesión contractual se produce la transferencia no solo de los derechos del contratante original, sino también de las obligaciones adquiridas por este. / **Costo de las obras de la zona de amortiguación pluvial.** - No puede ordenarse al

demandado que reintegre los dineros que pagó Constructora a Comfandi, porque en el plenario no obra documento alguno que dé cuenta que el demandado se obligó al pago de las obras de la zona de amortiguación pluvial. No adquirió dicha obligación en el contrato preparatorio, en el otrosí, ni en el contrato definitivo. Asimismo, tampoco existe prueba que el demandado se obligó con Comfandi a asumir los costos que generaran dichas obras. / **Restitución valor cancelado a la administración municipal por concepto de impuesto predial.** - Si la acá demandante procedió a efectuar el pago de forma inconsulta, no puede pretender ahora que en este juicio se ordene a su contraparte la restitución del valor que canceló, porque, se insiste, el vendedor no tuvo la oportunidad de reclamar frente a dicho cobro, oponiéndose al mismo con la aportación de los paz y salvos expedidos para la firma de la escritura pública y alegando, de ser el caso, la prescripción de la acción de cobro respecto a dichos saldos.

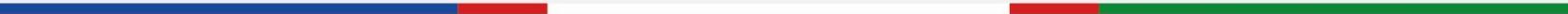
Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1qW6vJ3BDgi8V8bA1_Kbxlv1a67zY7x_l/view?usp=sharing



SALA DE FAMILIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO / HEREDERO Y TERCERO
POSEEDOR / POSESIÓN EJERCIDA POR LOS HEREDEROS

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO: 760013110004201500149-04
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto
FECHA: marzo 03 de 2022
PROCESO: Sucesión
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra el auto, que resolvió el incidente de levantamiento del embargo y secuestro sobre dos de los bienes inmuebles sobre los que recae dicha cautela decretada
DECISIÓN: Confirma el auto, pero bajo las consideraciones esgrimidas.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 35, 321 # 5, 407, 597 # 8 / Código Civil Art. 757, 762, 783, 981.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC 1939 del 2019. Sentencia del 29 de octubre de 2001. Sentencia SC-11444 del 2016. Sentencia del 6 de noviembre de 1939. Sentencia del 10 de agosto de 1981. Sentencia de 24 de junio de 1997, exp. 4843. Sentencia STC3506 del 7 de abril de 2021.

Problema Jurídico: Determinar si se acreditó la calidad de tercera poseedora por parte de la señora X para confirmar o revocar la decisión apelada.

TESIS: Un heredero actúa para sí y para la comunidad de propietarios que sobre los bienes se forma, mientras que un tercero poseedor posee para sí los bienes de manera excluyente frente a los demás herederos. / La incidentante debe desvirtuar la presunción de actuar en calidad de heredera para obtener decisión favorable en el incidente. / Para el levantamiento de las medidas cautelares se debe obtener decisión favorable en el incidente seguido con miras a demostrar que para el momento de la diligencia de secuestro la incidentante tenía la posesión material del bien. / Es necesario verificar si la incidentante demostró o no la posesión para el momento de la diligencia de secuestro de los bienes y desvirtuó que esta se efectuara en calidad de heredera, para emitir la decisión que permitirá o no el levantamiento de

la medida cautelar en cuestión. / Para que prospere el incidente no se debe analizar si se dan los presupuestos para la adquisición de los inmuebles por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, comoquiera que no estamos ante un escenario de una acción de pertenencia. Lo que se debe analizar es si la incidentante X poseía los bienes al momento en que fueron secuestrados, por lo que le asiste razón a la apelante en el sentido que no es acertada la fundamentación que hizo la a quo y, por ende, tampoco lo discernido acerca de la interrupción civil que afirma se dio con el proceso penal pues este tuvo lugar antes de la diligencia de secuestro y, al margen que tuviera o no la virtud de interrumpir civilmente el lapso que aparentemente había transcurrido en posesión de los bienes, lo cierto es que el término de la posesión no está en discusión en este momento. / Aunque en este asunto no estamos frente a una acción de pertenencia, lo cierto es que la posesión que se requiere por determinado tiempo para que se adquiera el dominio del inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva, es la misma que se exige en este asunto para que salga avante el levantamiento del embargo y secuestro, aunque en este caso no se analiza el tiempo de la misma, sino que se ejerza al momento de la diligencia de secuestro. / Al ser la señora X heredera de la causante, la carga de prueba para demostrar la posesión de los bienes relictos es mucho más exigente en la medida que debe acreditar la posesión al momento del secuestro pero, esa posesión, como lo ha sentado la jurisprudencia, debe desplazar o

desconocer a los demás herederos en contra evidencia de lo que legalmente se presume, esto es, que todos entran en posesión legal de aquellos bienes, una vez ocurrida la delación de la herencia, momento en el que se genera una universalidad jurídica que la conforman los bienes a repartir en la causa mortuoria y como tal, se considera que la poseen todos los herederos del causante. / Si bien no se debe demostrar la posesión por diez años como lo

indicó la a quo pues no estamos en presencia de un proceso de declaración de pertenencia sino en un trámite incidental cuyo requisito es poseer el bien al momento de la diligencia de secuestro, no se puede olvidar que esa posesión, independientemente del tiempo que lleve ejerciéndose, debe probarse en ese preciso momento, aunque, claro está, la posesión es una suma de hechos que se prolongan en el tiempo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Lw12KyrzZxRjERAUKWuKQr5n8bQC884N/view?usp=sharing>

MALTRATO VERBAL Y PSICOLÓGICO / TRANSCRIPCIONES DE CONVERSACIONES VÍA WHATSAPP E INFORMES DE PSICÓLOGA / PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

MAGISTRADO PONENTE:	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
NÚMERO DE PROCESO:	760013110005201800415-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 027
FECHA:	marzo 02 de 2022
PROCESO:	Privación de patria potestad
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Convención de Derechos del Niño Art. 19 / Ley 1257 de 2008 Art. 3 / Código General del Proceso Art. 280.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-1003.

Fuente Doctrinal: UNICEF: Innocenti Digest, Niños y Violencia.1999.

TESIS: Contrario a lo expresado por el recurrente, evidente resulta que la única manera de maltrato no es la física; es más, llama la atención que el profesional del derecho que representa los intereses del demandado, ahora apelante, haga referencia a que no se demostró maltrato habitual, en términos de poner en peligro la vida de las menores o causarles grave daño. / Si bien es cierto, como lo indica el recurrente, no existen pruebas de golpes, moretones o heridas de las menores; no lo es

menos que, contrario a lo aludido en la sustentación de la alzada, la psicóloga que elaboró el informe fue enfática al explicar la metodología por ella empleada, que le permitió arribar a las conclusiones allí consignadas, respecto de las evidencias de secuelas por maltrato psicológico, derivado del comportamiento del demandado. En plurales oportunidades al responder el interrogatorio, la mencionada funcionaria dio cuenta del relato de la hija mayor, en que describió el maltrato de su padre a su señora madre, incluso a su mascota, entre otros y, la actitud de la menor objeto de la valoración, que enuncia como de nerviosismo, angustia, dolor al recordar; secuelas éstas que demandan un acompañamiento interdisciplinario para ser superadas, ya que a juicio de la profesional, tales manifestaciones dan cuenta de maltrato psicológico que pueden tener consecuencias para toda la vida.

DECLARATIVO VERBAL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO /
IMPOSICIÓN DE CONDENA ALIMENTARIA / MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA
DEMANDA / VIVIENDA EDIFICADA EN BIEN PROPIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL / RECOMPENSA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	760013110003201900084-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 027
FECHA:	marzo 08 de 2022
PROCESO:	Verbal cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma los puntos segundo y quinto resolutive de la sentencia. Revoca el punto sexto resolutive que dispuso la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en inmueble

Fuente Normativa: Código Civil Art. 411-4, 420, 713, 1783-3, 1802 / Código General del Proceso Art. 83, 85- 5 y 6, 96-2 y 3, 241, 366-5, 501-2, 590, 598.

TESIS: Imposición de condena alimentaria. A la apelante correspondía haber demostrado en el proceso que los recursos derivados de su trabajo son insuficientes para solventar los gastos propios de la subsistencia; sin embargo, vista la demanda se observa que en forma antitécnica se limitó a plantear la pretensión de condena alimentaria sin indicar los hechos ni las pruebas pedidas para su demostración (art. 82-5 y 6 C.G.P.), sustento fáctico que sólo ahora vino a alegar, cuando ya el demandado no tiene oportunidad de controvertirlos como sí en la réplica de la demanda en la que se le faculta para hacer un *“pronunciamiento expreso y concreto”* sobre ellos, y por la vía de las excepciones exponer otros distintos con aptitud suficiente para impedir, modificar o extinguir el derecho sustancial debatido (art. 96-2 y 3 id.), omisión no impeditiva para pretenderlo en un proceso de fijación de alimentos por ser acreedora de los mismos en su carácter de cónyuge inocente (art. 411-4 C.C.), pero a condición de la demostración de su necesidad.

/ Medida cautelar de inscripción de la demanda.

- Debe tenerse en cuenta que por tratarse de un proceso declarativo aplican de modo especial las medidas cautelares especialmente contempladas en el art. 598 del C.G.P., sin perjuicio de las de tipo general señaladas en el

art. 590 id, entre ellas la del numeral 1, a), que autoriza la *“inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* que por ser la conformada al disolverse la sociedad conyugal, se constituye en el objeto del proceso de liquidación en el que esas medidas precautorias tienen eficacia por mandato del primero de dichos preceptos, por lo que dicha garantía debe aplicar en esta especie como forma de asegurar que el valor de las expensas invertidas en la construcción ingrese como recompensa al activo social, si es que se le llega a reconocer como tal. / Si bien es verdad que el inmueble materia de la inscripción de la demanda es en rigor un bien propio del demandado, no por ello se le puede liberar de esta medida cautelar en razón de haber incorporado a su patrimonio, por el modo de la accesión, la vivienda que se denunció como edificada durante la vigencia de la sociedad conyugal, circunstancia ante la cual eventualmente sería deudor de la sociedad conyugal por el valor de sus expensas, lo que amerita que como garantía de su efectividad para el caso de que en la fase de la liquidación se satisfagan las exigencias para reconocerla como recompensa, se debe mantener esa medida cautelar cuyo levantamiento decretó la a quo basada en la sola consideración de ser un bien propio, por lo que es decisión que debe revocarse.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1UDpQuIlH-zw67-J1cxiSLpsCFFWib-/view?usp=sharing>

DE LA POSTURA PROCESAL DEL HEREDERO DETERMINADO / DECLARACIÓN DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / DE LA VALORACIÓN PROBATORIA
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110002201900044-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 26
FECHA:	marzo 08 de 2022
PROCESO:	Declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Revoca los ordinales 1º, 2º y 3º de la sentencia, que denegó las pretensiones de la demanda

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 99, 191, 192 / Código Civil Art. 1012, 1013 / Ley 54 de 1990 Art. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC11803-2015. Sentencia SC5106-2021.

Problema Jurídico: Determinar si tal y como manifiesta el apelante y contrario a lo aseverado por la a quo, lo obrante realmente da cuenta que entre la demandante y el causante existió una comunidad de vida permanente y singular, que conlleve a que las pretensiones del libelo sean declaradas prósperas.

TESIS: Debe decirse que ciertamente la admisión, como ciertos, de los hechos de la demanda constituye una auténtica confesión, por comportar (así sea en principio por el simple hecho de integrar el otro extremo en contienda) efectos probatorios adversos a quien lo realiza y favorecer a la parte contraria (artículo 191 Código General del Proceso), confesión que proviene del único heredero del causante, en calidad de hijo de éste, como así se planteó desde el escrito introductor sin controversia, por ser asignatario del de cujus en los términos de la previsión contenida en los artículos 1012 y 1013 del Código Civil, por lo que *“adquieren sin discusión las facultades administrativas, dispositivas y representativas de la herencia. Por lo mismo, en la condición iure hereditario, ocupan el lugar del causante, y como tales, soportan las consecuencias probatorias que a éste le son atribuibles”*. / Ahora, aunque sí tuvo razón la a quo de no darle el alcance de un allanamiento puro y simple, ante la limitante instituida en el artículo 99 del

Código General del Proceso, por existir otros herederos que, aunque indeterminados, conformaban con el determinado un litisconsorcio necesario (numeral 6º), erró eso sí, en no darle el mérito e importancia a lo confesado por el heredero, que al menos probatoriamente sí merecía una calificación distinta (artículo 192 idem), más aún cuando en adición, lo confesado (frente a la existencia de la unión marital de hecho que unió al causante con la demandante) no fue desvirtuado desde el principio, sino por el contrario, se encuentra corroborado en el expediente, como en detalle más adelante se abordará. / **De la valoración probatoria de la sociedad patrimonial.** - Sí existen ciertas vaguedades e imprecisiones que reconoce la misma parte apelante se presentaron en estas declaraciones, pero que contrario a lo determinado por la juzgadora de instancia, a más que no derrumban la conclusión de convivencia entre la demandante y el causante, nada impide tener como de gran valía lo expuesto por los testigos, mereciendo la pena relieves que la valoración de la prueba testimonial debe estar caracterizada por su flexibilidad, razonabilidad, integralidad y comprensión circunstancial, frente a lo cual “los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. Dentro de toda una diversidad, ello puede tener explicación, por una parte, en que no es lo mismo narrar hechos recientes o remotos, únicos o plurales, frecuentes o esporádicos; y por la otra, en las circunstancias personales de los deponentes,

como su nivel cultural, la locuacidad, la discreción, la medida o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras. El rigor extremo, por lo tanto, no puede ser el criterio a seguir en la ponderación de ese medio de convicción, puesto que, de ser así, cualquier imprecisión o contradicción, por exigua que sea, sería suficiente para restarle credibilidad. / No por el hecho que en la mayoría de la información (incompleta) de los movimientos migratorios se indiquen destinos distintos para la demandante (Londres) y causante (España), se

pueda predicar que vivían en diferentes países, cuando el restante material imponía un orden valorativo distinto, esto es que esa comunidad de vida que se extinguió con la muerte del causante, pues aun cuando él retorno antes al país en el año 2015, empero la distancia por el trabajo en el exterior de la demandante, la dinámica familiar continuaba intacta, no tratándose de una relación pasajera o casual de simples encuentros accidentales entre los compañeros sin relevancia en el diario vivir los que se presentaron hasta su deceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1bpzSbgjE-KxLW_XSu4B8Z1kWRK7xDif/view?usp=sharing

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / SUCESIÓN / INMUTABILIDAD DEL FALLO APROBATORIO DE LA PARTICIÓN / DILIGENCIA DE SECUESTRO

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	760012210000201800081-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 023
FECHA:	marzo 02 de 2022
PROCESO:	Sucesión
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia
DECISIÓN:	Declara infundado el recurso extraordinario de revisión. Compulsa copias de este expediente y del de la sucesión con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue el delito o delitos que pudieron haber cometido X, al ocultarle al juez de la sucesión la existencia de la escritura de compraventa del único inmueble denunciado en el inventario como de propiedad del causante. Compulsa copias de este expediente y del de la sucesión con destino a la Procuraduría Provincial de Cali, para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar contra inspectora Urbana de Policía Municipal, de quien en la actuación consta que comisionada para la diligencia de secuestro la practicó en fecha diferente de la previamente fijada sin mediar providencia alguna

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 133-8, 136, 355 / Código de Procedimiento Civil Art. 589, 600-4 / Código Civil Art. 740, 756.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Providencia del 15 de noviembre de 2012, rad. 2010-00754. Sentencia de 30 octubre de 2007, rad 2005-00791-00.

TESIS: En nuestro sistema de derecho civil se distinguen el título y el modo, lo que se evoca para destacar que el recurrente en revisión jurídicamente no es el propietario del multicitado bien, como inexactamente lo da a entender la demanda, puesto que en puridad sólo tiene el título de adquisición constituido por la escritura que recoge los términos del contrato de compraventa, cuya omisión de inscripción

deriva en que no se haya operado el modo adquirir su dominio, en este caso el de la tradición (arts. 740 y 756 C.C.), por lo que si, como se alega, fue negocio jurídico seguido de la entrega del bien en el que ejerce posesión, le servirá para acreditar su buena fe para todos los efectos legales correspondientes, entre ellos para la protección de ese hecho, mas no para lograr derruir la inmutabilidad del fallo aprobatorio de la partición, porque, como está dicho, aunque tuvo la oportunidad de hacer valer su condición de acreedor en el proceso de sucesión, no lo hizo, y la omisión impide la configuración del tercero de los requisitos jurisprudencialmente definidos para la tipificación de la referida causal. / Si fue irregular el emplazamiento que dirigido genéricamente al

universo de quienes se creyeren con derecho a intervenir en la mortuoria mandaba hacer mediante edicto el art. 589 del C.P.C., por faltar su radiodifusión, el aquí recurrente debió alegar la nulidad que esto configuraba al tenor de lo establecido en el art.140-9 id., hoy 133-8 del C.G.P., tan pronto como ocurrió al proceso, y lo observado, como ya se vio, fue que confirió mandato para la representación judicial con el fin de intervenir “*si fuere necesario*” en defensa de sus derechos con motivo del secuestro del inmueble, según se lee en el memorial poder,

omisión que comporta su saneamiento. / Respecto de la nulidad que pudo configurarse a causa de la demostrada realización de la diligencia de secuestro en día diferente del programado, maniobra indiscutiblemente lesiva del derecho de defensa, en cuanto impeditiva de su posibilidad de formulación de oposiciones, que debió alegársele al comitente en la oportunidad descrita en el inciso segundo del artículo 40 id., lo que tampoco hizo y por ello se saneó.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1iN0EgaYtubf7DkLM14jxkjiXnCBbNI7O/view?usp=sharing>

DENEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, QUE NEGÓ EL DECRETO DE UNA PRUEBA “POR EXTEMPORÁNEA”

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110013201800204-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto SF MPCCG 115
FECHA:	abril 20 de 2022
PROCESO:	Partición adicional de la sucesión
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de queja interpuesto subsidiariamente al de reposición frente al auto, que denegó el recurso de apelación contra la providencia, en el sentido de negar el decreto de una prueba
DECISIÓN:	Declara indebida la negativa del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el decreto de una prueba a solicitud de parte

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 321 # 3, 322, 352, 353.

TESIS: Al tratarse de una petición encaminada a la obtención de una nueva evidencia con la que se pretende rebatir las objeciones formuladas al trabajo de inventarios y avalúos, que en todo caso se niega, indistintamente de los razonamientos que se esbozan para ello, los que no son materia de este recurso de queja, rápido se vislumbra que el auto atacado es susceptible de la alzada. Conviene aclarar en este punto que, distinta es la oportunidad para solicitar y presentar pruebas – periodo

probatorio- que el supuesto de oportunidad que condiciona la admisibilidad de la apelación, pues si bien puede ser acertado que el estadio procesal en que se pronunció la providencia recurrida en queja no coincide con la fase probatoria de este particular trámite liquidatorio, ello en nada afecta la procedencia del remedio vertical interpuesto inmediatamente al pronunciamiento de la decisión adversa, siendo que el debate en torno a procedencia de la prueba en discusión será propia de la resolución del remedio vertical.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ldO4oVbGYkKIPi3VWd3EjhtHeVRLG-oL/view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA EDUCACIÓN / COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD / TRANSPORTE ESCOLAR

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO: 760013110004202100411-02
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Aprobada por acta # 026
FECHA: marzo 18 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Decidir la impugnación de la sentencia
DECISIÓN: Revoca el ordinal tercero del fallo de tutela. Confirma en lo demás el fallo de tutela, con la advertencia que, como se indicó en la parte considerativa, el amparo se otorga sin perjuicio que a los demás NNA de Terranova, las Flores y Bonanza del municipio de Jamundí que cumplan con los requisitos para acceder al servicio de transporte escolar, se les brinde el mismo

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44, 67, 86 / Ley 715 de 2001 Art. 7, 15 / Decreto 2591 de 1991 Art. 10 / Decreto No. 746 de 2020 Art 2.2.8.1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T- 209 de 2019. Sentencia T- 545 de 2016. Sentencia de Unificación SU225 de 1998. Sentencia T- 624 de 2014. Sentencia T- 008 de 2016.

Problema Jurídico: Determinar si la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí vulneró los derechos de los NNA de las ciudadelas Bonanza y las Flores de Jamundí al no garantizarles el servicio de transporte escolar hasta sus Instituciones Educativas, ubicadas en el casco urbano de Jamundí.

TESIS: Atendiendo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.1. del Decreto No. 746 de 2020, que establece que, en relación con el transporte escolar, se debe tener en cuenta que los servicios de transporte y/o tránsito no deben permitir garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación, lo que en este caso no sucede, ya que efectivamente como lo menciona la Secretaría de Tránsito y obra en el expediente de tutela, el Municipio sí cuenta con un servicio de transporte escolar, sin embargo, la no

prestación del servicio aquí analizada radica en la omisión de focalización de los NNA que efectivamente cumplen con los criterios para acceder a dicho beneficio. / Teniendo en cuenta los criterios de priorización establecidos por la Secretaría de Educación de Jamundí, que la distancia entre las ciudadelas la Bonanza, las Flores y Terranova hasta el casco urbano de Jamundí conlleva trayectos superiores a los 4km, y que adicionalmente de una muestra significativa del 5% de los 79 estudiantes que refieren estar afectados por la falta de transporte escolar, la Sala constató que el 5% se encuentra categorizado en SISBEN entre pobreza moderada y vulnerable, se procederá a confirmar el fallo impugnado respecto a la tutela del derecho a la educación en su componente accesibilidad, únicamente frente a los estudiantes cuyos acudientes y padres de familia refirieron expresamente a la Personería Municipal de Jamundí a través de la lista allegada, encontrarse afectados. / Lo anterior, haciendo claridad en dos puntos importantes: 1. Que frente a los 79 estudiantes tal como se señaló por la jueza a quo debe realizarse previamente por parte de la Secretaría de Educación Municipal una verificación previa del cumplimiento por parte de los NNA de los criterios adoptados por dicha entidad y aquí referidos para acceder al transporte escolar. 2. La orden del fallo de tutela no obsta para que

cualquier NNA que crea encontrarse dentro de los criterios establecidos y adoptados por la Secretaría de Educación Municipal para acceder al servicio de transporte escolar, acuda directamente a esta entidad o por intermedio de la Personería, para solicitar el servicio de transporte, frente a lo cual la Secretaría de Educación deberá adelantar las gestiones correspondientes para asegurar la permanencia de dicho estudiante y la garantía de su derecho a la igualdad y a la educación en el componente de accesibilidad.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:
Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ASEF-A4oS0I5rY9d0m1xjpc-VDrUuH/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO INCAPACIDADES OBVIANDO LA INCLUSIÓN DEL ACTOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA EPS ACCIONADA

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110006202200115-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 47
FECHA:	abril 27 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir la impugnación de la sentencia
DECISIÓN:	Confirma parcialmente la sentencia. Revoca el numeral segundo resolutivo del fallo para en su lugar, ordenar al empleador, proceda si aún no lo ha hecho, a efectuar el pago de las sumas de dinero equivalentes a las incapacidades médicas prescritas al accionante; sin perjuicio de que pueda ejercer las acciones de cobro que estime conducentes para obtener el reembolso de las sumas reconocidas por este concepto, en el marco del proceso de liquidación de Coomeva EPS S.A.

Fuente Normativa: Ley 1753 de 2015 Art. 67 / Decreto 2555 de 2010.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2017. Sentencia T-333 de 2013.

Problema Jurídico: Establecer si el fallo de primera instancia debe ser revocado, modificado, adicionado o, confirmado; para ello, se estudiará, de un lado, si es correcta la orden judicial de pago de las pretendidas incapacidades obviando la inclusión del actor en el proceso de liquidación de la accionada, por vulnerársele su derecho al mínimo vital.

TESIS: En principio, resultaría improcedente la acción de tutela como quiera que para ese fin

Inviabile hacer uso de este mecanismo de amplificación de los efectos de la acción de tutela, por no tener dicha prerrogativa. - La advertencia consignada en el numeral segundo resolutivo de la sentencia de segunda instancia, respecto de hacer extensivo ese amparo con efectos inter comunis a personas indeterminadas que se crean con el mismo derecho, por tratarse de un dispositivo adoptado por la Corte Constitucional, cuya utilización está reservada a dicha Corporación de manera exclusiva, en el marco de la sede de revisión que a ella corresponde.

fue establecido el proceso concursal de la EPS en extinción, definido en la citada resolución, en el Decreto 2555 de 2010 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Cabe relieves que, conforme al principio de universalidad que rige los procesos liquidatarios, toda persona que se crea con derecho a reclamar crédito al ente intervenido, debe hacerse parte dentro del respectivo proceso concursal que adelante el agente liquidador, quien debe determinar previamente el pasivo y graduar la prelación de créditos, para proceder al pago de los mismos, de acuerdo con el pertinente manejo de los activos. Entre esas acreencias claramente están las prestaciones económicas derivadas del sistema de salud, como son las incapacidades médicas, por lo que es fácil

concluir que ese debe ser el escenario en que se demande su pago, en las condiciones del caso bajo estudio. / Por otro lado, sería equivocado imponer a la EPS Coosalud S.A. la responsabilidad de pago de prestaciones económicas causadas en vigencia de la afiliación del ciudadano a Coomeva EPS hoy en Liquidación; y solo está llamada a responder por los auxilios que por el mismo concepto se causaron a partir del momento en que el accionante ingresó a esa entidad como afiliado, es decir, desde el 1° de febrero de 2022, pues si bien es cierto ante el traslado entre entidades de seguridad social se garantiza la continuidad de los servicios, esta regla no opera en el caso de las prestaciones económicas examinadas, puesto que para el pago de unas y otras existen procedimientos distintos dado el origen de cada una. / En suma, no hay duda en que le asiste razón a la impugnante al formular su oposición, como quiera que la orden de primera instancia así dictada desconoce el procedimiento legal

preestablecido a esos efectos, es probablemente difícil de cumplir y puede derivar en mayor afectación a los intereses del accionante. / Sin embargo, como en este caso se trata de los derechos fundamentales de un trabajador imposibilitado para laborar por razón de sus graves padecimientos de salud - enfermedad catastrófica-, y por tanto sujeto de especial protección constitucional, a más que las prestaciones impagas constituyen fuente de ingresos para la satisfacción de sus más elementales necesidades personales y familiares, debe recordarse que, como la parte débil de la relación laboral, está exonerado de cargas administrativas negativas para el gozo de sus derechos, a cuyos efectos es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 019 de 2012 y jurisprudencia que radica en cabeza del empleador la obligación de cancelar directamente a su trabajador dichos dineros y luego recobrar ante las entidades del sistema.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/12SubO1Tif7_DHVvFqX6slu5xatzd9FN/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO / PROCESO DE CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA / INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y APLICANDO EL PRINCIPIO DEL EFECTO ÚTIL DE LA NORMA

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760012210000202200048-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 036
FECHA:	abril 25 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir la impugnación de la sentencia
DECISIÓN:	Tutela los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, ordena al juzgado proceda a proferir una nueva sentencia dentro del proceso de cancelación de patrimonio de familia, en la cual respecto al artículo 22 de la Ley 546 de 1999 se observe una interpretación sistemática conforme a la Constitución y al principio del efecto útil de la norma, teniendo en cuenta la normativa respecto de la protocolización señalada en las consideraciones de este fallo

Fuente Normativa: Ley 546 de 1999 Art. 22 / Decreto 2591 de 1991 Art. 1 / Decreto 960 de 1970 Art. 57, 58.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-040 de 1993. Sentencia C-569 de 2000. Sentencia T-001 de 1992 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC16404 de 2017. Rad. 63001-22-14-000-2017-00177-01.

Problema Jurídico: Determinar si con ocasión de la interpretación del artículo 22 de la Ley 546 de 1999, al proceso de cancelación de patrimonio de familia los accionantes debían allegar la autorización de los acreedores hipotecarios protocolizada o si por el contrario exigir su previa protocolización corresponde a una interpretación desproporcionada que vulnera los derechos de la parte accionante.

TESIS: Si bien resulta cierto que la norma establece que cuando se trate de cancelación de patrimonio de familia debe aportarse la autorización del acreedor hipotecario, también lo es que la norma no es clara en establecer el momento en que debe realizarse la protocolización en el trámite notarial o judicial, por ello el operador judicial al momento de aplicar la norma debe realizar una interpretación sistemática, destacando que para el caso en concreto ante dos posibles interpretaciones se debe elegir aquella acorde con el principio del efecto útil de las normas, según el cual, *«entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero»* / Resulta una interpretación carente de sentido exigir a la parte demandante que

dentro de un proceso de cancelación de patrimonio de familia allegue protocolizada la autorización del acreedor bancario al momento de presentar la correspondiente demanda, pues como se señaló, la protocolización consiste en guardar el documento en el protocolo o archivo notarial, por lo que es ilógico que el Juzgado exija que se guarde en una notaría una autorización antes de ser presentada ante su Despacho, máxime si se tiene en cuenta que la protocolización no otorga a los documentos o actuaciones mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tiene; por último, atendiendo a que la cancelación de patrimonio de familia debe ser registrado, la protocolización resultaría la última actuación, posterior al registro de cancelación que debe adelantar el interesado o en este caso la parte demandante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/107Us3z5IMT-KR7yNizHBAd3VTuWfDWIq/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y HABEAS DATA / CORRECCIÓN, RECTIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL POR PARTE DE COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO: 760013110002202100504-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 24
FECHA: marzo 02 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia
DECISIÓN: Revoca la sentencia. en su lugar, ampara los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y habeas data del accionante. Ordena al director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emprenda todas las labores administrativas que a esa dependencia le competan y promover las que deban ser definidas por otras oficinas o autoridades, a fin de corregir, rectificar o actualizar la historia laboral

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 15.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 2019. Sentencia T-509 de 2020.

Problema Jurídico: Establecer si el fallo de primera instancia debe ser revocado, o, no; para ello, se estudiará, en primer lugar, si este mecanismo excepcional es procedente para abordar el caso planteado, y de ser así,

determinar si Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data del actor, con la denunciada omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral.

TESIS: Tras dos años de batalla administrativa entre el promotor y Colpensiones, esta última no ha demostrado desarrollar ninguna gestión de las que le competen, no sólo como administradora de pensiones, sino también

como administradora de un banco de datos personales denominado “*historia laboral*”. Por ello, no basta la simple emisión de una respuesta superficial, sino que la oficina pública está en la obligación de hacerlo de manera integral para garantizar la mayor solución posible al reclamo que le es planteado, mediante la indicación de información cierta sobre la procedencia de lo petitionado, las alternativas y procedimientos para consumarlo, la remisión por competencia a las dependencias o autoridades que estime responsables de atenderla, y principalmente el emprendimiento de las tareas institucionales propias para la consecución del fin establecido y la comunicación de sus resultados. / El rol de Colpensiones no es de simple espectador frente a las diligencias administrativas relacionadas con su función, sino que además está calificada como administradora de datos personales,

como ciertamente lo es la información de la vida laboral de sus afiliados, y en esa calidad no le está permitido exculparse de los errores e inconsistencias que se mantengan en los bancos de datos bajo su administración, puesto que está en la obligación de hacer todo cuanto sea necesario en el marco de la ley para rectificar y reflejar correctamente la realidad de sus aportantes. / Se evidencia que la sistemática omisión de Colpensiones a atender correctamente las solicitudes de corrección de historia laboral de sus afiliados, desconoce el precedente constitucional sobre el tema y los mandatos que se le han dirigido desde la jurisdicción constitucional para adecuar sus sistemas de respuesta a los afiliados, además que irradia efectos nocivos frente a las garantías fundamentales del accionante en este asunto, al privarlo de la definición de un derecho pensional por yerros administrativos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1n60dsfHCyOYJqT8HWOX327hG6miSNM3x/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS / CERTIFICADO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL EJECUTADO COMO ASIGNACIONES SALARIALES, PENSIONES Y CESANTÍAS / JUZGADO INCURRE EN EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO: 760012210000202200047-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Aprobada por acta # 037
FECHA: abril 26 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Decidir solicitud de tutela
DECISIÓN: Concede el amparo de los derechos al acceso a la administración de justicia. Ordena al juzgado deje sin valor ni efecto la decisión del 17 de febrero de 2022, y en consecuencia adelante las acciones correspondientes en virtud de sus facultades de ordenación e instrucción para la consecución de los certificados de ingresos y demás que requiera, tal como se ha indicado las consideraciones de esta providencia, y una vez cuente con la información necesaria aportada por las entidades correspondientes, a efectos de librar mandamiento de pago, proceda a emitir nueva providencia teniendo en cuenta lo considerado en este fallo

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44 / Ley 1581 de 2012 Art. 9, 13, 17 / Ley 1755 de 2015 Art. 1 / Ley 1437 de 2011 Art. 24, 27 / Código General del Proceso Art. 43 # 4, 170 / Decreto 2591 de 1991 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16404 de 2017. Sentencia STC7990-2019. Sentencia

STC10127-2019. Sentencia STC9932-2020. Sentencia STC18581-2016. Sentencia STC1314-2016.

Problema Jurídico: Determinar si el Juzgado de Familia vulneró los derechos fundamentales de la adolescente A.C.R y la señorita L.S.C.R al rechazar la demanda ejecutiva de alimentos por no haberse aportado certificado en el cual

conste el valor de los ingresos percibidos por el ejecutado como asignaciones salariales, pensiones y cesantías.

TESIS: en el caso de marras se observa que el apoderado de las accionantes no ejerció recurso alguno frente a la decisión del Juzgado de rechazar la demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se puso de presente la imposibilidad de aportar los certificados desde la presentación de la demanda y en la subsanación de la misma, por lo que si bien procedía el recurso de reposición poco o ningún cambio generaría el mismo respecto a la

decisión adoptada por el Juzgado, ello se deduce incluso de que en la respuesta otorgada por el Juzgado a la presente acción de tutela dicho Despacho afirmó nuevamente la imposibilidad que les genera no poseer los certificados de ingresos del ejecutado para librar mandamiento de pago, en ese sentido y atendiendo a que una de las accionantes es un sujeto de especial protección constitucional, se observa que la presente acción de tutela resulta el medio más idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las accionantes en especial de la adolescente A.C.R.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1UoK5Gh0SgMFhHrN846stdA6Nblw5WmYt/view?usp=sharing>

HÁBEAS CORPUS / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR / DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR / EXONERACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR ANTE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

MAGISTRADO PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760012210000202200034-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto SFCCG 070
FECHA:	marzo 09 de 2022
PROCESO:	Hábeas corpus
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la acción constitucional de Hábeas corpus elevada
DECISIÓN:	Niega por improcedente, la solicitud de hábeas corpus presentada en favor del señor X, en contra Ejército Nacional

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 30, 85, 216 / Ley 1861 de 2017 Art. 17, 23, 46, 71, 79, 80 / Ley 1095 de 2006.

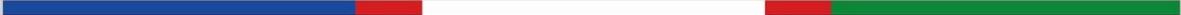
Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T- 339 de 2021 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. AHP5153-2019, con radicación 56689.

Problema Jurídico: Establecer si es procedente esta acción constitucional de habeas corpus para ordenar la libertad del agenciado por no haberse restablecido su libertad con la solicitud de objeción de conciencia formulada.

TESIS: Resulta abiertamente improcedente este mecanismo de amparo, que como ya se advirtió, tiene como objeto la libertad personal,

pero no está instituido para invadir órbitas de competencia de otras autoridades, ni mucho menos para pretermitir los tiempos de espera, ni soslayar los trámites administrativos como el que involucra la atención de la Sala. Lo anterior por cuanto se corroboró que el agenciado presentó su solicitud de exoneración de la prestación del servicio militar ante la “*objeción de conciencia formulada*”, el pasado 2 de marzo del corriente año, por lo que a la fecha de interposición de este habeas corpus (9 de marzo de 2022), no había transcurrido aún el término de quince (15) días señalado en el artículo 80 de Ley 1861 de 2017 para que la Comisión Interdisciplinaria diera efectiva respuesta a la misma.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ebzJTbzIAN3DyzFDWLiwshddQ77VW/view?usp=sharing>



S A L A
CIVIL - ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

RESTITUCIÓN, PROTECCIÓN O REPARACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS /
CONDICIÓN DE VÍCTIMA PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL DECRETO-LEY 4633 DE 2011 /
DERECHO A LA AUTONOMÍA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO INDÍGENA -
PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL
Y AL CUBRIMIENTO POR EL PRINCIPIO DE LA ACCIÓN SIN DAÑO

MAGISTRADO PONENTE:	DIEGO BUITRAGO FLÓREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013121001201600101-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 001
FECHA:	marzo 10 de 2022
PROCESO:	Solicitud de Protección de Derechos Territoriales
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la Sala la solicitud de Protección de Derechos Territoriales Indígenas instaurada por Resguardo Indígena
DECISIÓN:	Reconoce al Resguardo Indígena la condición de víctima del conflicto armado interno y de los factores subyacentes y vinculados al mismo y, en consecuencia, ampara el derecho fundamental a la reparación de afectaciones y daños al territorio que lo conforma. Ordena a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que en concertación con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y demás entes que correspondan, realice el trámite o trámites que correspondan en orden a sanear los procesos de constitución y/o ampliación del resguardo ya surtidos en punto a la ubicación, alinderamiento y georeferenciación de los predios que lo conforman, debiendo ceñirse a los tiempos fijados en las normas que regulan la materia y permitir la intervención de terceros interesados a los cuales habrá de respetárseles en todo momento su legítimo derecho de defensa, conforme a las directrices trazadas en la parte motiva

Fuente Normativa: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (1948). Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1985). Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (1948) / Constitución Política Art. 38, 44, 63, 65, 93, 94, 329 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 13, 26, 76, 79 / Ley 2078 de 2021 Art. 3 / Código General del Proceso Art. 234, 281 / Decreto-Ley 4633 de 2011 Art. 3, 45, 133, 141, 142, 144, 158, 166, 171 # 6 / Ley 160 de 1994 Art. 12, 69, 85, 86, 87 / Ley 731 de 2002 Art. 2, 3, 4 / Decreto 2164 de 1995 Art. 21 / Resolución número 58 de 7 de

diciembre de 1995 y Resolución 1061 de 18 de diciembre de 2000 del INCORA.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia T-268 de 2003. Auto 093 de 2008. Sentencia T- 601 de 2011. Sentencia T- 513 de 2012. Sentencia T-349 de 1996. Sentencia SU-510 de 1998. Sentencia C-623 de 2015. Sentencia SU 426 de 2016.

Problema Jurídico: Si procede acceder a la restitución, protección o reparación solicitada(s), por haber sufrido el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ los daños o afectaciones territoriales alegados en la demanda. Segundo: En caso afirmativo, si es procedente acceder a las pretensiones recabadas. Tercero: Si les asiste razón a los distintos opositores y si éstos actuaron, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerles derechos específicos.

TESIS: Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales. - Son los que ostenten los siguientes vínculos o requisitos: 1) Tratarse o ser parte de un resguardo indígena constituido o ampliado, o de origen colonial, o de tierras sobre las cuales se adelanten procedimientos de titulación o ampliación de resguardos indígenas, o de tierras con connotación ancestral e histórica ocupadas por pueblos o comunidades indígenas al 31 de diciembre de 1990, o de tierras comunales de grupos étnicos, o de tierras adquiridas en beneficio de comunidades indígenas. 2) La existencia de un conflicto armado interno. 3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, afectaciones o daños al territorio en los términos de que trata el artículo 158 del Decreto-Ley 4633 de 2011. 4) Que la afectación o daño hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el 9 de diciembre de 2031, según se colige de lo dispuesto en los artículos 142 y 194 del Decreto-Ley 4633 de 2011, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 2078 de 2021, que estableció que el Decreto-Ley en cita *“tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031”*. / No solo está acreditada la existencia de la confrontación armada para la época de los hechos base de la demanda en el municipio y zona precitados, sino que es evidente, e incuestionable, que el resguardo reclamante ha venido sufriendo persistentes daños y afectaciones al territorio, ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 1991, que corresponde a la fecha a partir de la cual se tiene legitimación para solicitar la protección y amparo al derecho fundamental a la restitución y reparación de daños y afectaciones territoriales. / **Derecho a la autonomía en la administración del territorio indígena. Precedente judicial (de la Corte Constitucional).** - Las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER en relación con los derechos sobre a la autonomía en la administración del territorio y otros, fueron

objeto de definición, y solución, por parte de la Corte Constitucional en sentencia. / Aunque es incuestionable la existencia de un conflicto (complejo) entre el Resguardo demandante y la Comunidad EBENEZER en torno al uso del territorio y a las prácticas sociales, religiosas y educativas ejercidas al interior del mismo por parte de ambas colectividades, es lo cierto e indiscutible que prevalecen los derechos del resguardo. / Al ser –en la actualidad– la Comunidad EBENEZER un órgano de hecho, que carece de personería jurídica como Junta de Acción Comunal 136, no puede aspirar a desarrollar actividades legítimas como tal al interior del territorio del resguardo y con mayor razón si se observa que a la luz de la jurisprudencia constitucional (sentencia T-513 de 2012), el referido tipo de acciones podría reñir con “los objetivos de administración y gobierno de los territorios indígenas”. / De modo que solo es dable reconocer, por ahora, que al interior del resguardo existe una colectividad singular (de origen tanto campesino y en parte de extracción indígena), que se rige por creencias religiosas específicas, distintas a las de la cosmovisión indígena e incompatibles con éstas. / **Derecho a enfoque diferencial y al cubrimiento por el principio de la acción sin daño.** - Medidas de atención a favor de segundos ocupantes que habitan o derivan su sustento de parcelas ubicadas al interior del territorio del resguardo / Los integrantes de la Comunidad EBENEZER y demás ocupantes respecto de los cuales se establezca (con ocasión de los trámites de saneamiento y reanudación y culminación de los procesos de constitución y ampliación del resguardo atrás referidos), que explotan parcelas ubicadas al interior del resguardo, o que residen en ellas, habrán de ser, según corresponda, condignos merecedores de un enfoque diferencial, como lo es el consagrado en los artículos 13 de la Ley 1448 de 2011 –ya citado–, 64 y 65 de la Constitución Política, 281 –parágrafo segundo e inciso final – del Código General del Proceso, y 168 del Decreto-Ley 4633 de 2011.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1kHRBRVbOdQ8XsOdmGMMIB4LbMh7RnNO/view?usp=sharing>

PRESUNCIÓN DE DESPOJO / NULIDAD DE LA COMPRAVENTA PRIVADA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NO ENCUENTRA ACREDITADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA / MEDIDA DE ATENCIÓN, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCIÓN SIN DAÑO, CON DERECHO A ENFOQUE DIFERENCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
NÚMERO DE PROCESO: 860013121401201800005-01 y 860013121402201800005-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 23
FECHA: marzo 31 de 2022
PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras
DECISIÓN: Declara no prósperas las oposiciones formuladas. Reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado interno, en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes, así como a los miembros de su grupo familiar para el momento de los hechos. Reconoce y protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Dispone que la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial conserve su relación de posesión con los inmuebles imposibles de restituir, en aplicación del principio de acción sin daño, en respeto de la garantía de que trata el artículo 19 constitucional y atendiendo la finalidad de la ley, que en últimas propende por la reconstrucción del tejido social y la construcción de una paz estable y duradera, según lo valorado en la parte motiva del presente fallo

Fuente Normativa: Resolución 36/55K, del 25 de noviembre de 1981 de la Asamblea General de la ONU / Constitución Política Art. 19 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 5, 72, 75, 76, 77, 78, 88, 89, 91 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Ley 133 de 1994 Art. 7 / Código General del Proceso Art. 281 / Decreto 1330 de 2020 Art. 2.14.22.1.5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2015. Sentencia C-750 de 2012. Sentencia C-250 de 2012. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-330 de 2016. Sentencia C-088 de 1994 / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 23 de enero de 2018 M.P. Laura Elena Cantillo Araujo.

Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de los solicitantes respecto de los predios urbanos ubicados en el municipio de Puerto Guzmán, departamento de Putumayo, o si, por el contrario, hay lugar a atender las oposiciones planteadas, quienes argumentan ser los actuales poseedores de los inmuebles, que conforman un todo y se

destinaron a la construcción de un templo religioso, por hacerse a los mismos de manos del señor W en el año 2016, habiendo desplegado actos arropados por la buena fe exenta de culpa. En el escenario de hallarse acreditada la procedencia de la restitución, por estar comprobada la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se hará necesario, adicionalmente, evaluar la configuración o no de la buena fe cualificada que enuncian el señor S y la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial en su vinculación con los fundos deprecados.

TESIS: Más allá de lo expuesto por los reclamantes en el libelo y de haberse abordado y valorado de manera precedente como ampliamente acreditada la condición de desplazados de los solicitantes, en virtud del abandono forzado que padecieron, la Sala no puede pasar por alto que de igual forma reposan en el plenario elementos indiciarios que permiten colegir la comprobación, por lo menos de manera sumaria, de un despojo en el caso objeto de estudio, en tanto la venta de los bienes no fue voluntaria, sino el resultado de la presión propia de las circunstancias; por lo que, de

concurrir los demás elementos axiológicos de la pretensión restitutoria, habría lugar, por lo menos a priori, a declarar que en aquellas compraventas, como se ha dicho, no estuvo presente el elemento de la voluntad y por ende los contratos en cuestión, más allá de no haberse celebrado con apego a las ritualidades de la legislación civil colombiana, son nulos, por la demostración de los supuestos fácticos a los que alude el precepto normativo contenido en el literal a) del numeral segundo del citado artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. / **Inversión de la carga de la prueba.** - En virtud de la inversión de la carga de la prueba se le traslada a la parte demandada o quien se opone a la prosperidad de las pretensiones del polo activo la labor procesal de demostrar que en realidad dicho extremo de la relación jurídica no ostenta la verdadera calidad de víctima o que no es víctima del conflicto armado o que los hechos se dieron dentro de un marco cronológico no previsto por la Ley 1448 de 2011 para tener derecho a la restitución, actividad probatoria que no ha tenido lugar dentro del caso bajo estudio. / Más allá de que el señor S haya adquirido la posesión de los lotes, en favor de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, no directamente de la señora M, sino de manos del señor W, lo cierto es que ello no resulta suficiente a efectos de demostrar el estándar probatorio que exige la ley de víctimas, valga decir, el de buena fe cualificada, que requiere la comprobación de actos objetivos tendientes a verificar la regularidad de la actuación, que no se observan en el presente caso, donde, por el contrario, lo que se evidencia es que tanto uno como la otra -persona jurídica también opositora- tuvieron a su alcance el conocimiento del contexto de violencia que permeó directamente al municipio de Puerto Guzmán (P) y que había llevado a los actores a desplazarse y a enajenar sus bienes, apenas unos meses antes, y es que si bien la señora M indicó que sus compradores no se enteraron de las razones de las ventas y que las mismas se llevaron a cabo de forma amistosa, a través de

una conocida de las partes, no puede pasarse por alto que la comunidad del barrio Jardín Etapa I, cuando menos, tenía una noción de ello. / **Principio de acción sin daño, con derecho a enfoque diferencial.** - Se tiene que el derecho preferente y prevalente a la restitución de los solicitantes ha de surtirse por equivalencia, conforme los argumentos expuestos y que se amplían más adelante, y en consecuencia, el predio solicitado debería ser traspasado al Fondo de la UAEGRTD, para cumplir la finalidad de reparación integral de otras víctimas del conflicto armado con derecho a restitución, solución que daría aplicación rigurosa del literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pero que no consulta la finalidad de la misma norma, pues dada su destinación actual no podría asignarse a ninguna persona víctima para la construcción de vivienda o la implementación de proyectos productivos u otra actividad diferente a aquella para la cual está destinado, y de contera, no atiende la tensión que se presenta con el derecho de los feligreses al culto y que el templo allí construido cumpla con su propósito. / Y es que no puede perderse de vista que también aparece demostrado en la foliatura, que la iglesia opositora corresponde a una congregación conformada por feligreses aportantes que tiene por objeto la ayuda a personas con situación de necesidad; dichas personas, cooperaron con sus recursos en la adecuación de los lotes y en la construcción de un templo en los mismos, con la finalidad de contar con un lugar idóneo para congregarse, siendo ellos en últimas quienes se verían mayormente afectados con la determinación restitutoria.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:
Magistrado CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ
ROSALES**

Concretamente en lo que atañe a la medida de atención que fue concedida por la Sala mayoritaria en favor de la iglesia opositora vencida en el proceso, que en el caso concreto corresponde a la posibilidad de que dicha persona jurídica conserve la posesión sobre los

inmuebles para que los feligreses que a esta pertenecen puedan seguirse congregando en ese lugar. / Si bien los feligreses pudieron concurrir con actividades de aportes a la construcción del templo, lo cierto es que la parte opositora es la persona jurídica, misma que es la que alega la propiedad y posesión sobre los fundos y que figura como titular del derecho real de dominio sobre 115 inmuebles en el país, no pudiendo tenerse como una persona vulnerable. / No se afecta el derecho al culto, pues el mismo puede ser ejercido en otro lugar. / Por supuesto que alguna incomodidad tiene que generar entre la iglesia y sus feligreses el hecho de haber prometido comprar dos inmuebles en el contexto de violencia imperante entonces en Mocoa (Putumayo), de manos de personas víctimas del conflicto armado, sin

efectuar las diligentes averiguaciones a que había lugar, a pesar de ser el pastor de esa iglesia un abogado y disponerse además de un equipo de profesionales en derecho. / Permitir que continúen allí, en desmedro de lo previsto en la ley, bien puede implicar o generar, aun tratando de perseguir un fin loable como es el de propender por la libertad de cultos, una legitimación del despojo o tener como un efecto un estímulo para que conductas semejantes, sin consecuencias visibles, se reiteren, cuando en términos de la Corte Constitucional las medidas a adoptar a favor de ocupantes secundarios no pueden favorecer o legitimar el despojo; también desde la principalística que rige la restitución de tierras se debe tener en cuenta que esta ha de orientarse a generar garantías de no repetición.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1OPmClagyW4vRDgG7JR5W6nWfz77cLRK/view?usp=sharing>

DE LAS PRESUNCIONES Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
NÚMERO DE PROCESO:	760013121001202000002-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 005
FECHA:	marzo 29 de 2022
PROCESO:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
CLASE DE ACTUACIÓN:	Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, en nombre y representación de la solicitante
DECISIÓN:	Desestima la oposición formulada. Reconoce a la solicitante y su núcleo familiar, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y, en consecuencia, ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si no lo hubiere hecho, adelante el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar, atendida la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes

Fuente Normativa: Ley 1448 de 2011 Art. 3, 4, 5, 7, 8, 25, 69, 74, 75, 77, 88, 91 Lit. D, 97, 118 Código Civil Art. 2512, 2529, 2532 / Ley 99 de 1993 Art. 1 # 4 / Ley 1930 de 2018 Art. 5 / Ley 791 de 2002 / Ley 153 de 1887 Art. 41.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2004. Sentencia C-250 de 2012. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia C-052 de 2012. Sentencia C-253A de 2012.

Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-781 de 2012. / Corte Suprema de Justicia - Sala Plena. Sentencia del 4 de mayo de 1989. Expediente 1880.

Fuente Doctrinal: Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia. Bogotá. 2011. Uprimny y Sánchez. 2012. "Los tres instrumentos más relevantes en este tema

(pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng)”

Problema Jurídico: Analizar si la solicitante y su grupo familiar ostentan la titularidad como poseedores del predio “El Danubio” y la condición de víctimas de desplazamiento o abandono forzado del mismo bien, presupuestos constitucionales y legales para acceder a su restitución jurídica y material y consecuente con ello la adopción en su favor, de otras medidas con carácter reparador; o si por lo contrario, los señores X, que se oponen a la restitución deprecada, acreditaron la inexistencia de vínculo jurídico de la solicitante con el inmueble reclamado.

TESIS: De las presunciones y la inversión de la carga de la prueba. – La inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción restitutoria, corresponde al opositor desvirtuar el despojo

material o la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos y negocios de los que deriva su derecho, a efectos de que no se reputen como inexistentes, probando la buena fe exenta de culpa. / **De la Prescripción adquisitiva.** - La posesión exige que la persona manifieste su voluntad dirigida hacia la cosa, tomándola para sí de un modo exclusivo y exteriormente reconocible, mediante actos inequívocos. Y como segundo requisito, dicha tenencia con ánimo de señor y dueño debe prolongarse en el tiempo, por el término exigido en la ley, que varía según la clase de bien y el tipo de relación establecido con el mismo, siendo de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria y diez años tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria, teniendo en cuenta que la perturbación de la posesión o el abandono forzado del bien por motivos de violencia no interrumpen el término de prescripción a su favor. / Los opositores tampoco reúnen los presupuestos para ser tenidos como segundos ocupantes, en razón a que no habitan, ni dependen del terreno objeto de reclamación, el cual está en estado abandonado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1aQR8xmi4iRr3G6Ypqq65MzMdTpZiYwKR/view?usp=sharing>

NOCIÓN DE UAF Y EXTENSIÓN DE LA MISMA COMO MÁXIMA A ADJUDICAR EN TRATÁNDOSE DE FUNDOS BALDÍOS / ADJUDICACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS SOBREPASA EL MÁXIMO DE LA UAF QUE RIGE PARA LA ZONA O MUNICIPIO DE UBICACIÓN DE LOS MISMOS / SOLICITANTE PROPIETARIO O POSEEDOR DE OTROS PREDIOS RURALES EN EL TERRITORIO NACIONAL / REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BALDÍO / BIENES BALDÍOS SUSCEPTIBLES DE RESTITUCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ
NÚMERO DE PROCESO: 190013121001201700140-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 002
FECHA: marzo 10 de 2022
PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia
DECISIÓN: Confirma la sentencia objeto de consulta, salvo el ordinal “segundo”, que revoca para en su lugar proteger y reconocer a favor de los solicitantes el derecho fundamental a la restitución de tierras de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones concordantes, en la modalidad de restitución material de la ocupación

Fuente Normativa: Convenio de Ginebra de 1949 / Constitución Política Art. 63, 93, 94 / Código Civil Art. 675 / Ley 1448 de 2011 Art. 1, 25, 72, 74, 75, 91 / Ley 200 de 1936 Art. 1 / Ley 160 de 1994 Art. 38 Inc. 2, 65, 69 / Ley 1900 de 2018 Art. 4 / Decreto-Ley 902 de 2017 Art. 4, 5, 6, 27 / Acuerdo 08 de 19 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras –ANT– / Resolución N° 041 de 1996 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Art. 10.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2016. Sentencia T-548 de 2016. Sentencia T-549 de 2016. Sentencia C-438 de 2013.

Fuente Doctrinal: Justicia Transicional y Acción sin Daño, una reflexión desde el proceso de restitución de tierras. Aura Patricia Bolívar Jaime y Olga Del Pilar Vásquez Cruz, pp. 39 y ss.

Problema Jurídico: Establecer si fue acertada la consideración (consignada en la sentencia materia de consulta) de que la adjudicación de terrenos baldíos no puede sobrepasar el máximo de la UAF que rige para la zona o municipio de ubicación de los mismos. En igual forma hay lugar a determinar si la circunstancia de ser propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional (aspecto al cual se refieren, como se verá, los artículos 69 y 72 de la Ley 160 de 1994, 10 del Decreto 2664 de 1994, y 4 de la Ley 1900 de 2018), impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos del artículo 75 y demás normas concordantes de la Ley 1448 de 2011.

TESIS: Ninguno de los requisitos o elementos estructurales de la acción de restitución prevé que en tratándose de baldíos sea improcedente el amparo del derecho fundamental a la restitución en los eventos en que el accionante no acredite el cúmulo de requisitos para la adjudicación del fundo, entre estos el atinente a no ser propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional. / El que en

tratándose de baldíos la restitución pueda ir aparejada de la titulación del fundo correspondiente (siempre que durante el despojo o abandono se hubieren cumplido las condiciones para la adjudicación, según lo prevé el inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011), no significa en modo alguno que la no acreditación de las aludidas condiciones o requisitos obstaculice per se el ejercicio, con éxito, de la acción de restitución. / En ningún momento es requisito de la acción que en tratándose de fundos adjudicables, o con vocación de adjudicables, la titulación de éstos sea realmente ordenada o efectuada. No en vano y como se anotó antes el inciso 3° del artículo 72 ibidem advierte: *“En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*. A contrario sensu, si no se acreditan las condiciones para la adjudicación, sencillamente no procederá ésta, empero ello no significa que se impida la restitución (de la ocupación del baldío se sobreentiende). / Si no se acreditan los requisitos para la adjudicación (entiéndase de un baldío adjudicable), procede entonces la restitución de la ocupación ostentada sobre el inmueble. / Si el predio tiene vocación adjudicable (con independencia de que la víctima acredite o no los requisitos de la adjudicación), es procedente la acción de restitución. Es ciertamente lo que se deduce del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que versa sobre “titulares del derecho a la restitución” y que en materia de baldíos establece que *“pueden solicitar la restitución jurídica y material”*, las personas explotadoras de los mismos *“cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación”*, valga reiterar fondos con vocación adjudicable. / Una cosa es que el baldío carezca de vocación adjudicable y otra muy distinta que no pueda serle adjudicado al accionante que no acredite los requisitos exigidos al efecto. Este segundo evento no es óbice para solicitar el amparo del derecho fundamental a la restitución y para recibir las demás medidas de protección a que haya lugar dirigidas a *“hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición”*, de modo que se le reconozca al accionante su condición de



víctima “y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”, conforme lo prevé la Ley 1448 desde su artículo 1°. / Aunque sea cierto que el solicitante es propietario de otros bienes rurales cuya suma de extensiones supera la UAF en la zona de ubicación de los mismos, ello no implicaba per se, y según ha quedado elucidado, que no pudiese decretarse la restitución de la ocupación de los fundos, máxime si se tiene en cuenta que en lo que respecta al inmueble ubicado en el

corregimiento de Ríochiquito, dicha situación podría –además– estar encajando en la excepción consagrada en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto-Ley 902 de 2017, sobre no impedimento para la adjudicación de baldíos en los eventos en que se es propietario (con mayor razón si se es apenas poseedor u ocupante, se agrega aquí) de “predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1LSRBkitpLavgCtsGYtQw9R9GwzEAA0em/view?usp=sharing>

PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1448 DE 2011 / CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDORES / DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
NÚMERO DE PROCESO:	660013121001201700103-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 30
FECHA:	abril 20 de 2022
PROCESO:	Acción de Restitución de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN:	Revisar en grado jurisdiccional de consulta la Sentencia, en cuanto negó amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, tras valorar que no se acreditó la condición de víctimas de los reclamantes conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1448 de 2011
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Reconoce a los solicitantes la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y, en consecuencia, ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si no lo hubiere hecho, adelante el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar, atendida la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes

Fuente Normativa: Ley 1448 de 2011 Art. 3, 5, 72, 75, 79 / Acuerdo 33 de 2016 Art. 8.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-364 de 2007. Sentencia T-389 de 2006. Sentencia T-364 de 2007. Sentencia C-542 de 2010. Sentencia C-250 de 2012. Sentencia C-968 de 2003. Sentencia C-330 de 2016.

Problema Jurídico: Determinar, por vía de consulta, si la decisión de la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Pereira (Risardalá), de no acceder a la restitución deprecada, por no estar acreditada la condición de víctima de los señores X respecto de los fundos solicitados, así

como tampoco un vínculo real con los mismos para la temporalidad en que se alega habría tenido lugar el supuesto abandono forzado, encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico y en los medios de convicción recabados en el plenario o si, por el contrario, los elementos de juicio dan cuenta de una situación diferente, esto es, que los solicitantes sí son víctimas y además reúnen las demás exigencias para acceder a la restitución deprecada.

TESIS: Presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la ley 1448 de 2011. - Aun cuando es cierto que en las declaraciones rendidas se presentan algunas imprecisiones en los dichos del reclamante en punto a las calendas de su

desplazamiento, también lo es que estas pueden obedecer al tiempo transcurrido desde entonces, a fallas en la memoria o en la exposición de los hechos, a errores de digitación o también a la falta de técnica jurídica de los funcionarios administrativos y jurisdiccionales, último que presidió la diligencia de inspección judicial en que fueron escuchados los solicitantes, y que en lugar de emitir preguntas abiertas que podría retomar más adelante ante la falta o supuesta falta de claridad del declarante, se mostró proclive a conducir al testigo a efectuar unas precisiones cronológicas más coincidentes con sus propios cálculos u operaciones aritméticas que con lo que aquel podía recordar, llevándolo de esa manera, por lo menos en apariencia, a señalar distintos hitos en el tiempo, tales como los años 1976 y 1998, cuando el testigo X fue enfático en indicar que desde hacía 23 años vive en la ciudad de Medellín, pero además tales discordancias debían ser evaluadas a la luz de otros elementos de juicio, particularmente la prueba documental de inscripción en el RUV, que hace referencia igualmente al año 1998, amén de tener en cuenta que como lo afirman los solicitantes los desplazamientos se dieron de manera recurrente y sucesiva en el tiempo, aplicando por lo demás, frente al advenimiento de discordancias en la enunciación o transcripción de fechas, el principio pro homine, que en materia de justicia transicional, tanto más en tratándose de víctimas, está llamado a resolver dudas semejantes. / Y es que no podemos ser simples al analizar medios de prueba que pretenden recoger lo que personas víctimas de la violencia han tenido que padecer y después enunciar, a veces en circunstancias que pretenden desconocer lo consignado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, no pudiendo perderse de vista que tan pronto como un declarante observa o siente que su declaración está siendo demeritada o se le insiste en que precise lo que no logra recordar o sencillamente no es capaz de narrar o articular con cierto grado de coherencia su difícil situación de desplazamiento, caracterizado en este caso por

su reiteración, tanto más cuando se le pide que precise una fecha por parte del funcionario administrativo o judicial, lo que necesariamente surge a partir de allí son discordancias e imprecisiones, propias por lo demás de fallas en la memoria humana, tanto más cuando se está tratando de recordar hechos que tuvieron lugar de manera repetitiva, ocurridos mucho tiempo atrás, merced al accionar de por lo menos dos grupos armados al margen de la ley en los años 70, 80 y 90 del siglo pasado; a lo anterior se agrega que lo expuesto por el testigo no deviene pura y simplemente de algún lugar de su memoria que con dificultad trata de aflorar y plasmarse en una evocación, sino que su exposición necesariamente está mediada en mayor o menor medida por la buena o mala técnica del funcionario judicial o administrativo encargado de recepcionar la diligencia, lo que incluye las teorías, las preconcepciones y los aciertos o yerros del funcionario que conoce del caso. / Si bien no podemos establecer con certeza en qué año fue el desplazamiento del reclamante, sí se puede concluir que ese hecho, que se configuró en distintos momentos, acaeció en razón a las amenazas padecidas con ocasión del conflicto armado interno y fue por ello que los reclamantes no pudieron continuar con la explotación familiar de los predios “Un Lote” y “Manzanares Alto”, de esta forma, amparados en la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio pro homine, debe darse credibilidad al extremo activo en cuanto a la fecha del desplazamiento y la victimización, que habría tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1991, dentro del marco temporal que allí se exige. / **Calidad jurídica de poseedores.** - La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que el vínculo jurídico con el inmueble no necesariamente tiene que ser el de propiedad, sino que aquel requisito también se satisface con la demostración de la posesión, en tratándose de bienes privados, y con la ocupación, en el caso de baldíos que se pretendan adquirir por adjudicación. / **De los segundos ocupantes.** - Más allá de que no se

haya presentado oposición, la Sala no puede desconocer que las personas que se encuentran al interior del referido predio “Manzanares Alto” detentan una condición de vulnerabilidad que no puede ser pasada por alto, pues más allá de su difícil situación económica se trata de una pareja que no tiene garantizadas sus necesidades más básicas, menos aún su derecho a una vivienda digna, y por ello acudió a uno de los fundos deprecados para establecerse, construir un techo en el cual refugiarse y cultivar productos que satisfagan su alimentación, razones suficientes para que, teniendo en cuenta que la Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras no descarta o prohíbe la aplicación de las medidas que el operador judicial considere pertinentes para atender la situación de quienes se encuentran en la tierra y no puede acceder a una compensación, bien sea porque no prosperó su oposición o porque, como el presente caso, no formularon una, se estima razonable reconocer a los señores X y ordenar al Grupo de COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, previa realización del estudio pertinente, proceda a aplicar en su favor la medida de atención de que trata el artículo 8 del Acuerdo 33 de 2016.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1KEn3Vxixg832Qd86ivgZA1BOH_UNUfpC/view?usp=sharing

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO / ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL BIEN RECLAMADO

MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
NÚMERO DE PROCESO:	760013121001202100002-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 006
FECHA:	marzo 30 de 2022
PROCESO:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas
CLASE DE ACTUACIÓN:	Revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia mediante la cual negó la restitución de tierras
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Ley 1448 de 2011 Art. 4, 5, 7, 8, 69, 76, 79, 84, 86, 91.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2006. Sentencia T-364 de 2007. Sentencia C-542 de 2010. Sentencia T-025 de 2004.

Fuente Doctrinal: Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia. Bogotá. 2011.

TESIS: La restitución efectiva como derecho fundamental de las personas víctimas del desplazamiento forzado requiere entonces que de manera previa se individualice e identifique plenamente el predio pretendido, para garantizar que la reparación sea cierta, estable

y duradera, finalidad a la que apunta el “registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”, establecido como requisito de procedibilidad de la acción judicial de restitución. / En la fase administrativa la UAEGRTD debe determinar con precisión los predios presuntamente despojados o abandonados forzosamente, en forma preferente mediante georreferenciación, para lo cual cuenta con las herramientas técnicas necesarias y puede obtener información del IGAC, de los catastros descentralizados, de las Notarías, de la Agencia Nacional de Tierras, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros. / En la etapa administrativa se realizó un estudio errado sobre la identificación e individualización del predio “El Mirador” reclamado, tanto en su ubicación,



cabida y linderos, como en lo relacionado con su naturaleza jurídica, encontrándose que no se traslapa ni está contenido en el predio de mayor extensión denominado “La Gaviota”, no tiene la extensión señalada en el informe ni su área tiene la forma indicada en el ITP realizado inicialmente y que sirvió de base para la inscripción en el registro de predios despojados o abandonados forzosamente. / La constancia aportada da cuenta de una resolución de inscripción en el registro, que no cumple los presupuestos materiales previstos en la normatividad para

tener por cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y de contera, resulta insuficiente para acreditar la relación jurídica de los solicitantes con el bien reclamado, relación de la cual deviene su titularidad en la reclamación y que define el ámbito de los contradictores de los derechos por ellos reclamados frente al fundo, que se reitera, no corresponde al identificado o dicho de otra forma, el individualizado no corresponde al reclamado

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/12LtrYyWrZ9ju_h-4Hsw4FWlQq9o_-DJC/view?usp=sharing



Presidente Tribunal Superior: **Dr. José David Corredor Espitia**
Vicepresidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez**
secretariageneralts@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: **Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez**
Vicepresidente: **Dr. Hernando Rodríguez Mesa**
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**
Vicepresidente: **Dr. Oscar Fabián Combariza Camargo**
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: **Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**
Vicepresidente: **Dr. Cesar Augusto Castillo Taborda**
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: **Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**
Vicepresidente: **Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota**
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**
Vicepresidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**
secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

- ✓ Ana Luz Escobar Lozano
- ✓ Carlos Alberto Romero Sanchez
- ✓ César Evaristo León Vergara
- ✓ Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- ✓ Hernando Rodríguez Mesa
- ✓ Homero Mora Insuasty
- ✓ José David Corredor Espitia
- ✓ Jorge Jaramillo Villarreal
- ✓ Julián Alberto Villegas Perea

Secretaria: Claudia Eugenia Quintana Benavides

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ Carlos Alberto Tróchez Rosales
- ✓ Diego Buitrago Flórez
- ✓ Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Secretaria: Adda Ximena Gaviria Gómez

SALA DE FAMILIA

- ✓ Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
- ✓ Claudia Consuelo García Reyes
- ✓ Franklin Torres Cabrera
- ✓ Óscar Fabián Combariza Camargo

Secretario: Jorge Humberto Herrera Quintero



SALA LABORAL

- ✓ Antonio José Valencia Manzano
- ✓ Carlos Alberto Carreño Raga
- ✓ Carlos Alberto Oliver Gale
- ✓ Clara Leticia Niño Martínez
- ✓ Elsy Alcira Segura Díaz
- ✓ Fabio Hernán Bastidas Villota
- ✓ Germán Varela Collazos
- ✓ Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- ✓ Luis Gabriel Moreno Lovera
- ✓ María Nancy García García
- ✓ Mary Elena Solarte Melo
- ✓ Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

Secretario: Jesús Antonio Balanta Gil

SALA PENAL

- ✓ Carlos Antonio Barreto Pérez
- ✓ Cesar Augusto Castillo Taborda
- ✓ Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- ✓ María Leonor Oviedo Pinto
- ✓ Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- ✓ Orlando Echeverry Salazar
- ✓ Roberto Felipe Muñoz Ortíz
- ✓ Socorro Mora Insuasty
- ✓ Víctor Manuel Chaparro Borda

Secretaria: Andrea Muriel Palacios



La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Finalmente, los invitamos a suscribirse a través del siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yijeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf_link para recibir de manera bimensual en su correo electrónico las próximas ediciones de nuestro boletín.



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 – 04
Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila
Relatora